

LAWYERS WITHOUT BORDERS
AVOCATS SANS FRONTIERES
ABOGADOS SIN FRONTERAS
Canada

Estándares internacionales de
derechos humanos
utilizados por tribunales
salvadoreños en casos de
violencia
en contra
de *mujeres*

Con el apoyo de
In partnership with
 **Canada**

ASFC, 2022

Todos los derechos reservados, para todos los países.

Publicado en septiembre de 2022, en San Salvador (El Salvador).

Abogados sin Fronteras Canadá, Utilización de los estándares internacionales de derechos humanos en las decisiones de tribunales salvadoreños en casos de violencia en contra de mujeres, San Salvador, 2022.

Este es un documento institucional, que no tiene fines comerciales ni de venta. Abogados Sin Fronteras Canadá titular exclusivo de los derechos de autor de este documento, permite la cita y reproducción de extractos, siempre que estén correctamente referenciados. Cualquier otro uso, reproducción, distribución, publicación o retransmisión parcial o total de su contenido, bajo ninguna forma y por cualquier procedimiento, queda terminantemente prohibida sin la autorización previa y por escrito de Abogados Sin Fronteras Canadá.

Para obtener autorizaciones o información adicional, por favor contacte info@asfcandada.ca.

Equipo revisor del proyecto “Unid@s”:

Lilliam Arrieta, Directora País, ASFC-El Salvador

Arlette Barahona, Asesora Jurídica, ASFC-El Salvador

Andrée-Anne Laurin, Asesora Jurídica y Encargada del Proyecto, ASFC-Québec

Estudio realizado con la colaboración de la doctora Hazel Bolaños



Orgullosa de estar
comprometida desde
hace 20 años

—
ASFC

LAWYERS WITHOUT BORDERS
AVOCATS SANS FRONTIERES
ABOGADOS SIN FRONTERAS
Canada

Estándares internacionales de
derechos humanos
utilizados por tribunales
salvadoreños en casos de
violencia
en contra
de *mujeres*

Con el apoyo de
In partnership with
 **Canada**

Tabla de contenidos

Lista de abreviaturas y siglas más utilizadas	8
Introducción.....	10
Metodología	12
1. El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia	18
1.1 Análisis de contexto de violencia y discriminación contra las mujeres	18
1.1.1 Identificación de trato diferenciado.....	19
1.1.2 Identificación de trato desfavorable	20
1.1.3 Identificación de trato ilegítimo	20
1.2 El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.	21
2. Estándares jurídicos de protección de derechos humanos de las mujeres	23
3. Análisis de sentencia	33
3.1 Sentencias de Juzgados Especializados de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres.	33
370-PN-2020-SSB-R4, Juzgado Especializado de Instrucción para una vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres B de San Salvador, 30 de noviembre del 2020	33
150-(DP)LEIV-2020-SSB-R1, Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador, 30 de octubre de 2020.....	37
126-DP(LEIV)-2020-SSB-R1, Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador, 7 de septiembre de 2020	40
259-PN-2020-SSB-R2, Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador, 26 de marzo de 2021.....	44

03-2019-PN-R3, Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Miguel, 30 de octubre de 2019.....	49
46-2020-PN-R3, Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Miguel, 5 de mayo de 2020	54
123-VI-2019.R4, Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Miguel, 17 de diciembre de 2019.	60
3.2 Sentencias de Tribunales de sentencia comunes	67
25-1-2020, Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, 23 de diciembre de 2020	67
127-1U-2019, Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Tecla, 7 de octubre de 2019	69
303-2016-2, Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, 27 de septiembre de 2019	73
152-2020, Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, 13 de julio de 2021.	76
132-U1-2019, Tribunal de Sentencia de Santa Ana, 2 de agosto de 2019	80
3.3 Sentencias de Juzgados Especializados de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres.	82
43-2019-LU-2, Juzgado Especializado de Sentencia para Una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Miguel, 30 de septiembre de 2019	82
16-2020-US-2, Juzgado Especializado de Sentencia para Una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Miguel, 06 de noviembre de 2020	86
09-2020-SM-3, Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación de San Miguel, 6 de julio del 2020.	90
55-2019-US-2, Juzgado Especializado para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Miguel, 21 de enero del 2020.....	94
04-2020-US-2-4, Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación de San Miguel, 24 de agosto del 2020.	98
3.4 Sentencias de Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia	102
3-APE-2019, Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, 2 de junio del 2020.	102

379C2019, Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, 17 de diciembre del 2019.....	104
431C2019, Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, 29 de enero del 2020.....	106
626C2018, Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, 20 de agosto del 2019	114
27C2020, Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, 6 de julio del 2020.....	115
238C2020, Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, 4 de marzo del 2021.....	118
410C2019, Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, 17 de septiembre del 2020.	120
462C2019, Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, 19 de noviembre del 2020.	121
468C2019, Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, 19 de diciembre del 2020.....	123
513C2019, Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, 2 de marzo de 2021.....	125
4. Sistematización de hallazgos	128
4.1 Análisis cuantitativo	128
4.2 Análisis cualitativo	140
4.3 Perspectiva de las juezas especializadas para una vida libre de violencia y discriminación.	144
Conclusiones	150
Recomendaciones	154
Bibliografía	156
Anexo 1: Instrumento de entrevista sugerido para personas clave.....	165

Lista de abreviaturas y siglas más utilizadas

Asamblea General de las Naciones Unidas	AGNU
Convención Americana de Derechos Humanos	CADH
Código Penal	CP
Código Procesal Penal	CPP
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer	Convención Belém do Pará
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer	CEDAW
Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de las Naciones Unidas	DEVCM
Declaración Universal de los Derechos Humanos	DUDH
Diario Oficial	DO
Fiscalía General de la República	FGR
Ley contra la Violencia Intrafamiliar	LCVIF
Ley de Equidad, Igualdad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres	LIE
Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres	LEIV
Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia	LEPINA
No aplica	NA
Organización de los Estados Americanos	OEA

Aspectos más relevantes

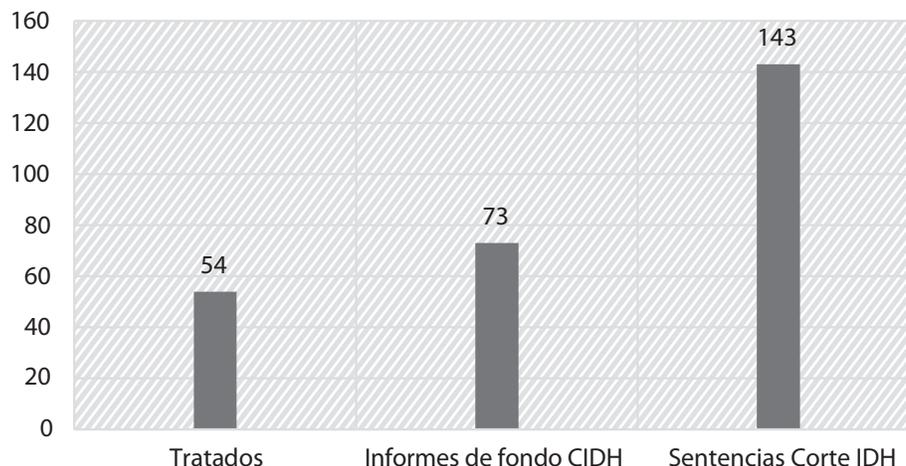
Los estándares internacionales provenientes de los sistemas de protección de los DDHH de los cuales El Salvador es parte, son de aplicación obligatoria y deberían ser incorporados en las decisiones judiciales.

Existe un corpus iuris o conjunto de normas internacionales y nacionales de protección de la mujer contra distintas formas de discriminación y contra la violencia basada en el género que ofrece un marco de protección especializado que debería ser incorporado en las decisiones judiciales relacionadas con esta y con cualquier forma de violencia hacia la mujer.

Los estándares internacionales de protección en contra de la violencia basada en el género crean obligaciones hacia los distintos actores del sector de justicia para tomar todas las medidas necesarias para investigar, sancionar y reparar los actos de violencia hacia las mujeres de forma efectiva.

El examen de la muestra de sentencias analizadas provenientes de tribunales especializados LEIV incorporan más frecuentemente estándares internacionales en sus decisiones que las judicaturas de lo penal ordinarias, resultando generalmente en una menor y menos completa protección de la víctima por parte de estas últimas.

En cuanto a los estándares internacionales utilizados en la muestra de sentencias, se advierte que el Sistema Interamericano de Defensa de los DDHH es el predominante en el país, y dentro de los estándares que fija, las sentencias de la Corte, los informes de fondo de la Comisión y los tratados de DDHH regionales han sido los más aplicados, implícita o explícitamente, conforme con la data de la gráfica siguiente, en la cual se consigna el número de veces que se usó un estándar de acuerdo con su origen.



Introducción

Abogados sin fronteras Canadá (ASFC) es una organización no gubernamental de cooperación internacional, fundada en 2002 y cuya misión es contribuir al cumplimiento de los derechos humanos de las personas en situación de vulnerabilidad, mediante el fortalecimiento del acceso a la justicia y a la representación jurídica, con presencia en El Salvador desde 2018. Gracias al apoyo financiero de Asuntos Mundiales Canadá (AMC), ASFC ejecuta el proyecto “Mejor acceso a la justicia para víctimas de violencia de género” (Unid@s) en El Salvador, lo cual tiene como pilares: el fortalecimiento de las capacidades de las abogadas y los abogados de derechos humanos, de las y los actores del sistema de justicia y las organizaciones de sociedad civil, la participación ciudadana, la protección y defensa de los derechos humanos de las víctimas de violencia basada en el género, así como su empoderamiento a través del derecho.

Dentro de la ejecución del proyecto se ha previsto realizar actividades de documentación que permitan identificar desafíos cruciales en materia de violencia de género y acceso a la justicia para las víctimas, con el fin de alertar a las y los actores claves sobre las posibles deficiencias que podrían acarrear violaciones de derechos humanos, impunidad y falta de acceso a la justicia, así como para idear estrategias para apoyar en el fortalecimiento de sus capacidades para superar esos desafíos sobre la base de la aplicación del derecho y de los estándares internacionales, haciendo referencia a los principios de igualdad, favorabilidad y otros planteados por la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (LEIV) y sus vínculos con la Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres (LIE).

Dentro de este contexto, se realiza el presente análisis en una muestra de jurisprudencia nacional relacionada con casos de violencia basada en género en contra de mujeres, el cual pretende sistematizar la experiencia de los tribunales salvadoreños en la aplicación de los estándares de protección de los derechos humanos de las mujeres, provenientes de organismos internacionales, con especial referencia al Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En este sentido, se busca analizar el nivel o frecuencia de utilización de los estándares establecidos por dicho sistema, así como jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, por parte de los tribunales salvadoreños.

Durante la investigación se analizó una muestra de 27 sentencias, las cuales se confrontaron una por una con los estándares internacionales más relevantes en materia de violencia basada en el género, cuyos hallazgos se desarrollan a continuación.

Con la divulgación de los hallazgos de esta investigación se espera contribuir con la comunidad jurídica en general, y en especial con los actores y las actrices del sector justicia, a fin de que incorporen los estándares interamericanos y de organismos internacionales en las decisiones que toman en materia de violencia de género, cuando estos ofrezcan una protección más amplia o reforzada con relación a la normativa nacional. Asimismo, se espera que estos hallazgos contribuyan a la elaboración de recomendaciones que se consoliden en eventuales cambios normativos y generen buenas prácticas que contribuyan a un mejor acceso a la justicia para las víctimas, a través de un mejor conocimiento y de la implementación efectiva de estos estándares internacionales.

Metodología

El Estudio sobre la utilización de los estándares interamericanos, aquellos provenientes de organismos y cortes internacionales de derechos humanos en las decisiones de tribunales salvadoreños en materia de violencia de género, fue de carácter exploratorio de enfoque cualitativo y documental, con diseño de teoría fundamentada. Así, se realizó una revisión documental sobre los estándares establecidos por distintos organismos de derecho internacional de derechos humanos, sobre los cuáles se verificó su cumplimiento en una muestra de sentencias de Juzgados Especializados para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres y de tribunales en materia penal en casos de violencia hacia niñas y mujeres. De igual forma, se realizaron dos entrevistas a juezas de la judicatura especializada, con el fin de triangular la información obtenida del análisis de las sentencias recopiladas y de conocer la opinión de las juzgadoras, ya que no todo su razonamiento para seleccionar, incluir o excluir los estándares internacionales en referencia, consta en la motivación de las sentencias.

Se utilizó el diseño de teoría fundamentada sistemática en tanto que este diseño se ajusta a los objetivos planteados en la investigación, en tanto que el diseño de teoría fundamentada permite dar respuesta a preguntas sobre procesos y relaciones entre conceptos que conforman un fenómeno, a través de la categorización del proceso o fenómeno y sus vínculos. A través del diseño de teoría fundamentada se identificaron los conceptos implicados y la secuencia de acciones e interacciones en las sentencias analizadas. Por tanto, se determinaron las unidades de análisis y a partir de comparar unidades se generaron categorías y temas sobre los estándares internacionales en casos de violencia hacia niñas, mujeres y mujeres trans (Hernández Sampieri, 2014).

Después de efectuar la codificación abierta generando las categorías, se seleccionaron las que se consideren más importantes para la investigación. Luego, estas categorías fueron relacionadas con los criterios emitidos en sentencias de Juzgados Especializados para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres y de tribunales en materia penal, con el fin de identificar las categorías de implementación de acciones para aplicar los estándares internacionales. Las categorías y relaciones encontradas se volvieron a contrastar con juezas especializadas para afinar su definición, describiendo sus propiedades (Hernández Sampieri, 2014).

Para la identificación de los estándares de derechos humanos de protección aplicados al juzgamiento de la violencia contra las mujeres y las niñas, se realizó un análisis de la jurisprudencia de los sistemas universal, interamericano y europeo en materia de derechos humanos para las mujeres, así como por la jurisprudencia en materia de derechos de las mujeres construidos en los tribunales penales internacionales. En la fase de revisión documental se revisó en profundidad

la jurisprudencia internacional de protección a derechos humanos, especialmente de mujeres y niñas, así como herramientas y buenas prácticas en aplicación de estándares de derechos humanos de protección. Así, a partir de la propuesta de análisis sobre aplicación de los estándares internacionales de protección a derechos humanos para las mujeres en las resoluciones judiciales, realizada por ORMUSA (2020), se analizaron los estándares internacionales en materia de violencia. Una vez identificados los estándares de interés para la investigación, se procedió a confrontar su aplicación en una muestra de sentencias, para lo cual se hizo uso del método dogmático, a partir de la adaptación de la propuesta de método de análisis jurisprudencial realizada por Courtis (2006, págs. 127-135). Los criterios de selección de las sentencias analizadas fueron los siguientes:

Tabla 1. Características de la muestra de sentencias a analizar

Criterios de selección	Los criterios para decidir el conjunto de sentencias a analizar serán: la unidad temática, la aplicación o interpretación en las sentencias elegidas de una misma norma o institución o de normas o instituciones relacionadas, el tipo y variedad de los tribunales que las han dictado en un cierto periodo temporal, el tipo de argumento o razonamiento empleado.
Muestra jurisprudencial conformada por	5 sentencias de tribunales de sentencia en materia penal y 5 sentencias de juzgados especializados para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres.
	7 sentencias de juzgados de instrucción LEIV de distintas zonas del país.
	10 sentencias de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia pronunciadas en casación en casos de violencia en contra mujeres, niñas, mujeres bisexuales, lesbianas o trans.
Periodo temporal	Sentencias otorgadas desde julio de 2019 a julio 2021.

La búsqueda de sentencias se hizo a través de solicitudes a la Oficina de Acceso a la Información Pública de la Corte Suprema de Justicia, así como la búsqueda en el Portal del Centro de Documentación Judicial de la Corte Suprema de Justicia¹, quedando conformada la muestra por las 27 sentencias que se muestran en la tabla siguiente.

1 Portal consultado: <https://www.jurisprudencia.gob.sv/portal/> entre febrero y abril de 2022.

Tabla 2. Sentencias que integraron la muestra para análisis

Juzgado / Tribunal	Sede	Referencia	Tipos penales analizados
	1. Juzgado LEIV de Instrucción de San Salvador	370-PN-2020-SSB-R4	Expresiones de violencia contra las mujeres (art. 55, b y c LEIV) y Amenazas (art. 154 CP)
	2. Juzgado LEIV de Instrucción de San Salvador	150-(DP) LEIV-2020-SSB-R1	Medidas de protección
	3. Juzgado LEIV de Instrucción de San Salvador	126-DP(LEIV)-2020-SSB-R1	Medidas de protección
	4. Juzgado LEIV de Instrucción de San Salvador	259-PN-2020-SSB-R2	Amenazas (art. 154 CP), Expresiones de violencia contra las mujeres (art. 55, a LEIV) y Violencia Intrafamiliar (art. 200 CP)
	5. Juzgado LEIV de Instrucción de San Miguel	03-2019-PN-R3	Daños agravados (art. 265 CP), Fraude procesal (art. 306 CP) y Femicidio Agravado (art. 46, e LEIV)
	6. Juzgado LEIV de Instrucción de San Miguel	46-2020-PN-R3	Femicidio Agravado (art. 45 literales a, b y c LEIV)
	7. Juzgado LEIV de Instrucción de San Miguel	123-VI-2019.R4	Violencia Intrafamiliar (art. 200 CP)

Juzgado / Tribunal	Sede	Referencia	Tipos penales analizados
Juzgados de sentencia	1. Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla	25-1-2020	Trata de personas en modalidad explotación sexual (art. 5.b y 54 LECTP)
	2. Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Tecla	127-1U-2019	Feminicidio Agravado (art. 45 lit. b y 46 lit. b LEIV)
	3. Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador	152-2020	Trata de personas agravada en modalidad explotación sexual (arts. 54 y 55, lit. a y f LECTP), Violación agravada continuada (arts. 158 y 162 #3 CP), Otras agresiones sexuales agravadas (art. 160 y 162 #3 CP) y Amenazas con agravación especial (art. 154 y 155 CP)
	4. Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador	303-2016-2	Expresiones de violencia contra las mujeres (art. 55, literales a, b y c LEIV)
	5. Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana	132-U1-19	Expresiones de violencia contra las mujeres (art. 55, lit. e LEIV)
	6. Juzgado Especializado LEIV de San Miguel	43-2019-LU-2	Expresiones de violencia contra la mujer (art. 55, literal c LEIV). Lesiones agravadas (art. 142 CP). Amenazas (art. 154 CP).
	7. Juzgado Especializado LEIV de San Miguel	16-2020-US-2	Feminicidio agravado en grado de tentativa (art. 45 lit. a, b y c; 46 lit. c y e LEIV).
	8. Juzgado Especializado LEIV de San Miguel	04-2020-US-2-4	Desobediencia en caso de medidas cautelares o de protección, (art.338-A CP). Lesiones agravadas, (art. 142, relacionado al art. 145 CP).
	9. Juzgado Especializado LEIV de San Miguel	54-2019-US-2	Violencia Intrafamiliar (art. 200 CP). Lesiones (art. 142 CP). Amenazas (art. 154 CP).
	10. Juzgado Especializado LEIV de San Miguel	09-2020-SM-3	Violencia Intrafamiliar (art. 200 CP).

Juzgado / Tribunal	Sede	Referencia	Tipos penales analizados
Sala de lo Penal de la CSJ	-	1. 3-APE-2019	Agresión sexual en menor o incapaz (art. 161 CP)
		2. 379C2019	Acoso sexual (art. 165 CP)
		3. 431C2019	Expresiones de violencia contra las mujeres (art. 55 LEIV) y Acoso sexual (art. 165 CP)
		4.626C2018	Feminicidio Agravado Imperfecto (art. 46 LEIV) y Lesiones Simples (art. 142 CP)
		5. 27C2020	Feminicidio Agravado (art. 46 LEIV)
		6.238C2020	Feminicidio Imperfecto (art. 45 LEIV)
		7.410C2019	Feminicidio Agravado (art. 45, lit. a, b y c, y art. 46 lit. c y e LEIV)
		8.462C2019	Expresiones de violencia contra las mujeres (art. 55, lit. c LEIV)
		9.468C2029	Feminicidio Agravado (art. 46, lit. a y b LEIV)
		10. 513C2019	Expresiones de violencia contra las mujeres (art. 55, lit. c LEIV)

En la fase de análisis documental se revisaron en profundidad las sentencias seleccionadas, siguiendo los siguientes pasos:

Tabla 3. Método utilizado para el análisis de sentencias

Paso metodológico	Desarrollo
1. Elegir la decisión o el conjunto de decisiones judiciales que se pretende analizar.	Decisiones de tribunales salvadoreños en materia de violencia de género, de conformidad con los criterios de selección de muestra establecidos.
2. Definir la orientación que se quiere imprimir al trabajo de investigación.	Sistematizar la experiencia de los tribunales salvadoreños en la aplicación de los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) sobre violencia de género y estándares provenientes de organismos internacionales han dado en esta materia.

Paso metodológico	Desarrollo
3. Describir sucintamente la situación de hecho analizada.	Se realizará a partir de las variables e indicadores establecidos en la Tabla 1.
4. Describir la norma o normas consideradas aplicables a esos hechos y la interpretación que de ellas dio el tribunal.	
5. Describir los argumentos dados para justificar esa interpretación.	
6. Describir la resolución adoptada.	
7. Identificar los estándares interamericanos y recomendaciones provenientes de organismos internacionales en las decisiones de tribunales salvadoreños utilizados en las sentencias analizadas.	

Fuente: Adaptación a partir de Courtis (2006), págs. 127-135.

Realizado el análisis de sentencias, se entrevistó a dos juezas de la jurisdicción LEIV con el fin de resolver dudas surgidas durante el análisis de las sentencias recopiladas. Para la obtención de información cualitativa se utilizó la técnica de entrevistas en profundidad. Para la realización de dichas entrevistas se diseñaron guiones de preguntas que permitieron ahondar en la información a investigar.

1. El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia

El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia fue regulado expresamente por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), de la cual El Salvador es parte desde el 23 de agosto de 1995. Dicha convención establece en sus artículos 3 y 6 que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, y este derecho incluye, entre otros:

- i) El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- ii) El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Esta definición también fue acogida en la legislación salvadoreña, puntualmente en el artículo 2 de la LEIV. Asimismo, debe señalarse que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia se inscribe dentro del derecho a la no discriminación. La aplicación del derecho a la no discriminación en el juzgamiento de hechos de violencia contra las mujeres conlleva la interpretación de estos a la luz de la igualdad (ORMUSA, 2020), considerando los siguientes elementos:

1.1 Análisis de contexto de violencia y discriminación contra las mujeres

La Corte IDH ha señalado en la sentencia del *Caso Masacre de La Rochela vs. Colombia (Fondo, Reparaciones y Costas)* (2007), que la investigación de hechos violentos puede llegar a ser ineficaz si se omite el análisis de patrones sistemáticos que rodean a determinadas vulneraciones a derechos humanos, en la investigación de hechos violentos. Este señalamiento se complementa con lo expresado en la sentencia del *Caso González y otras "Campo Algodonero" vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)* (2011), donde se subrayan los alcances adicionales implícitos en la muerte, maltrato o afectaciones a la libertad personal que sufre una mujer en un contexto general de violencia contra las mujeres.

El organismo determina que el análisis de contexto es útil para mejorar la comprensión de las violaciones a derechos humanos, contextualización de los hechos en escenarios amplios de conductas estatales, identificación de patrones de violaciones a derechos humanos, determinación de la responsabilidad internacional del Estado y de la procedencia de medidas de reparación específicas (Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, 2017).

1.1.1 Identificación de trato diferenciado

La diferenciación consiste en la distinción (neutra y originaria) efectuada entre iguales; sin embargo, esta solo es injusta si designa una diferenciación arbitraria (sobrevvenida y peyorativa) que afecta a un grupo desaventajado (Barrére Unzueta, 2001). En el caso de la violencia contra la mujer, estos tratos diferenciados son manifestaciones de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, las cuales se convierten en un mecanismo social fundamental para forzar la permanencia de la mujer en la situación de subordinación respecto al hombre.

Por tanto, el análisis de hechos de discriminación no debe limitarse a exigir criterios de distinción objetivos y razonables; y a prohibir diferencias de trato irrazonables, caprichosas o arbitrarias, sino que también debe considerarse el concepto de igualdad material o estructural, que implica la necesidad de identificar el trato diferenciado cuando, debido a las circunstancias que afectan a un grupo desaventajado, la igualdad de trato suponga coartar o empeorar el acceso a un servicio, bien o el ejercicio de un derecho (CIDH, 2007).

En ese sentido, es indispensable para valorar hechos de violencia contra las mujeres, considerar los siguientes aspectos:

- El reconocimiento de las relaciones de poder entre los sexos, generalmente favorables a los hombres como grupo social en discriminación de las mujeres.
- La constitución social e histórica de dichas relaciones, que a la vez constituyen a las personas.
- El reconocimiento de que las relaciones de poder entre los sexos se extienden a lo largo del entramado social, en articulación con otras relaciones sociales e interseccionalidades tales como religión, orientación sexual, edad, etnia y clase social, entre otras.

Asimismo, al identificar el trato diferenciado, hay que tener en cuenta que la discriminación puede ser directa e indirecta. La discriminación directa es definida por el art. 6, numeral 3 literal a de la LIE cuando se trata en desventaja frente a otro a una persona por razón de su sexo, lo cual implicada un trato menos favorable por un motivo prohibido a nivel legal.

La discriminación indirecta se define en el art. 6, numeral 3, literal b de la LIE como toda norma, disposición, criterio o práctica produzca desventajas para las mujeres respecto de los hombres por razón de sexo. No es necesario que la discriminación sea directa, sino que se tiene por configurada cuando una norma, criterio o práctica, en apariencia neutras, provoquen una desventaja particular, efectos negativos o desproporcionados a una persona o grupo de personas.

1.1.2 Identificación de trato desfavorable

Dado que el trato diferenciado sitúa en situación de inferioridad a poblaciones socialmente desventajadas (Barrére Unzueta, 2001), el análisis de los hechos probados dentro de una sentencia judicial debe identificar la existencia de un trato desfavorable, que corresponde al agravio que redunde en anulación o menoscabo del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las mujeres en las esferas política, económica, social, cultural, civil o cualquier otra, sobre la base de igualdad entre mujeres y hombres. El agravio puede ser catalogado como patrimonial, económico, simbólico o físico.

En este sentido, la CIDH (2019) ha establecido la importancia de la identificación del daño en virtud del impacto diferenciado al ser las mujeres tratadas desigualmente en base a su sexo. Esta identificación reviste especial importancia al dictar medidas de reparación en casos de violencia de género, dado el carácter transformador que estas medidas deben tener, orientándose a la reparación colectiva con un enfoque diferencial y de género para la identificación del daño. En la misma línea se ha expresado el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Tortura, al expresar que las reparaciones deben partir de una comprensión plena del componente de género y de las consecuencias del daño sufrido, teniendo en cuenta las desigualdades de género existentes para que no resulten ellas mismas discriminatorias (Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2017).

1.1.3 Identificación de trato ilegítimo

El trato diferenciado debe ser objetivo y razonable, basado en los criterios de diferenciación como regulación explícita, exclusión tácita o exclusión expresa, evidencia que demuestra un impacto diferenciado en un grupo social. De lo contrario, se constituye como un acto de discriminación puesto que el trato diferenciado no está justificado y es ilegal. En este caso, es necesario señalar el derecho al que se le ha producido menoscabo o se ha anulado, fundamentando con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, tratados internacionales y jurisprudencia de organismos internacionales de derechos humanos (Barrére Unzueta, 2001). Por tanto, el principio de no discriminación precisa que el significado social y la legalidad de una práctica o norma supuestamente neutral sean consideradas en términos de su impacto respecto del grupo (CIDH, 2007).

El trato ilegítimo puede expresarse, por un lado, cuando el factor prohibido es invocado explícitamente como motivo de distinción o exclusión, o por el incumplimiento de la obligación de adoptar medidas positivas fijadas por el derecho nacional o internacional. Al respecto, la Corte IDH ha señalado que, si bien no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, la validez de

la distinción dependerá de que el trato diferenciado sea conforme a los objetivos de la norma, sin apartarse de la justicia o de la razón; por tanto, “no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana” (CIDH, 2007).

1.2 El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación

La CIDH (2019) señala que en la región las niñas, adolescentes y mujeres crecen y se desenvuelven en un contexto profundamente marcado por la violencia y la discriminación. La violencia contra la mujer está íntimamente vinculada con las condiciones de discriminación estructural hacia las mujeres y por los estereotipos de género presentes en todos los países de la región. Esto se vincula estrechamente al estereotipo del rol que la mujer debe ejercer en sociedad. Este último responde a la imagen simplificada que comparte un grupo social e identifica a la persona como perteneciente a un grupo determinado. En otras palabras, cada persona se construye una representación mental, real o imaginaria de las mujeres, derivando en un proceso cognitivo que resulta en la atribución de las características necesarias para su identificación, cualificación y distinción al objeto psicológico; en este caso, la mujer (García y Lema, 2008).

Los estereotipos basados en género se refieren a “una pre-concepción de atributos o características poseídas o a papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. [Es] posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial” (*Caso González y otras “Campo Algodonero” vs. México. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, 2009, párr. 401).

Las inducciones parciales suelen originar los estereotipos asumidos por las personas. Estas se basan en un número limitado de observaciones y generalizaciones posteriores que se efectúan en el seno de un proceso deductivo. Aunque parecen verosímiles, los estereotipos habitualmente se asocian con prejuicios peyorativos y exagerados (Bernárdez, 2005), los cuales construyen el significado de la masculinidad y feminidad y son claves en desatar acciones violentas (ORMUSA, 2020).

En este sentido, cabe resaltar que Calles Minero, Guerrero, Azucena y Bolaños (2015) han identificado cinco arquetipos o estructuras de representación de género, los cuales se detallan a continuación:

- Esquema de emparejamiento: las parejas son percibidas en el imaginario social como dignas de aceptación social en cuanto sean conformadas por un hombre y una mujer. Mientras que el primero debe poseer un status de vida acomodado, la segunda debe ser joven y bella, esbelta y de piel blanca.
- Esquema de protección: la mujer es representada como dependiente del hombre, en quien encuentra su protector viril, autónomo y sabio.
- Esquema de mujer/cuerpo, hombre/mente: los hombres se caracterizan por su trascendencia y éxito, provenientes de su valía, mérito y esfuerzo, en cuanto las mujeres son superficiales e insignificantes, y todo lo que obtienen lo obtienen gracias a un hombre.
- Rasgos femeninos: la mujer se asocia mayoritariamente a la sensualidad y erotismo, un objeto decorativo que está a la disposición del hombre.
- Reparto tradicional de roles: los roles de género estereotipados repartidos entre hombres y mujeres que sitúan a los primeros a cargo de la producción social y del ámbito público, relegando a las mujeres al ámbito privado y familiar.

Asimismo, el análisis de hechos violentos que parte de la perspectiva del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia debe incorporar la identificación de la misoginia, definida en el art. 8 literal d de la LEIV como “conductas de odio, implícitas o explícitas, contra todo lo relacionado con lo femenino tales como rechazo, aversión y desprecio contra las mujeres”. El odio contra las mujeres señalado en la referida disposición, no obstante, radica en la consideración de las mujeres como seres inferiores, expresada a través de hechos, omisiones y palabras.

Esa inferioridad se desarrolla en tres ejes: inferioridad moral, inferioridad intelectual e inferioridad biológica de las mujeres. En tanto la misoginia es el motivo subyacente a los delitos cometidos en contra de las mujeres, estos también pueden ser susceptibles de ser catalogados como crímenes de odio, ya que la víctima es seleccionada debido a un prejuicio que se basa en el origen nacional, sexo, edad, responsabilidad familiar, discapacidad física o raza (*Violent Crime Control and Law Enforcement Act, 1994*).

2. Estándares jurídicos de protección de derechos humanos de las mujeres

De acuerdo con la CIDH (2011), los estándares jurídicos de protección de los derechos humanos de las mujeres son el conjunto de tratados universales y regionales de derecho humanos, las decisiones judiciales, sentencias, opiniones consultivas, informes de país y otras recomendaciones adoptadas por la CIDH, la Corte IDH y la Corte Internacional de Justicia (ver Figura 1).

Figura 1. Composición de los estándares jurídicos

“Estándares Jurídicos” El término “estándares jurídicos” se refiere a:		
1. Los tratados regionales de derechos humanos que gobiernan el sistema interamericano, por ejemplo, la Convención Americana y la Convención de Belém do Pará.	2. El conjunto de: a. decisiones judiciales, b. informes temáticos y de país, y c. otras recomendaciones adoptadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.	3. Las sentencias y opiniones consultivas emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Fuente: Cortez (2018), pág. 33.

Los instrumentos jurídicos de protección contra la violencia basada en el género comprenden los instrumentos generales y especiales de protección reforzada a las mujeres. El surgimiento de los instrumentos de carácter general se remonta a la creación de la Organización de las Naciones Unidas tras la Segunda Guerra Mundial, y responde al objetivo de prevenir e impedir la repetición de violaciones a derechos humanos.

A nivel interamericano, la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) establece obligaciones convencionales destinadas a los Estados para el abordaje de la violencia contra la mujer, facultando a la Corte IDH para conocer denuncias formuladas contra Estados que formen parte de la convención y hayan reconocido la competencia contenciosa de la entidad, según se desprende de los artículos 62 y 63.1 de la CADH.

El restringido ejercicio de sus derechos por parte de las mujeres, producto de su condición y posición en las relaciones de género que las colocan en situaciones de subordinación y exclusión frente a los hombres, generó la promulgación de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar

y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Belém do Pará), las cuales estipulan obligaciones para los Estados en materia de violencia y no discriminación contra la mujer. Estos instrumentos fueron ratificados por el Estado salvadoreño, lo cual derivó en la promulgación de la LIE y la LEIV, en las cuales se regulan derechos y garantías de las mujeres.

La CEDAW contiene tres principios básicos que rigen su aplicación: no discriminación, igualdad substantiva y responsabilidad estatal. Las disposiciones plasmadas en este instrumento abordan distintas temáticas relativas a la discriminación contra las mujeres, tales como su definición (art. 1), obligaciones del Estado relativas a la creación de leyes, políticas públicas y programas para la eliminación de la discriminación (art. 2-4), áreas objetivo de intervención estatal para la eliminación de la discriminación (art. 5-16), establecimiento del Comité de la CEDAW y sus funciones (art. 17-22) y procedimientos de suscripción, ratificación y funcionamiento de la Convención.

La Convención Belém do Pará define la violencia contra las mujeres (art. 1), enlista tipos de violencia contra la mujer y los ámbitos donde esta puede producirse (art. 2), los derechos protegidos por el instrumento (art. 3-6), obliga a los Estados a adoptar medios apropiados y, sin dilaciones, las políticas orientadas a la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer (art. 7), mediante la enumeración de medidas específicas que pueden implementar los Estados en virtud de esta obligación, destacando el deber de actuar con debida diligencia (literal a), principio de especialidad en el abordaje de la violencia de género (literal b) y adopción de medidas jurídicas que pretendan disuadir a los agresores de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer en cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad (literal c).

Asimismo, la disposición en comento obliga a los Estados a adoptar medidas apropiadas, incluyendo aquellas de corte legislativo, para la modificación o abolición de leyes y reglamentos vigente que respalden la persistencia o tolerancia de la violencia contra las mujeres, o para la modificación de prácticas jurídicas o consuetudinarias que también propicien esto (literal e), establecer procedimientos legales justos y eficaces para las mujeres víctimas de violencia, los cuales deberán incluir medidas de protección, juicios oportunos y acceso efectivo a estos procedimientos (literal f), establecer mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que las mujeres víctimas de violencia tengan acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño y otros medios de compensación justos y eficaces (literal g) y adoptar disposiciones legislativas, o de otra índole, necesarias para hacer efectivo el instrumento (literal h).

Cabe destacar que el art. 8 Convención Belém do Pará, instrumento normativo especializado sobre la temática considerada contiene las siguientes obligaciones estatales adoptar progresivamente medidas específicas para:

- a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;
- b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer;
- c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;
- d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;
- e. fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;
- f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;
- g. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;
- h. garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y
- i. promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.

Tal como se mencionó anteriormente, en el ámbito nacional, el art. 3 de la Constitución de la República -en adelante Cn.- regula el derecho a la igualdad y la no discriminación por razón del sexo, convirtiéndose en un mandato constitucional cuyo desarrollo legislativo corresponde a la LIE y LEIV. Esta última entró en vigor el día 1 de enero de 2012, ante la obligación estatal contenida en la Convención Belém do Pará de crear legislación penal, civil y administrativa para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

En su art. 2, la LEIV regula el derecho a una vida libre de violencia para las mujeres, el cual comprende: ser libres de toda discriminación, ser valoradas y educadas libres de patrones estereotipados de comportamiento, prácticas socioculturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. Este derecho también engloba el goce, ejercicio y protección de los derechos humanos y libertades consagradas en la Constitución, instrumentos nacionales e internacionales, verbigracia: respeto por la integridad física, psíquica y moral, respeto por la dignidad inherente a su persona y protección a su familia, libertad y seguridad personal, no ser sometida a tortura o tratos humillantes, igualdad de protección ante la ley y de la ley, un recurso sencillo y rápido frente a tribunales competentes que la amparen frente a hechos que violen sus derechos, la libertad de asociación, profesar religión y creencias, y participar en los asuntos públicos, incluyendo cargos públicos.

Adicionalmente, la LEIV contempla definiciones clave para su comprensión. El art. 9 reconoce distintos tipos de violencia (económica, feminicida, física, psicológica, emocional, patrimonial, sexual y simbólica, cada una con sus distintas características y efectos. De igual manera, se enlista las modalidades de violencia consideradas por el art. 10, como violencia comunitaria, violencia institucional y laboral.

Por otro lado, la LIE es un cuerpo normativo, en vigor desde el 2011, cuyo objetivo es el desarrollo del principio constitucional de igualdad jurídica, política, democrática y administrativamente pedagógica y funge como fundamento de la política estatal de articulación de acciones de los órganos públicos para favorecer la igualdad de hombres y mujeres en El Salvador (Considerando VI). Este cuerpo normativo destaca por la definición que ofrece del principio rector de No discriminación de las mujeres, estipulada en el art. 6 numeral 3, afirmando que dicho principio hace referencia a la prohibición de la discriminación, de hecho o derecho, directa o indirecta, en contra de las mujeres, a la que ya se hizo referencia anteriormente. Asimismo, la discriminación se define como toda distinción, exclusión o restricción que se base en el sexo, o que pretenda el menoscabo o la anulación del ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las mujeres en todas las esferas, independientemente de su condición socioeconómica, étnica, cultural, política, personal o de cualquier otra índole.

El desarrollo de los estándares jurídicos requiere la adopción de esfuerzos concretos y específicos para garantizar que el SIDH sea universal -en tanto que estos derechos corresponden a todas las personas y en la misma medida (Ferrajoli, 2004)- y las decisiones, recomendaciones y órdenes que procedan de la Corte IDH y la CIDH sean cumplidas. Lo anterior no puede realizarse sin que se apliquen en la práctica los estándares jurídicos y se garantice el acceso *de iure y de facto* a los recursos judiciales idóneos y efectivos para la erradicación de la violencia y discriminación contra las mujeres, pues los Estados se encuentran obligados a la aplicación de los estándares jurídicos sobre igualdad de género y derechos de las mujeres (CIDH, 2007).

La CIDH también ha enfatizado el papel que juega la administración de justicia como instancia primera de protección de los derechos de las mujeres. En virtud de ello, los tribunales deben incorporar en sus resoluciones las disposiciones del Sistema Interamericano en materia de género, debido al destacado lugar que ocupa el sistema judicial en la difusión de mensajes sociales a favor de la protección y garantía de los derechos humanos en general, y de los sectores de riesgo, como las mujeres en particular. Estos esfuerzos del sistema judicial deben ser coordinados con otros sectores del aparato estatal y de la sociedad civil, ya que los estándares jurídicos funcionan como parámetro en el cumplimiento de obligaciones internacionales adquiridas por los Estados miembros de la OEA, y brindan elementos para el desempeño de la abogacía y para la fiscalización ejercida por la sociedad civil, agencias internacionales y la academia (CIDH, 2015).

Además de las decisiones de fondo de la CIDH y la Corte IDH, los estándares jurídicos de protección de derechos humanos de las mujeres incluyen los informes temáticos de país y otros pronunciamientos jurídicos de ambas entidades. Entre estos, se destacan la estrecha relación entre violencia y discriminación contra las mujeres, la obligación de que los Estados actúen con la debida diligencia para la prevención, investigación y sanción pronta y sin dilación ante violencia contra las mujeres, sin ser relevante que el actor que ejerció dicha violencia sea o no estatal. De igual manera, los estándares incluyen la garantía de acceso a mecanismos judiciales efectivos, adecuados e imparciales para mujeres víctimas de violencias, así como la obligación de los Estados de erradicar la discriminación contra las mujeres y modificar los patrones estereotipados que coloquen a las mujeres en posición de inferioridad frente a los hombres (CIDH, 2015).

Sobre la relación entre violencia, discriminación y el deber de debida diligencia, la CIDH ha enfatizado en el Informe de Fondo No. 54/11 del Caso 12.051, *Maria Da Penha Maia Fernandes (Brasil)* (2001) y el Informe de Fondo del Caso 12.626, *Jessica Lenahan (Gonzales) y otros (Estados Unidos)* (2011), que los Estados se encuentran obligados a actuar con debida diligencia, lo cual comprende la prevención de práctica degradantes, estableciendo que inefectividad judicial general propicia un ambiente favorable a la comisión de hechos de violencia doméstica, puesto que, a nivel social,

se percibe la falta de voluntad y efectividad en la sanción de estos actos por parte del Estado, que representa a la sociedad.

Respecto a la violencia sexual, la CIDH ha señalado que la calificación jurídica de la violencia sexual como tortura en caso de ser llevada a cabo por agentes o funcionarios estatales forma parte de los estándares jurídicos de protección, que además obligan a los órganos legislativos, ejecutivos y judiciales a la revisión estricta de leyes, normas, prácticas y políticas públicas para reconocer tratamientos diferenciados por motivos de sexo que devengan en discriminación contra las mujeres en su aplicación. Esta última obligación se relaciona con el deber estatal de considerar la igualdad de género en sus políticas públicas, así como el riesgo particular enfrentado por las mujeres por la combinación de diversos motivos de discriminación como edad, raza, sexo o posición económica, entre otros (CIDH, 2011).

Asimismo, dicho ente ha establecido que cuando la violencia sexual es cometida por un funcionario público o por persona privada a instigación de este, infligiendo penas y sufrimientos físicos y mentales, se configuran los elementos necesarios que contempla la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura para calificarlo como un acto constitutivo de tortura. Esta postura ha sido sostenida por la CIDH en el Informe de Fondo No. 5/96 del Caso 10.970, *Raquel Martín de Mejía (Perú)* (1996), el Informe No. 67/11, del Caso *Gladys Carol Espinosa Gonzáles (Perú)* (2011) y por la Corte IDH en la sentencia del *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)* (2010).

Por otro lado, la CIDH (1996) ha sostenido en el Informe de Fondo No. 5/96, Caso 10.970, *Raquel Martín de Mejía (Perú)* que el art. 25 de la CADH, el cual regula el derecho a la protección judicial, comprende el derecho de los individuos a acceder a un tribunal en caso de violación de sus derechos, con el fin de obtener una investigación judicial efectuada por un tribunal competente, imparcial e independiente que verifique la existencia o no de la vulneración, fijando la compensación pertinente cuando sea procedente.

Por su parte, la Corte IDH ha resaltado que los Estados están obligados a efectuar controles de convencionalidad en las resoluciones judiciales sobre violencia de género, tal como se afirma en la sentencia del *Caso Almonacid Arellano vs. Chile (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)* (2006). La entidad atribuye este deber a los jueces y juezas en cada nivel del sistema de administración de justicia, para que verifiquen de oficio que las disposiciones de la CADH no sean contravenidas por la aplicación de leyes del ordenamiento jurídico interno. Esta obligación se extiende a toda autoridad pública, según se detalla en la sentencia del *Caso Chinchilla Sandoval y otros vs. Guatemala (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)* (2016). Si esta obligación es inobservada, como también ha afirmado la Corte IDH (2014), genera responsabilidad internacional

del Estado, de acuerdo con la Opinión Consultiva OC 21/24, *Derechos y garantías de niños en el contexto de la migración y/o necesidad de protección internacional*.

Por consiguiente, el papel de los órganos de justicia es crucial en la prevención, sanción y erradicación de la violencia y discriminación contra las mujeres, por lo cual es de vital importancia que estos dominen e incorporen en sus resoluciones los estándares jurídicos interamericanos de protección de los derechos humanos de las mujeres, junto con otros principios internacionales, en específico, los siguientes (ORMUSA, 2020):

- Calificar jurídicamente la violencia sexual como tortura en caso de ser perpetrada por actores estatales o por personas privadas a instigación de estos.
- Análisis y escrutinio estricto de leyes, normas, prácticas y políticas públicas que establece diferencias de trato basadas en el sexo y son susceptibles de generar un impacto discriminatorio sobre las mujeres en su aplicación.
- Protección efectiva de la igualdad basada en el SIDH².

2 En el estudio citado, ORMUSA (2020, págs. 10-11), el análisis de hechos que se centre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia debe estipular los siguientes aspectos como mínimo:

- "a) Identificar razonamientos o frases que constituyen estereotipos de género que mantienen a la mujer en una posición de subordinación o inferioridad al hombre. Expresiones tales como, "la mujer le debe obediencia a su marido (esposo, pareja, compañero sentimental) o al hombre de la casa"; justificaciones de la agresión recibida por la mujer tales como "ella lo provocó porque le contestó, porque no le hizo caso, porque no se quedó callada, etc."; considerar que la mujer dé su opinión como una "falta de respeto".
- b) Identificar razonamientos o frases que constituyen división sexual del trabajo basada en el sexo. Expresiones tales como "es su deber como esposa, hija, madre", "a la mujer por naturaleza le corresponde el cuidado de los hijos e hijas, de la casa", "la mujer no puede realizar trabajos demandantes físico o intelectuales". O justificar la agresión recibida por la mujer por no haber cumplido con sus roles tradicionales: "ella tuvo la culpa porque no atiende a su esposo (marido, pareja, compañero sentimental)", "si ella cumpliera con sus deberes como esposa, hija, madre, no se metería en problemas", etc.
- c) Identificar razonamientos o frases que constituyen roles de género rígidos y excluyentes por motivos de sexo. Expresiones tales como: "las mujeres no sirven para mandar", "las mujeres son muy débiles de carácter, no pueden enfrentar decisiones difíciles", o acciones que perpetúan el sistema del sexismo benévolo "calladita te vez más bonita"; "como no voy a respetar a las mujeres si son tan hermosas". Referirse hacia mujeres pares (por ejemplo, en ambientes laborales o comunitarios) con expresiones como: "guapa", "hermosa", "muñeca", "tierna", "princesa".
- d) Identificar razonamientos o frases que valoran o educan a la mujer bajo prácticas sociales que subordinan a la mujer al hombre. Por ejemplo, expresiones con sesgo moralista: "una buena mujer no toma (alcohol) sola, no fuma, no sale a fiestas sin su marido (esposo, pareja, compañero sentimental)". O cuestionar la vida sexual de la mujer: "se casó de blanco, pero ya no era virgen o estaba embarazada, o ya tenía hijos"; "mujer pública, mujer del pueblo, mujer de la vida alegre" (expresiones que si se dicen de un hombre no adquieren socialmente una connotación peyorativa).
- e) Identificar razonamientos o frases que valoran o educan a la mujer bajo prácticas culturales que subordinan a la mujer al hombre. Expresiones que validen la supuesta "cultura" salvadoreña: "las mujeres salvadoreñas son buenas cocineras, buenas madres, abnegadas, recatadas", pero al mismo tiempo se espera que sean "alegres, sensuales, coquetas, hermosas, de cuerpo esbelto y feminidad exacerbada".
- f) Identificar vulneraciones al principio de laicidad de la LEIV como justificaciones de la violencia contra las mujeres. Expresiones como "se lo buscó por ser mujer provocadora, libertina, por no ser buena hija de Dios, por no obedecer los mandatos de la Biblia (u otro libro religioso)", o por querer imponer a las mujeres parámetros de conducta desiguales entre hombres y mujeres basados en principios religiosos "así debe comportarse una mujer de Dios, una mujer que ora".
- g) El tipo de delito o hecho analizado es cometido de manera exclusiva o abrumadora por las mujeres. Así, debe compararse los casos de violencia perpetrados por hombres en contra de otros hombres y los casos de violencia en contra de mujeres perpetrados por hombres. También pueden analizarse los índices de desigualdad salarial entre hombres y mujeres, índices de acceso desigual a la educación para hombres y mujeres, distribución dispar del trabajo doméstico, y cualquier otro dato sociodemográfico o demográfico que dé cuenta de que, a pesar del reconocimiento de la igualdad entre hombres y mujeres a nivel constitucional, esto no sucede en la práctica". De igual forma, ORMUSA (2020, pág. 37) establece que para que una conducta pueda ser calificada como discriminatoria contra las mujeres, se debe analizar los elementos que se detallan a continuación:
- "Acreditar que una o varias mujeres han sido víctimas de atentatorios de derechos humanos.
 - Acreditar que las agresiones han sido especialmente dirigidas contra las mujeres.
 - Explicar las "razones por las cuales las mujeres se convierten en un mayor blanco de ataque por su condición de mujer".
 - Identificar el origen del hecho en relaciones de poder o confianza en las cuales la mujer se encuentra en posición de desventaja frente al hombre.
 - Identificar componentes sexistas en el hecho.
 - Identificar componentes misóginos en el hecho en consideración de los tres ejes de la misoginia: supuesta inferioridad física, supuesta inferioridad moral y supuesta inferioridad intelectual de las mujeres.
 - Implementar el enfoque de género en la fundamentación, el cual comprende: identificación del patriarcado, distinción de construcciones sociales, análisis de lenguaje utilizado y contexto, y el uso de los principios fundamentales de los derechos humanos".

La Corte IDH también se ha pronunciado sobre las medidas de reparación integral para las víctimas de violencia, definiéndolas como como medidas tendientes al restablecimiento de la situación al estado anterior a la vulneración del derecho. Esto significa que las medidas deben guardar proporcionalidad con el hecho y vincularse directamente a la relación entre víctima y vulneración. Por ello, se vuelve necesario que utilicen como premisa de partida los beneficios que sea posible dar directamente a las víctimas para resarcir las violaciones a sus derechos humanos (Nash Rojas, 2009). En este sentido, las reparaciones no deben desenfocar el nexo directo entre las víctimas y las medidas adoptadas, en cuanto estas sean útiles para la resarcir las afectaciones sufridas.

Por lo anterior, las medidas adoptadas como reparación son de carácter pecuniario y no pecuniario, dictadas para la restitución de los derechos y mejoramiento de la situación de las víctimas, comprendiendo las siguientes cinco dimensiones (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, pág. 211):

- “Restituir (restablecer la situación de la víctima al momento anterior a la vulneración de derechos).
- Rehabilitar (atención psicosocial y médica requerida).
- Indemnizar (reparación por daños materiales físicos o mentales, gastos incurridos, pérdidas de ingreso).
- Medidas de satisfacción (reconocimiento público y simbólico).
- Garantías de no repetición (adopción de medidas estructurales que buscan evitar que se repitan las violaciones).”

A nivel interamericano, la Corte IDH ha dictado medidas reparativas que contemplan la perspectiva de género, por ejemplo, en la sentencia del *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)* (2009), entre las que se destacan la orden de conducir eficazmente procesos penales junto con el procesamiento y sanción de responsables de hechos de violencia contra las mujeres, al igual que la remoción de las trabas *de jure o de facto* que impiden la debida investigación de hechos de violencia contra las mujeres y trámite de procesos judiciales.

Sin perjuicio de lo anterior, la Corte IDH conminó igualmente al Estado mexicano a incorporar la perspectiva de género en las investigaciones, de la mano la capacitación de funcionarios y funcionarias públicas sobre derechos humanos y género; así como la incorporación de la perspectiva de género en las diligencias investigativas de procesos judiciales sobre discriminación y violencia contra mujeres por razones de género, y la superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres. En cuanto a las víctimas, la CIDH ordenó que se proporcionara atención médica,

psicológica o psiquiátrica, gratuita e inmediatamente, a víctimas o familiares que así lo solicitaran (Corte IDH, 2009).

En la resolución en comento, la Corte IDH también enfatiza los esfuerzos necesarios que debe implementar las autoridades estatales para combatir la violencia contra las mujeres: estandarización de protocolos y manuales para la investigación de violencia contra la mujer, recopilando insumos del Protocolo de Estambul: el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de protección de los derechos de las mujeres.

Adicionalmente, la Corte IDH ordenó la creación de un programa educativo para la población del estado de Chihuahua, México, orientado a la superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres, la difusión masiva de determinados párrafos de la sentencia, la creación y actualización perenne de un registro electrónico de mujeres y niñas desaparecidas en el referido estado mexicano entre 1993 y el momento de dictado de la sentencia (Corte IDH, 2009).

Resulta relevante la inclusión de acciones de carácter pecuniario (indemnizaciones y compensaciones por daños materiales e inmateriales y reintegro de costas y pagos) y simbólico (actos públicos para reconocer la responsabilidad internacional y creación de museos conmemorativos de las víctimas), así como la creación de una base de datos con información personal de las mujeres y niñas desaparecidas, información personal y genética de los familiares de las desaparecidas y de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada que haya sido asesinada en el estado mexicano de Chihuahua (Corte IDH, 2009).

Cabe destacar que las reparaciones dictadas por la Corte IDH en la sentencia del caso en comento versan sobre el abordaje de la violencia sexual, las cuales se extraen de los pronunciamientos de la CIDH (2011), quien ha señalado la obligación de los Estados para la prevención, investigación, juzgamientos y sanción de hechos constitutivos de violencia contra la mujer en cualquier etapa de su ciclo vital, acompañada de la garantía del acceso a la justicia para las víctimas. A ello debe agregarse que los Estados se encuentra obligados a actuar con la debida diligencia en la investigación de los casos de violencia sexual, procediendo con un abordaje multidisciplinario de estos. Sin embargo, la entidad referida también ha establecido que los Estados están obligados a reparar a las víctimas de violencia sexual con medidas que transformen los patrones socioculturales discriminatorios hacia las mujeres (CIDH, 2011).

Además de la sentencia del *Caso González y otras "Campo Algodonero" vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)* (2009), la Corte IDH también se ha pronunciado sobre la reparación del daño para las víctimas de violencia sexual en la sentencia del *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras (Fondo)* (1988), en la cual se establece que la reparación del daño debe caracterizarse por ser comprensiva e integral, es decir, adecuada, efectiva, rápida y proporcional. En esta resolución, el organismo dispone que la plena restitución de los derechos de las víctimas se encuentra atada al restablecimiento de la situación anterior a la vulneración, la reparación de las consecuencias y la indemnización en concepto de compensación de daños patrimoniales, extrapatrimoniales y morales. En términos similares se pronunció la entidad en la sentencia.

En esta línea, la reparación integral y comprensiva de las víctimas a violaciones de derechos humanos debe partir de las necesidades específicas de estas, atendiendo a parámetros internacionales establecidos por la Corte IDH, que ha fijado cinco garantías para la reparación: restitución, indemnización, rehabilitación, garantías de no repetición y medidas de satisfacción.

De lo anterior, se desprende que una resolución judicial que incorpore los estándares internacionales de protección de las mujeres en materia de reparación integral debe adoptar medidas jurídicas que impongan al agresor la abstención de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su dignidad o cause perjuicios a su propiedad. Asimismo, la resolución debe garantizar a las víctimas directas, indirectas o secundarias de violencia los mecanismos efectivos para alcanzar la reparación integral, rápida, efectiva y proporcional, incluyendo medidas paliativas del sufrimiento, con la intención de restablecer la situación previa a la vulneración de los derechos.

De igual forma, se debe asegurar a las mujeres víctimas de violencia los mecanismos efectivos que tiendan a restituir sus derechos a la situación previa a la vulneración cuando sea posible, así como las medidas de satisfacción que eviten que las vulneraciones continúen, atadas a las garantías de no repetición pertinentes. Finalmente, debe asegurar que las mujeres víctimas de violencia de género reciban una indemnización apropiada y proporcional al daño sufrido a nivel físico y mental, la pérdida de ingresos, el lucro cesante, perjuicios, gastos jurídicos, médicos y sociales, y cualquier otro perjuicio medible (ORMUSA, 2020).

3. Análisis de las sentencias³

3.1 Sentencias de Juzgados Especializados de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres.

Referencia: 370-PN-2020-SSB-R4, Juzgado Especializado de Instrucción para una vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres B de San Salvador, 30 de noviembre del 2020

- **Descripción sucinta de los hechos⁴**

El Juzgado Especializado se pronunció sobre proceso judicial remitido por el Juzgado Segundo de Paz de Nueva Concepción Chalatenango, instruido en contra del imputado ausente JRGS por los delitos de amenazas y expresiones de violencia contra las mujeres, en perjuicio de tres víctimas: dos mujeres y un hombre. La juzgadora resuelve cuatro aspectos esenciales dentro de la resolución: apertura de fase de instrucción, medidas de protección, responsabilidad civil y reparación integral del daño. Sobre el primer punto, se ordena la instrucción formal en contra del imputado ausente JRGS, por el término de 60 días, dos meses; por otro lado, la responsabilidad civil fue tenida por iniciada de acuerdo con lo establecido por el CPP.

- **Normas aplicables a los hechos según la interpretación del tribunal**

Las normas que la juzgadora considera aplicables a los hechos se trasladan textualmente a continuación:

Código Penal:

Amenazas

Art. 154. – El que amenazare a otro con producirle a él o a su familia, un daño que constituyere delito, en sus personas, libertad, libertad sexual, honor o en su patrimonio, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres:

Art. 55. Expresiones de violencia contra las mujeres.

Quien realizare cualquiera de las siguientes conductas, será sancionado con multa de dos a veinticinco salarios mínimos del comercio y servicio:

³ Nota: Las negritas en el texto de este y de los apartados siguientes, son nuestras.

⁴ La juzgadora no incluye una descripción detallada de los hechos sometidos a juicio debido a la naturaleza y función de los juzgados de instrucción dentro del sistema penal salvadoreño, por lo cual la interpretación de ellos que se realizó puede únicamente intuirse a través de las disposiciones dictadas.

- b) Utilizar expresiones verbales o no verbales relativas al ejercicio de la autoridad parental que tengan por fin intimidar a las mujeres;
- c) Burlarse, desacreditar o aislar a las mujeres dentro de su ámbito de trabajo, educativo, comunitario, espacios de participación política o ciudadana, institucional u otro análogo como forma de expresión de discriminación de acuerdo con la referida ley;

- **Estándares internacionales de derechos humanos utilizados**

En primer lugar, debe señalarse que la juzgadora hace mención del estándar de la debida diligencia que se desprende de los compromisos adquiridos por el Estado salvadoreño en virtud de instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos de las mujeres; conminando a la representación fiscal a investigar los hechos denunciados. Para ello, la juzgadora cita la sentencia pronunciada por la Corte IDH en el *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras (Fondo)* (1988):

“Es de advertir a la representación fiscal que está obligada constitucional y legalmente de dirigir la investigación, pero ésta debe llevarse a cabo con estricto cumplimiento del principio reconocido en materia de derechos humanos como debida diligencia, de la cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció en el caso “Velásquez Rodríguez” “la existencia de un deber estatal de investigar seriamente, con los medios que el Estado tenga a su alcance, las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”. De igual manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado *“que la obligación de investigar se mantiene cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”.* Así mismo, el rol del ente fiscal como investigador debe ser congruente con las exigencias internacionales; es decir, su actuar debe estar dirigido a realizar una investigación seria, imparcial y justa. La imparcialidad está fundamentada en que el ente persecutor está obligado a recolectar prueba de cargo y de descargo” (Resolución 370-PN-2020-SSB-R4, 2020, p.2, ya citada).

La juzgadora también ha incorporado efectivamente el estándar referido a la fundamentación de las sentencias basado en el *corpus* de protección de los derechos de las mujeres, refiriéndose a varias disposiciones de LEIV (arts. 8, literales a, b, k, d, e, j e i; art. 57, literales e y k), la LCVIF (art. 7), Convención Belém do Pará (arts. 3, 4 literales a, b y e, 5, 7 literales d y g), así como el art. 55 de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.

Sobre las medidas de protección, cabe destacar que la juzgadora aplica el estándar de la obligación reforzada de los Estados de adoptar medidas de protección hacia grupos de mujeres en particular riesgo a violaciones de sus derechos humanos, así como el estándar de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia por ser mujer o por motivos de sexo (art. 3 CEDAW), si bien no los cita expresamente. **No obstante, cita el art. 57, literal k LEIV y el art. 7 de la LCVIF para emitir un pronunciamiento de oficio sobre las medidas de protección, puesto que la representación fiscal había omitido hacerlo en el requerimiento fiscal.** De esta forma, se otorgan las medidas de protección por el plazo de 6 meses, identificando el bien jurídico a proteger como la vida libre de violencia y discriminación contra las mujeres y advirtiendo que el incumplimiento del imputado ausente constituye el delito de Desobediencia en caso de medidas cautelares o de protección (art. 338-A CP):

“En el presente caso, se advierte, que la representación fiscal omitió solicitar medidas emergentes, de protección o cautelares; por otro lado, el Juez de Paz omitió pronunciarse respecto a dichas medidas ante la valoración del plexo investigativo indiciario, no obstante, resolvió ordenar el proceso a la siguiente fase sin la imposición de las referidas medidas a favor de las víctimas. Por otra parte, hay que recalcar, que el imputado se encuentra en libertad sin la imposición de ninguna medida cautelar, y en calidad de ausente, por lo tanto, considera esta juzgadora que con el propósito de proteger los bienes jurídicos de las víctimas: a) D.A.M., b) M.A.M., y c) D.C.M., y advirtiendo la necesidad de garantizar su derecho a tener una vida digna, libre de todo hecho de violencia y discriminación, prerrogativa que es acogida por el principio de “pro persona”, que obliga a seleccionar las normas y criterios de mayor protección a ese derecho y excluir las que más lo restrinjan, es necesario pronunciarse al respecto” (Resolución 370-PN-2020-SSB-R4, 2020, p. 3).

En aplicación a estos estándares, la juzgadora dictó medidas de protección a favor de a) DAM, b) MAM, y c) DCM, por el plazo de seis meses, detallando el periodo de inicio y finalización de dichas medidas⁵. **No obstante, la juzgadora no se pronuncia sobre el establecimiento de mecanismos de seguimiento a las medidas de protección o cautelares otorgadas a favor de las víctimas, lo cual forma parte del estándar de debida diligencia.** Las medidas de protección dictadas fueron las siguientes:

“1) Se le ordena al imputado ausente JRGS, abstenerse de hostigar, perseguir, intimidar, provocar, amenazar u otros semejantes, o realizar otras formas de maltrato en contra de las víctimas a) DAM, b) MATM, y c) DCMM, y su de familiares que comparta o no la misma casa, de forma directa o interpósita persona o por cualquier otro medio, ya sea telefónico, redes sociales, etc., que puedan dar lugar o propicien violencia.

5 Nota: La juzgadora usa alternativamente D.A.M. y DAM, M.A.M. y MATM, D.C.M. y DCMM, pero se ha verificado que trata de las mismas 3 personas a lo largo de la sentencia.

2) Se le prohíbe al imputado ausente JRGS, amenazar a las víctimas a) DAM, b) MATM, y c) DCMM, tanto en el ámbito privado como en el ámbito público, de forma directa, por interpósita persona o por cualquier otro medio, ya sea telefónico, redes sociales, etc.

3) Se le prohíbe al imputado ausente JRGS, proferir frases con contenido discriminatorio o palabras soeces en contra de las víctimas a) MATM, y b) DCMM, es decir, debe dirigirse con absoluto respeto en todo momento y en toda circunstancia, cuando tengan que comunicarse con ella.

4) Se le prohíbe al imputado ausente JRGS, y a terceras personas relacionadas con él, la visita, el acercamiento o el acceso al domicilio permanente o temporal de las víctimas: a) DAM, b) MATM, y c) DCMM, y a sus lugares de trabajo, con la intención de causarles daño físico, psicológico o emocional, asimismo a la residencia de cualquiera de los familiares de ellos.

5) Emitir una orden judicial de protección y auxilio policial, dirigida la Policía Nacional del puesto más cercano al domicilio de la víctima, para que porte copia de esta orden y pueda acudir a la autoridad más cercana en caso de amenaza de agresión fuera de su domicilio” (Resolución 370-PN-2020-SSB-R4, 2020, p.4).

Asimismo, la juzgadora utiliza el estándar de la reparación integral del daño, invocando el artículo 7 literal g) de la Convención “Belem Do Pará”: “establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces”; y el art. 55 de Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad: “La información se prestará de acuerdo a las circunstancias determinantes de la condición de vulnerabilidad, y de manera tal que se garantice que llegue a conocimiento de la persona destinataria”:

“Se advierte que la representación fiscal omite pronunciarse respecto a la reparación integral del daño causado a la víctima, en ese sentido, se le prevendrá al ente fiscal que, en su momento oportuno, luego de concluida la fase de investigación se pronuncie sobre tal circunstancia, lo que comprende las medidas como: la restitución, proyecto de vida, satisfacción y garantías de no repetición, de conformidad al art. 7 literal g) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Belem Do Pará” y 55 de Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad” (Resolución 370-PN-2020-SSB-R4, 2020, p. 5).

Referencia: 150-(DP)LEIV-2020-SSB-R1, Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador, 30 de octubre de 2020

- **Descripción sucinta de los hechos**

“Las denunciantes solicitaron al juzgado decretara medidas de protección a su favor debido a amenazas y hostigamiento por parte del denunciado, considerando que estas son constitutivas de violencia laboral. Las denunciantes trabajan en una institución pública y ostentan la calidad de jefas, por lo cual consideran que son víctimas de acoso laboral, discriminación, intimidación y hostigamiento de parte del denunciado, quien es integrante de un sindicato.

En cuanto a la señora AAAA, manifiesta que debido a la pandemia el denunciado llega a su Unidad como representante sindical, en una ocasión llevo gritándole frente al personal diciéndole que “es su enemiga”, solicitándole la denunciada que dejara de hacerlo, sin embargo el continuo gritándole por el pasillo del hospital, la amenaza con que conseguirá firmas para removerla de su cargo y que la pondrá en la lista negra del sindicato; BBBB, expresa que el denunciado la molesta al momento que llega a cerrar el hospital, que llegan los integrantes del sindicato con la intención de sacarla de las instalaciones por lo que ella debe salir corriendo, agregando que él mismo la custodia hasta la salida, por ello considera que se le impide ejercer sus funciones laborales diligentemente y en otras ocasiones no la dejan salir del trabajo por lo que se retira buscando salidas alternas.

La señora CCCC manifiesta que el mes de mayo el denunciado se apersonó a su servicio mostrando prepotencia, indicándole que se mantuviera en las áreas de trabajo, posteriormente reunió al personal de turno y personas presentes, diciéndoles a ellos “acá se las traigo, díganle todo lo que le quieran decirle”, exponiéndola y humillándola en público, expresándole a ella que “aprenda a ser inteligente, que de todo lo que el personal requiere y que se cuide porque la anda en la lista negra”, arguye que en razón a ese hecho ella está en proceso de remoción del cargo, del cual ha sido notificada que debe deponer su cargo, debido a que el sindicato al cual el denunciado pertenece ha recolectado firmas para removerla, no obstante, no se han agotado las vías administrativas para destituirla; DDDD, que evita tener encuentros personales con el denunciado, sin embargo, el día uno de octubre del presente año cerraron las instalaciones del hospital y cuando ella se estacionó, el denunciado y otros miembros del sindicato le dijeron que “a los miembros del FMLN y ARENA los iban a echar”, sin embargo ella no es un puesto de confianza, además que en la entrada de su trabajo colocan pancartas expresando la frase “jefaturas nefastas e ineptas”.

También, la señora EEEE manifiesta que el denunciado es un señor con antecedentes de prepotencia y arbitrariedad, llega a la oficina con representantes del sindicato, se salta líneas de jerarquía, no

utiliza canales de comunicación efectiva, se impone a los planes de trabajo y sobre el personal, no obstante, él es auxiliar del servicio y se vale que tiene fuero sindical, constantemente llega a hostigar, les dice a sus subalternos que si no ejerce su rol de jefatura bien, harán las gestiones para que la destituyan, le manifiesta que ellos como sindicato la han puesto como jefatura y que les agradezca, a raíz de ello los demás compañeros dicen que han votado por ella, no obstante, es un cargo que no se ejerce con elección popular, refiere que ellos pasan recolectando firmas con los empleados para iniciar proceso de remoción; FFFF, refiere que el denunciado le ha manifestado que, “no permita que la pongan en la lista negra”, lo cual hizo de manera amenazante; y la señora GGGG, refiere que dicho señor si le ha dicho cosas feas, que en una ocasión insultó a su compañera supervisora, por lo que ella le reclamó y le dijo que la respetara, manifestando el denunciado “que no se meta con él”, por lo que las denunciadas como jefaturas se sienten humilladas psicológicamente y laboralmente; como otras circunstancias descritas en la denuncia.

Agregan que el denunciado las amedrenta e intimida, que reconocen el trabajo sindical realizado por el denunciado, pero solicitan el cumplimiento de lineamientos para realizar las acciones correspondientes, con respeto a su dignidad humana, cumpliendo normas y principios éticos” (Resolución 150-(DP)LEIV-2020-SSB-R1, 2020, p. 1-3).

- **Normas aplicables a los hechos según la interpretación del tribunal**

La juzgadora comienza su exposición citando los cuerpos normativos en virtud de los cuales está facultada para conocer de la petición de las denunciadas, afirmando que responde a obligaciones adquiridas por el Estado salvadoreño como parte de instrumentos internacionales de protección de niñas, adolescentes y mujeres (CEDAW y Convención Belém do Pará), así como LEIV y el Decreto Legislativo No. 286 de creación de la Jurisdicción Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, cuyo art. 2 #3 faculta al juzgado para emitir, seguir y vigilar medidas cautelares y de protección para asegurar la eficacia de la procesos y procedimientos administrativos y judiciales.

La juzgadora analiza los presupuestos procesales sin los cuales no es posible decretar medidas cautelares o de protección a favor de las denunciadas, matizando que el art. 2 #3 del referido Decreto Legislativo No. 286 suma un tercer presupuesto procesal al binomio “aparición de buen derecho” y “peligro en la demora”: la coexistencia de un proceso de manera simultánea ya sea este de índole administrativa o judicial. Sobre este último, la juzgadora afirma la necesidad de librar un oficio a la dirección de la institución donde labora el denunciado para que este ente evalúe la apertura de un proceso administrativo en su contra. Esta decisión se basa en la vulnerabilidad de las denunciadas por su condición de mujeres y la cercanía con el denunciado en el centro de trabajo.

Por otro lado, la juzgadora considera que el art. 10, literal c LEIV también es una norma aplicable a los hechos, puesto que las denunciadas manifestaron que las amenazas y hostigamiento tuvieron lugar en su centro de trabajo, donde también labora el denunciado, lo cual las colocaba en un riesgo particular a sufrir afectaciones al derecho a una vida libre de violencia y discriminación, pero también a su dignidad personal y profesional. Dicha disposición se traslada textualmente:

Art. 10. Modalidades de Violencia

Para los efectos de la presente ley, se consideran modalidades de la Violencia:

c) **Violencia Laboral:** Son acciones u omisiones contra las mujeres, ejercidas en forma repetida y que se mantiene en el tiempo en los centros de trabajo públicos o privados, que constituyan agresiones físicas o psicológicas atentatorias a su integridad, dignidad personal y profesional, que obstaculicen su acceso al empleo, ascenso o estabilidad en el mismo, o que quebranten el derecho a igual salario por igual trabajo.

- **Estándares internacionales de derechos humanos utilizados**

En el examen de la apariencia de buen derecho, la juzgadora aplica el estándar de identificar a la mujer sujeta de derechos en la resolución o sentencia como perteneciente a un grupo socialmente desaventajado por sexo u otra condición; sin bien no lo invoca expresamente. En este apartado, se alude a la desigualdad estructural entre hombres y mujeres, así como la subordinación de las mujeres producto de esta:

“Es preciso señalar que la jurisdicción especializada para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres nace como una protección reforzada para la protección de sus derechos fundamentales, dada la situación de desigualdad que entre el hombre y la mujer ha imperado a través de la historia, donde al primero se le ha dotado de privilegios y a la segunda se le ha vedado el disfrute de sus derechos” (Resolución 150-(DP)LEIV-2020-SSB-R1, 2020, p. 2).

Posteriormente, en el análisis del peligro en la demora, la juzgadora refiere el estándar del derecho a una vida libre de violencia y discriminación contra las mujeres; así como el estándar de identificación del agravio del trato diferenciado, y el estándar de dictar medidas de protección pertinentes a favor de las denunciadas; sin bien la alusión a estos estándares no es expresa, se evidencia su aplicación en la resolución:

“En este caso se advierte que producto de las posibles expresiones proferidas el denunciado ha realizado acciones que atentan contra el derecho a una vida libre de violencia y/o discriminación de las mujeres ya que, debido a que se denota en la denuncia que de

manera reincidente se ejerce violencia laboral sobre las denunciadas, constituyéndose en este caso agresiones psicológicas atentatorias a la dignidad personal y profesional, obstaculizando la estabilidad laboral de las mismas” (Resolución 150-(DP)LEIV-2020-SSB-R1, 2020, p. 3).

En este sentido, la juzgadora afirma que las medidas de protección dictadas tienen carácter de auto satisfactorias y autónomas, y están orientadas a controlar la conducta del denunciado, previniendo la materialización del daño o peligro temido por las denunciadas. Con el fin de salvaguardar el derecho a una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres, la juzgadora otorga las medidas de protección por el plazo de seis meses, las cuales ordenan al imputado abstenerse de hostigar, perseguir, intimidar o realizar otras formas de maltrato en contra de las denunciadas, de forma directa o interpósita persona, por cualquier medio físico, electrónico o simbólico; asimismo, prohíbe amenazar a las denunciadas en el ámbito público o privado, directa o interpósita persona, en el ámbito laboral. Finalmente, prohíbe al imputado dirigirse de forma irrespetuosa, con frases encaminadas a molestar, incomodar, intimidar y denigrar a las víctimas como profesionales y como mujeres en su ámbito laboral.

Asimismo, la juzgadora cumple con el estándar de fundamentar su resolución en el *corpus iuris* de protección de los derechos de las mujeres, expresamente: arts. 1, 2, 3, y 144 Cn.; 1, 2, 3, 4, 9, 10, 60 de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, 1, 2, 3, 4, 5, y 6 Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra Las Mujeres, arts. 7 lit. a, c, m y n, de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar; arts. 15 numeral 1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”; arts. 5 numerales 1 y 2, 11, 17 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; arts. 1, 3, y 5, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; arts. 3, 4, 5, 6 y 7 de la Convención Belém do Pará, arts. 1, 2, 5 literal a), 13, 15 numeral 1, 16 literal c) de la Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Referencia: 126-DP(LEIV)-2020-SSB-R1, Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador, 7 de septiembre de 2020

- **Descripción sucinta de los hechos**

La denunciante solicitó al Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador que dictara medidas de protección a su favor debido a las agresiones verbales proferidas en su contra por parte del denunciado, con quien sostenía una relación comercial al momento de realizar su petición a la sede judicial.

La denunciante expresó ser víctima de agresión, de parte del denunciado, a quien le prestó dinero, pero cada vez que llega a cobrarle, este la maltrata como un objeto y la ignora. Relata como un día la espero afuera del negocio y se le acercó un amigo del denunciado y le llamo por teléfono para decirle que le pagará a la víctima, poniendo el teléfono en altavoz, escuchando que el denunciado expresaba por medio de gritos “que si él se la quería echar, que se la echará”, por lo que ella le pidió que la respetará. Además, exterioriza que el denunciado aún le debe dinero a ella y a su hermana, manifestando que solicita que al encontrarlo no la insulte, que no se refiera a ella como una mujer cualquiera, porque el hecho de estar viuda no implica que deberá de faltarle el respeto y que le pague su dinero, para ella dejar de buscarlo, debido a que le causa muchos daños emocionales en su vida.

- **Normas aplicables a los hechos según la interpretación del tribunal**

La juzgadora afirma que el art. 2, inc. segundo #3 LEIV de creación de la jurisdicción especializada es la norma que le faculta para conocer de la petición de la denunciante. La referida disposición se traslada textualmente:

Art. 2.- Créanse los siguientes Juzgados Especializados de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres:

Estos Juzgados tendrán competencia mixta en razón de la materia, para conocer de:

3. La emisión, el seguimiento y la vigilancia de las medidas cautelares y de protección necesarias que aseguren la eficacia de los procesos y procedimientos administrativos y judiciales, que establecen: la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, la Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación Contra las Mujeres, y otras normativas aplicables a esta nueva jurisdicción.

La juzgadora afirma que el art. 2, inc. segundo #3 LEIV faculta a los juzgados especializados de instrucción para una vida libre de violencia para las mujeres para dictar medidas de protección, las cuales, según se desprende del art. 57 LEIV, se caracterizan por su naturaleza procesal, cautelar e instrumental; empero, la coexistencia simultánea de un procedimiento o proceso, administrativo o judicial, no se considera un tercer presupuesto procesal para el dictado de medidas de protección. En este caso, las características de esta figura se matizan a la luz de los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos de las mujeres.

- **Estándares internacionales de derechos humanos utilizados**

La juzgadora acoge el estándar del derecho a una vida libre de violencia y discriminación contra las mujeres, el cual relaciona con el principio *propersona*, si bien, no cita directamente el estándar de referencia:

“Es necesario establecer que el derecho humano de todas las mujeres para el goce de una vida libre de violencia es acogido por el principio de “*pro persona*” que implica seleccionar las normas y criterios de mayor protección a ese derecho y excluir las que más lo restrinjan, es por ello que antes (*sic*) la interpretación de todo el cuerpo legal de protección a las mujeres, y la tutela judicial efectiva cuando exista un riesgo que soslaye ese derecho fundamental” (Resolución 126-DP(LEIV)-2020-SSB-R1, 2020, p. 2).

Asimismo, la juzgadora hace referencia al estándar que exige hacer referencia al contexto de violencia y discriminación contra las mujeres:

“La discriminación contra una mujer en razón de su sexo, constituye una violación a su derecho a una vida libre de violencia, la anterior lo define ampliamente el art. 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer CEDAW, como “expresión discriminación contra la mujer se denota, como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga como resultado menoscabar, anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer sobre la base de la igualdad del hombre en las esferas políticas, sociales, culturales y civiles”, en tal sentido dicha Convención en su artículo 2 establece “la obligación de los Estados por todos los medios apropiados de adoptar medidas adecuadas y de protección jurídica de los derechos de las mujeres por tribunales competentes”. Lo anterior se relaciona con la Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación Contra las Mujeres, la cual en el art. 6 numeral 3 que clasifica la discriminación, como de hecho o de derecho, por resultado de forma directa o indirecta, e individual o colectiva. y con el art. 6 letra a) de la Convención de Belem Do Pará y el Art. 2 de la LEIV que aluden al derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación” (Resolución 126-DP(LEIV)-2020-SSB-R1, 2020, p. 2).

A pesar de que la juzgadora omite caracterizar o encuadrar los hechos denunciados dentro de las definiciones, tipos y modalidades de violencia expuestos en la LEIV, la juzgadora aplica el estándar de identificar frases de contenido misógino, enfatizando que estas son tales por ser proferidas diferenciadamente en contra de las mujeres, aseverando que en estas se encuentran presentes indicios del hostigamiento denunciado y se evidencia el peligro de una afectación a la integridad física, psíquica, emocional y moral de la denunciante. En este orden de ideas, la juzgadora trae a

colación el art. 1 CEDAW, en el cual se estipula que la discriminación contra las mujeres constituye una vulneración a su derecho a una vida libre de violencia:

“Existen indicios respecto a la existencia del hostigamiento y provocación mediante frases en cuyo contenido se advierte la misoginia (odio o menosprecio hacia la mujer en razón de su género), entre ellas “que si él se la quería echar, que se la echará”, ya que esta terminología se expresa de forma preferente hacia la mujer, no así para el hombre, el riesgo de una afectación a la integridad física, psíquica, emocional y moral de la denunciante, que aumenta ese riesgo, por el acercamiento y convivencia en razón de los negocios entre los involucrados que pueden incidir sobre el denunciado para realizar u omitir actos que afecten directa o indirectamente a la denunciante” (Resolución 126-DP(LEIV)-2020-SSB-R1, 2020, p. 2-3).

La juzgadora también aplica el estándar de dictar medidas de protección pertinentes a favor de las denunciantes. La juzgadora recurre al art. 2 CEDAW, por el cual se obliga a los Estados a adoptar, por todos los medios apropiados, medidas adecuadas y de protección jurídica de los derechos de las mujeres por tribunales competentes. Asimismo, se cita la Convención Belém do Pará (art. 6, a), el art. 6 #3 de la Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres y el art. 2 LEIV como fuente del derecho a una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres para justificar la decisión de dictar medidas de protección a favor de la denunciante.

Consecuentemente, la juzgadora afirma que las medidas de protección son autónomas y autosatisfactorias, y tienen la finalidad de controlar la conducta del denunciado para que evitar el daño o peligro a la integridad de la denunciante, que se encuentra en condición de vulnerabilidad por su condición de mujer y cercanía de la relación laboral con el denunciado. La juzgadora dicta medidas de protección a favor de la denunciante por el periodo de seis meses, consistentes en la abstención del denunciado de hostigar, perseguir, intimidar o realizar otras formas de maltrato en contra de la denunciante, en contra de su familia, de forma directa o interpósita persona o por cualquier medio; igualmente, prohíbe al denunciado amenazar a la denunciante en los ámbitos público y privado, de forma directa o interpósita persona o por cualquier medio. Finalmente, prohíbe al denunciado acceder al domicilio permanente o temporal de la denunciada y a su lugar de trabajo o estudio.

La fundamentación jurídica de la resolución cumple con el estándar de incorporar varias disposiciones del *corpus iuris* de protección de los derechos de las niñas, adolescentes y mujeres; a lo largo de la misma se citan disposiciones particulares, sin embargo, en la parte dispositiva en concreto, también se fundamenta en los arts. 1, 2, 3, y 144 Cn.; 1, 2, 3, 4, 9, 10, 60 de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, 1, 2, 3, 4, 5, y 6 Ley De

Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación Contra Las Mujeres, arts. 7 lit. a, c, m y n, de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar; arts. 15 numeral 1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”; arts. 5 numerales 1 y 2, 11, 17 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; arts. 1, 3, y 5, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; arts. 3, 4, 5, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como “Convención Belem Do Pará” arts. 1, 2, 5 literal a), 13, 15 numeral 1, 16 literal c) de la Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Referencia: 259-PN-2020-SSB-R2, Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador, 26 de marzo de 2021.

- **Descripción sucinta de los hechos**

La representación fiscal solicitó que se ordenara la apertura a juicio en el proceso promovido en contra del imputado, acusado de los delitos de amenazas, expresiones de violencia contra las mujeres y violencia intrafamiliar en perjuicio de su madre, así como del delito de amenazas en perjuicio de su padrastro. Según narra la víctima, esta se encontraba en su casa de habitación, siendo en esos momentos que llegó el imputado, quien es su hijo, en aparente estado de ebriedad y en ese momento la empezó a insultar manifestándole expresiones ofensivas y soeces, al mismo tiempo empezó a tirarle los platos, la silla y un guacal, intentando golpearla, por lo que la víctima corrió a refugiarse a casa de su madre.

En contra del imputado se había instruido anteriormente un proceso por violencia intrafamiliar, en el que el juzgado de paz competente le impuso medidas prohibitivas, las cuales fueron incumplidas por el imputado.

- **Normas aplicables a los hechos según la interpretación del tribunal**

La juzgadora considera que la prueba presentada por la representación fiscal amerita la apertura de juicio, encuadrando los hechos en los tipos penales referidos, los cuales se encuentran regulados en la legislación penal común y especializada.

Código Penal

Amenazas

Art. 154. – El que amenazare a otro con producirle a él o a su familia, un daño que constituyere delito, en sus personas, libertad, libertad sexual, honor o en su patrimonio, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Violencia intrafamiliar

Art. 200.- Cualquier familiar entendido por éste, según el alcance de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar que ejerciere violencia en cualquier forma de las señaladas en el art. 3 del mismo cuerpo legal, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Para el ejercicio de la acción penal, será necesario el agotamiento del procedimiento judicial establecido en la ley antes mencionada.

Ley Especial Integral para una vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres:

Art. 55. Expresiones de violencia contra las mujeres.

Quien realizare cualquiera de las siguientes conductas, será sancionado con multa de dos a veinticinco salarios mínimos del comercio y servicio:

Elaborar, publicar, difundir o transmitir por cualquier medio, imágenes o mensajes visuales, audiovisuales, multimedia o plataformas informáticas con contenido de odio o menosprecio hacia las mujeres;

- **Estándares internacionales de derechos humanos utilizados**

La juzgadora comienza su exposición haciendo un análisis sobre la competencia de la Jurisdicción Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, mencionando el estándar de atención especializada para mujeres que enfrentan violencia basada en el sexo:

“(...) es imperante crear y desarrollar procesos que den respuesta a la demanda de servicios especializados e integrales, adoptando todas las medidas necesarias para conseguir la plena realización de los derechos a recursos sencillos y eficaces ante los tribunales competentes, que amparen a la mujer contra actos que violen sus derechos, conforme también lo establecen tanto la CEDAW como la Convención de Belén Do Pará”. Ante esta circunstancia, es preciso señalar que la finalidad primordial de estos juzgados es “lograr una equiparación e igualdad real en el plano jurídico” de los derechos de la víctima frente a los del acusado” (Resolución 259-PN-2020-SSB-R2, 2020, p. 3)

Asimismo, la juzgadora aplica el estándar de garantizar el derecho a una vida libre de violencia para las mujeres, fundamentándose en los artículos 3 y 6 de la Convención Belém do Pará, la cual ha llevado al reconocimiento del derecho dentro del ordenamiento jurídico salvadoreño:

“El bien jurídico protegido por el delito que se conoce [expresiones de violencia contra las mujeres] es la integridad física y emocional; la primera implica el bienestar

o buen estado salud de las mujeres, y la segunda se traduce como la preservación de la psiquis, es decir conocer y controlar sus emociones, pero éstas condiciones pueden verse perturbada o disminuida con expresiones discriminantes, abusivas, degradantes, humillantes o sexistas. Pero también, es el derecho que tienen las mujeres a una vida libre de violencia, consagrado en el art. 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el cual implica, según el art. 6 de esa misma normativa internacional, dos situaciones: 1) El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación y 2) El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación..." (Resolución 259-PN-2020-SSB-R2, 2020, p. 10).

Esta no es la única mención a los estándares jurídicos de protección contenidas en la resolución analizada. De esta forma, la juzgadora se refiere a las relaciones desiguales de poder y las relaciones de confianza entre hombres y mujeres en una sociedad patriarcal, si bien no hace relación expresa de fuentes de dichos estándares:

"(...) configurándose en el presente caso violencia de género de tipo psicológica, en vista que el imputado ha realizado conductas de expresiones de violencia por medio de proferirle frases denigrantes a la víctima, así como intimidación y al hecho de realizarle amenazas hacia la víctima denigrándola por su condición de ser mujer, ejerciendo el imputado poder y dominio hacia ella quien lo realiza en forma constante, transgrediendo el imputado los derechos fundamentales de la señora CFTG, prevaleciéndose de la relación de poder y confianza; al ser la víctima madre del imputado" (Resolución 259-PN-2020-SSB-R2, 2020, p.2).

"(...) **no es posible seguir concibiendo en esta jurisdicción un derecho penal puro, donde la víctima continúe siendo relegada e invisibilizada en el ejercicio de sus derechos ya que es notable en esta jurisdicción que la víctima, debido a la relación desigual de poder existente, se encuentra en desventaja frente al hombre y si se trata de equiparar sus derechos el derecho penal se debe nutrir las decisiones desde un enfoque de género, es decir, que previo a que el juzgador dicte una decisión debe analizarse el contexto social de la víctima y del agresor o imputado, a fin de garantizarle una justa equiparación de los derechos a la primera frente al segundo**" (Resolución 259-PN-2020-SSB-R2, 2020, p. 3).

"De lo anterior se advierte una relación de poder, ante la condición del sujeto activo que cree tener bajo su disposición la condición física, patrimonial, moral, psicológica y

emocional del sujeto pasivo, como en el presente caso, por su condición femenina, quien ha sido inmersa en un ciclo de violencia intrafamiliar, en el que se ha visto discriminada y doblegada su buena condición psicológica por la asimetría, dominio y control por parte del imputado, quien además de humillarla y menospreciarla según los hechos, pretende sumergir a la misma bajo estereotipos evidentemente machistas por su condición de hombre, ubicándola en un plano de desigualdad respecto de él. Además, como ya se estableció anteriormente, no es la primera vez que el imputado ejerce violencia intrafamiliar en perjuicio de la víctima ya que se evidencia la reiteración de actos provocados por el señor JRRC, en contra de la señora CFTG” (Resolución 259-PN-2020-SSB-R2, 2020, p. 13).

Posteriormente, la juzgadora relaciona la manera en que los hechos denunciados por la víctima, los cuales consisten en insultos, amenazas y actitudes intimidatorias, se enmarcan dentro del contexto social de las partes materiales; asimismo, identifica razonamientos y frases que valoran o educan a la mujer bajo prácticas sociales que la subordinan al hombre, las cuales causan afectación psicológica y emocional en las mujeres y su dignidad.

“Es preciso señalar que de seguir esta jurisdicción permitiendo practicas consuetudinarias, rutinarias, usuales cuando se denota violencia de género (a modo de ejemplo: seguir considerando los delitos cometidos en contra de las mujeres como menos grave y restárseles la importancia, seguir permitiendo la conciliación, suspensión condicional del procedimiento etc.) se estaría tolerando la violencia contra la mujer y además, siendo los principales vulneradores de bienes jurídicos esenciales de ella.

Así el segundo informe de Seguimiento a la Implementación de las recomendaciones del Comité de Expertos de la Convención de “Belem do Pará” señala su preocupación en la forma como la violencia contra la mujer se continúa resolviendo mediante prácticas rutinarias que asientan la tolerancia de los entes estatales en lo que respecta la violencia contra la mujer; así pues, en ese informe se insta a los Estados a que “la mediación o conciliación, así como el principio de oportunidad, se prohíban completamente en estos casos dado que la violencia contra las mujeres es una violación de los derechos humanos y no se trata de un delito menor, para lo que fueron desarrollados estos procedimientos” (Resolución 259-PN-2020-SSB-R2, 2020, p.3).

“Se denota entonces que las conductas del procesado atentaron contra la dignidad de la víctima, al proferirle el imputado a la señora Cruz, las expresiones siguientes: “(... palabras ofensivas y soeces...)””.

La reputación, está referida al prestigio de una persona, el cual se puede ver disminuido por frases con contenido discriminatorio, así pues, el imputado se refirió a la víctima como una “...(palabras ofensivas y soeces)...” Términos que tienen una connotación patriarcal, donde el hombre concibe a la mujer con una baja reputación y con un valor inferior, ya que el imputado se siente dueño de la víctima, tratándola como si fuese un objeto de su propiedad aprovechándose de su calidad de hombre para generar violencia en perjuicio de la ofendida” (Resolución 259-PN-2020-SSB-R2, 2020, p.11-12).

Asimismo, en la sentencia se desarrolla todo un apartado relativo al deber de debida diligencia de los entes estatales en lo relacionado con la violencia en contra de la mujer, relacionándolo con la jurisprudencia emitida por la Corte IDH en la sentencia del *Caso González y otras vs. México “Campo Algodonero” (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)* (2009), en la que la entidad subraya la subordinación y discriminación histórica a las que han sido sometidas las mujeres por su condición:

“Este principio es recogido específicamente en el artículo siete de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, refiriéndose a “las obligaciones inmediatas del Estado en casos de violencia contra las mujeres, que incluyen procedimientos, mecanismos judiciales y legislación encaminada a prevenir la impunidad, incluyendo medidas para proteger a las mujeres de actos de violencia inminentes. Establece: “Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”. Ahora respecto a ese principio la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido: “Que, en un contexto de violencia, subordinación y discriminación histórica contra las mujeres, los compromisos internacionales “imponen al Estado una responsabilidad reforzada”, (*González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*”, párrafo 283. Este criterio fue reiterado por la Corte en los fallos “*Velásquez Paiz y otro vs. Guatemala*”, “*Véliz Franco y otros vs. Guatemala*” J. Vs. *Perú*”). Asimismo, la juzgadora aplicar el estándar de otorgar medidas de protección a víctimas de violencia por razón del sexo, al prorrogar las medidas de protección que ya se encontraban fenecidas en el momento en que se dictó la resolución, si bien, el dictado de esta prórroga se fundamentó solamente en los artículos 7 y 23, inciso primero de la LCVIF, así como el art. 57, literal p LEIV” (Resolución 259-PN-2020-SSB-R2, 2020, p.4).

“Es preciso realizar un análisis sobre las medidas de protección, atendiendo a que se debe garantizar que se no realice contra la víctima cualquier acto de violencia que genere un daño psicológico o físico, advirtiéndose en este caso que prevalece una relación de poder, que según el art. 7 inciso último de la LEIV, es aquella “relación de desigualdad que puede subsistir aun cuando haya finalizado el vínculo que las originó”, denotándose la violencia

psicológica, y actos discriminatorios que se encuentra regulado en el art. 9 de la LEIV y el art. 7 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar“(Resolución 259-PN-2020-SSB-R2, 2020, p.18).

Finalmente, es menester acotar que la juzgadora se basa en el *corpus iuris* de la protección de las mujeres para fundamentar su resolución, con mención de los artículos 1, 2, 3, 11 y 12 Cn.; 1, 55 lit. “b”, y 57, de la Ley de Igualdad, Equidad, y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres; 57 literales e) y f) de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, 3, 4 literales a), b), e), 5, 7 literales d) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará).

Referencia: 03-2019-PN-R3, Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Miguel, 30 de octubre de 2019.

- **Descripción sucinta de los hechos**

El imputado es acusado por el delito de feminicidio agravado en perjuicio de la víctima, con quien había establecido unión no matrimonial. La víctima tenía de cinco a seis años aproximadamente de estar acompañada maritalmente con el acusado, quien la celaba mucho y le gustaba ingerir bebidas embriagantes.

En una de las ocasiones durante el año 2017, éste llegó a la casa en estado de ebriedad y se dirigió hacia el patio de la vivienda, agarró un machete y empezó a perseguir y hacerle ademanes a la víctima y a la hija de ésta, diciéndoles que las iba a matar; por lo que ambas cerraron de inmediato las puertas. La víctima siempre decía que iba a llamar a la policía; pero nunca lo hacía porque le tenía miedo al imputado.

En otra ocasión durante ese mismo año, llegó la víctima de trabajar en horas de la noche a su casa de habitación y al entrar al cuarto donde dormía encontró a su compañero de vida, acostado medio dormido, bajo los efectos del alcohol y este tenía un cuchillo en el bolsillo de su pantalón, cosa que alarmó a la víctima; por esta razón y porque no aportaba recursos económicos para la casa, la víctima decidió separarse del imputado. Este constantemente le rogaba a la víctima que volviera con él, diciéndole que lo perdonara, que él iba a cambiar y que iba a dejar de tomar licor; la víctima creyó en sus promesas, estableciéndose una dinámica disfuncional.

Que un día de diciembre del 2018, como a eso de las diez de la noche con treinta minutos aproximadamente, en momentos en que la víctima se encontraba en el interior de su casa de habitación, encontrándose también en dicha casa de habitación el acusado, ya que vivían

únicamente ellos dos, cuando el acusado comenzó a agredir físicamente a la víctima, esta comenzó a gritar pidiendo AUXILIO, AUXILIO, y lo hizo en varias ocasiones; el acusado la tomó del cuello hasta asfixiarla, provocándole la muerte aprovechándose de la fuerza física que tenía sobre la víctima y que se encontraban solos, no teniendo oportunidad la víctima occisa de defenderse.

Al ser sorprendido en el término de flagrancia por agentes policiales, el imputado intentó iniciar un incendio al interior de la vivienda donde ocurrieron los hechos de violencia. El personal del cuerpo de bomberos sofocó las llamas de fuego y una vez controlado, encuentran el cuerpo sin vida de la víctima, presentando quemaduras por el fuego provocado por el acusado. Debido a ello, fue acusado también por los delitos de incendio y daños agravados, en perjuicio de la madre de la víctima (quien es propietaria de la vivienda) y la seguridad colectiva, así como del delito de fraude procesal, en perjuicio de la administración de justicia.

- **Normas aplicables a los hechos según la interpretación del tribunal**

La juzgadora descartó que el acusado fuera juzgado por los delitos de incendio (art. 265 CP), pues en virtud del principio de consunción (art. 7, #3 CP), este fue consumido dentro del delito de daños agravados, previsto y sancionado en el art. 221, en relación con el art. 222 #4 CP. Dichas disposiciones se trasladan textualmente.

Concurso aparente de leyes

Art. 7.- Los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a dos o más preceptos de este Código y no comprendidos en los artículos 40 y 41, de este Código se sancionarán observando las reglas siguientes:

3) El precepto penal complejo absorberá a los preceptos que sancionan las infracciones consumidas en aquél.

Daños

Art. 221.- El que con el propósito de ocasionar perjuicio destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o deteriorare una cosa total o parcialmente ajena, siempre que el daño excediere de doscientos colones, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

En igual sanción incurrirán los individuos que dañaren bienes muebles o inmuebles, públicos o privados, mediante cualquier inscripción de palabras, figuras, símbolos o marcas fueren estos grabados o pintados.

Daños agravados

Art. 222.- Se impondrá prisión de dos a cuatro años:

4) Cuando el daño recaiga en la morada de la víctima.

Por otro lado, la juzgadora manifiesta que los hechos contenidos en el dictamen de acusación admiten ser encausados, debido a la prueba recabada por la representación en la etapa de instrucción, dentro del delito feminicidio agravado, previsto y sancionado en el art. 45, literales a, b y c LEIV, en relación con el art. 46, literal e LEIV. En virtud del ya referido principio de consunción, este tipo penal absorbe el delito de fraude procesal (art. 306 CP). Las disposiciones pertenecientes a la LEIV se trasladan textualmente.

Art. 45. Feminicidio

Quien le causare la muerte a una mujer mediando motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer, será sancionado con pena de prisión de veinte a treinta y cinco años.

Se considera que existe odio o menosprecio a la condición cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Que a la muerte le haya precedido algún incidente de violencia cometido por el autor contra la mujer, independientemente que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima.
- b) Que el autor se hubiere aprovechado de cualquier condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica en que se encontraba la mujer víctima.
- c) Que el autor se hubiere aprovechado de la superioridad que le generaban las relaciones de desiguales de poder basadas en el género.

Art. 46. Feminicidio Agravado

El delito de feminicidio será sancionado con pena de treinta a cincuenta años de prisión, en los siguientes casos:

- e) Si el autor se prevaleciere de la superioridad originada por relaciones de confianza, amistad, doméstica, educativa o de trabajo.

- **Estándares internacionales de derechos humanos utilizados**

La toma de decisiones para abordar la violencia y discriminación contra las mujeres desde estándares de protección a derechos humanos se manifiesta en diversos aspectos de la parte

dispositiva adicionales a la decisión de fondo que emite la jueza sobre la apertura del proceso a la fase de vista pública.

Así, al hacer el análisis respecto del delito de feminicidio agravado, la juzgadora aplica el estándar de análisis del contexto de violencia en el que se encontraba la víctima, al relacionar tanto la prueba testimonial como pericial para concluir que: **“Las narraciones de las fuentes colaterales, son reveladoras de la violencia que padeció la víctima respecto del acusado, entre ellas: dominio, control, malos tratos, limitación económica y el ciclo de violencia en que se encontraba la ofendida, pues varias veces le perdonó por el sentimiento afectivo hacia su agresor”.**

En cuanto al literal b del art. 45 LEIV, el cual estipula que el autor debe aprovecharse de condiciones de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica en que se encontrara la víctima, la juzgadora alega que el imputado se valió de que él y la víctima eran los únicos presentes en la vivienda al cometer el delito, el cual fue realizado en horas nocturnas, circunstancias que representaban condiciones de vulnerabilidad física para la víctima.

De igual forma, la juzgadora aplica el estándar de analizar si el trato diferenciado causa agravio, puesto que advierte que la prueba ofertada por la representación fiscal evidencia que la víctima padeció violencia psicológica y económica por parte del imputado a lo largo de los años en que sostuvieron una relación de convivencia, los cuales reflejan las relaciones desiguales de poder y confianza existentes que, a la vez, originaron la violencia feminicida ejercida por el agresor.

También la juzgadora aplica el estándar de identificar relaciones desiguales de poder entre mujeres y hombres como origen de la violencia. Así, analiza que el literal c del art. 45 LEIV exige que el autor del delito de feminicidio se aproveche de las relaciones de confianza existentes entre este y la víctima, de acuerdo con las definiciones brindadas por el art. 7 LEIV. Esta circunstancia la verifica con la relación de convivencia entre el imputado y la víctima, que tenía aproximadamente seis años de duración, y se caracterizaba por un ciclo de violencia, perdón y reconciliación:

“La agravante reprochada consiste en las siguientes (sic): e) si el autor se prevaleciere de la superioridad originada por las relaciones de confianza amistad, domestica, educativa o de trabajo. Por relaciones de confianza se entiende según el art, 7 LEIV, las que se basan en supuestos de lealtad, credibilidad, honestidad, y seguridad que se establecen entre dos o más personas. En este caso, es evidente que la víctima se encontraba sola y se colocó en una situación de riesgo frente al imputado por la confianza que le tenía ya que habían convivido como pareja, esperando de él respeto. De tal manera que esa circunstancia agravante para esta juzgadora se denota preliminarmente, pues ha sido acreditada con la versión de la testigo MFLG quien señala que su madre (occisa) había terminado la relación

con el acusado, sin embargo, este la convencía y volvía a la casa donde residía su madre, denotándose que dada la confianza que existía la víctima volvía a la etapa del perdón y creía en los supuestos cambios de conductas prometidos por el imputado” (Resolución 03-2019-PN-R3, 2019, p. 7-8).

La juzgadora también considera el estándar de la obligación estatal de la reparación civil y la reparación integral del daño. La fuente de esta obligación se remonta, de acuerdo con los argumentos vertidos en la resolución, de los principios 19 al 23 de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas, contenidos en la resolución 60/147 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, así como del art. 7, literal g de la Convención Belém do Pará, el art. 1 de la LEIV, y el art. 3 de la Ley de Reparación del Daño Moral. En cuanto a la reparación civil, añade:

“La acción civil no es más que el derecho que tiene la parte agraviada de reclamar ante los tribunales el resarcimiento de los daños acaecidos en su perjuicio. En el presente proceso, existen dos casos, el primero relacionado con el delito de feminicidio agravado y el segundo, de daños agravados. En ambos, existen víctimas en concreto, que según los arts. 17, inciso primero y 106 Pr. Pn. la representa el ente fiscal” (Resolución 03-2019-PN-R3, 2019, p. 18).

En cuanto a las medidas de reparación integral del daño incoadas por la representación fiscal, estas consistieron en ordenar al imputado pedir disculpas públicas a las ofendidas, ordenar al imputado asistir a un curso de masculinidad con ayuda del tribunal que considere oportuno y ordenar a la sede de Ciudad Mujer en el departamento de Morazán la incorporación del grupo familiar de la víctima a terapias psicológicas y programas de atención para víctimas de violencia de género. Añade:

“(…) la visión de la reparación del daño integral, es en esta jurisdicción considerada bajo la perspectiva de género y derechos humanos, los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las víctimas Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, resolución 60/147; establece que; una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos los Estados deben establecer en su derecho interno mecanismos eficaces para la ejecución de las sentencias que obliguen a reparar daños; una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 al 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición; con relación a su vez al art. 7 literal “g” de la Convención Belém Do Pará, 1 de la LEIV, y el art. 3 de la Ley de Reparación del Daño Moral” (Resolución 03-2019-PN-R3, 2019, p.20).

La juzgadora también aplicó el estándar de dictar medidas de protección a favor de las ofendidas y víctimas de los delitos encausados. Consecuentemente, se le ordenó al imputado abstenerse de hostigar, perseguir, intimidar o realizar formas de maltrato en contra de las ofendidas de forma directa, a través de tercero o por cualquier medio electrónico.

Finalmente, cabe destacar que la juzgadora fundamenta sus argumentos con base en el *corpus iuris* de protección de las mujeres, pues en diversas ocasiones cita y hace alusión a disposiciones contenidas en instrumentos internacionales y del ordenamiento jurídico salvadoreño: artículos 1, 2, 3, 11 y 12 Cn., 2, 3, 4, 5, 9 literal d); 1 Ley de Igualdad, Equidad, y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres; art. 45 literales a, b y c con relación al 46 literal e) de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres; 3, 4 literales a), b), e), 5, 7 literales d) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará).

Referencia: 46-2020-PN-R3, Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Miguel, 5 de mayo de 2020.

- **Descripción sucinta de los hechos**

El Juzgado Especializado conoció del proceso penal remitido por el Juzgado Segundo de Paz de Santiago de María, Usulután, en el cual se acusa al imputado por el delito de feminicidio agravado en perjuicio de la mujer con quien mantenía una relación marital de convivencia. Una noche antes de los hechos denunciados, agentes policiales se apersonaron en la vivienda que compartía la pareja debido a que el imputado agredió física y verbalmente a la víctima, diciéndole “...(palabras ofensivas y soeces)... te voy a matar para que no seas de nadie”, y luego le pegó una patada en la espalda a la víctima, quien no le respondía nada solamente lloraba, es por esa razón que en ese momento solicitaron auxilio a la Policía Nacional Civil de Santiago de María.

Sin embargo, el agresor solamente fue desalojado de la vivienda, regresando al día siguiente en horas de la mañana, iniciando una discusión con la víctima gritándole expresiones ofensivas y degradantes, y luego la haló para la sala de la casa, portando en ese momento el agresor un cuchillo ocasionándole una lesión a la víctima en el lado izquierdo del cuello, la cual de inmediato cayó al suelo. En ese momento se da aviso al personal policial de la subdelegación de Santiago de María, quienes de inmediato se hacen presentes en la escena en la cual ocurrieron los hechos y al verificar los signos vitales de la víctima se percatan que la misma ya había fallecido.

- **Normas aplicables a los hechos según la interpretación del tribunal**

La juzgadora arranca su exposición refiriendo a las causas y antecedentes de la creación de la jurisdicción especializada, en concreto, la ratificación por parte del Estado salvadoreño de la Convención Belém do Pará y CEDAW. Asimismo, se refiere a la aprobación de la LEIV y Decreto Legislativo No. 286, de creación de la jurisdicción especializada para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres. Más allá de esto, la juzgadora advierte que los hechos sometidos a juicio se encuadran dentro del art. 45, literales a, b y c; así como del art. 46, literales c y e, ambos de la LEIV, es decir, coincide con la hipótesis fiscal de Femicidio Agravado:

“Tras la ratificación como Estado de los instrumentos internacionales, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer “CEDAW”, y de La Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra Las Mujeres “Belem Do Pará”, se adquirió el compromiso de velar y garantizar el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, de ahí que se crean cuerpos normativos como la Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres, y la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, como principales políticas de Estado para el abordaje de la violencia contra las mujeres, y de las cuales se fundamenta y nacen los Tribunales Especializados para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, los cuales son creados mediante Decreto No. 286, emitido el 25/02/2016 y publicado en el Diario Oficial No. 60 el 04/04/2016 y tiene como finalidad principal conocer de casos relacionados con la violencia y discriminación en contra de la mujer, en razón de su género” (Resolución 46-2020-PN-R3, 2020, p. 3-4).

Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres:

Art. 45. Femicidio

Quien le causare la muerte a una mujer mediando motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer, será sancionado con pena de prisión de veinte a treinta y cinco años.

Se considera que existe odio o menosprecio a la condición cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- d) Que a la muerte le haya precedido algún incidente de violencia cometido por el autor contra la mujer, independientemente que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima.
- e) Que el autor se hubiere aprovechado de cualquier condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica en que se encontraba la mujer víctima.

- f) Que el autor se hubiere aprovechado de la superioridad que le generaban las relaciones de desiguales de poder basadas en el género.

Art. 46. Femicidio Agravado

El delito de feminicidio será sancionado con pena de treinta a cincuenta años de prisión, en los siguientes casos:

- c) Si fuere cometido frente a cualquier familiar de la víctima.
- e) Si el autor se prevaleciere de la superioridad originada por relaciones de confianza, amistad, doméstica, educativa o de trabajo.

- **Estándares internacionales de derechos humanos utilizados**

Se deben destacar tres puntos de la resolución, puesto que representan aspectos innovadores y denotan el conocimiento adecuado de los estándares de protección de los derechos humanos de las mujeres.

En primer lugar, cabe destacar que la juzgadora resalta el deber estatal de actuar e investigar con debida diligencia en los casos de violencia de género contra las mujeres, de acuerdo con el art. 7 de la Convención Belém do Pará y la jurisprudencia emitida por la Corte IDH en la sentencia del *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras (Fondo)* (1988). La cita de estos estándares se produce como recordatorio a la representación fiscal para que realice sus funciones y atribuciones legales y constitucionales orientada por el principio en comento:

“(...) Así pues, el rol del ente fiscal como investigador debe ser congruente con las exigencias internacionales, es decir, su actuar debe estar dirigido a realizar una investigación seria, imparcial y justa. La imparcialidad está cimentada en que el ente persecutor está obligado a recolectar prueba de cargo y de descargo. De tal forma, que en su momento oportuno y luego de concluida la fase de investigación se pronuncie por una posible reparación integral del daño, lo que comprende las medidas como: la restitución, proyecto de vida, satisfacción y garantías de no repetición, conforme lo establece el art. 7 literal g) de la Convención en comento [Convención de Belém do Pará] y (56) Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.

(...) El art. 7 literal b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, obliga a los Estados a “actuar con la debida diligencia

para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”. Es decir, que todas las instituciones públicas cuando tengan conocimiento de un hecho de violencia o discriminación en contra de las mujeres deben realizar las acciones necesarias, urgentes y pertinentes para prevenir los hechos de violencia en perjuicio de las mismas, evitando que los bienes jurídicos de las víctimas se coloquen en grave peligro” (Resolución 46-2020-PN-R3, 2020, p. 6-8).

De igual forma, la juzgadora reprocha la actuación de los agentes policiales que atendieron la denuncia de hechos de violencia en vísperas del feminicidio de la víctima, por considerar que no actuaron como les mandaba la debida diligencia, lo cual colocó a la víctima en una posición de desventaja. Añade:

“(...) considera esta juzgadora que la actuación de los agentes policiales, un día anterior a la muerte de la víctima, fue pasiva y tolerante de la violencia contra la mujer, pues debieron realizar todas aquellas acciones encaminadas a evitar la muerte de la ofendida, la cual podía preverse por las manifestaciones y actitudes mostradas por el imputado. Los agentes policiales, deben conocer acerca del ciclo de la violencia que puede enfrentar la víctima al momento que se apersonan al lugar, lo que sin duda alguna la coloca en un total estado de desventaja frente al agresor

En atención a lo anterior, es necesario solicitar a la Policía Nacional Civil fortalecer la respuesta que se da a las víctimas de violencia de género, sobre todo, en esta situación que están padeciendo las mujeres, a fin de garantizarles su derecho a una vida libre de violencia y discriminación; debiendo proceder a la investigación exhaustiva de los agentes policiales que llegaron a la vivienda de la víctima y se determine si actuaron con la debida diligencia exigida; informe que se rendirá a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, a fin que se determine si la institución policial actuó con debida diligencia en este caso. Finalmente se solicitará a ISDEMU que de conformidad con el art. 12 de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, vigile, coordine y formule las políticas necesarias para asegurar a las mujeres el derecho a una vida libre de violencia” (Resolución 46-2020-PN-R3, 2020, p. 9).

En segundo lugar, la juzgadora también se refiere a la Resolución 01-2020 de la CIDH, “Pandemia y Derechos Humanos en las Américas” (2020), la cual contiene una serie de lineamientos y propuestas de dicha entidad para los Estados americanos en materia de respeto y garantía de los derechos humanos de las poblaciones en el contexto de la pandemia por COVID-19. En este sentido, cabe

subrayar que la juzgadora ha traído a colación el documento en mención puesto que en este se señala el impacto diferenciado que las mujeres padecen como consecuencia de la pandemia, enfatizando que muchas se ven forzadas a convivir con sus agresores por más tiempo debido a las restricciones a la movilidad y confinamientos implementados como medida de salud pública, lo cual las coloca en una posición de vulnerabilidad ante los hechos de violencia doméstica:

“Es conocido que la situación de emergencia que vive nuestro país ha traído como consecuencia vulneraciones a derechos humanos de las mujeres. Esto resulta preocupante, ya que, según noticias periodísticas virtuales y estadísticas presentadas por “ORMUSA”, la situación de las mujeres se ha agudizado debido a que permanecen en su hogar, juntamente con el agresor. La condición de vulnerabilidad en que la mujer se encuentra, según Reglas de Brasilia, complementada con la situación de emergencia que se vive a nivel mundial, la coloca en un riesgo inminente, debido a que le son vulnerados sus derechos humanos, por lo general, por su pareja.

(...) Complementado con lo anterior, la resolución 01-2020 emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, resalta que si bien es cierto la pandemia trae un impacto de forma generalizada de todos los derechos humanos de las diferentes sociedades señala la existencia de grupos en condiciones de vulnerabilidad que requieren de una mayor atención por parte del Estado, así tenemos, las mujeres” (Resolución 46-2020-PN-R3, 2020, p. 8).

En tercer lugar, la juzgadora demuestra el conocimiento del *corpus iuris* de protección de los derechos de las mujeres al identificar en los hechos denunciados una vulneración al derecho a una vida libre de violencia de la víctima, regulado en los artículos 2 LEIV y 3 de la Convención Belém do Pará.

“Siendo la violencia feminicida la forma más extrema de violencia de género contra las mujeres, debido a que produce una grave violación a los derechos humanos de las mismas, atentando contra el derecho fundamental de la Vida de la persona consagrado en el art. 2 Cn. y contra el derecho a una vida libre de violencia para las mujeres establecido en el art. 2 de la LEIV y art. 3 de la Convención de Belem Do Pará” (Resolución 46-2020-PN-R3, 2020, p.4).

Asimismo, la parte dispositiva de la resolución se encuentra fundamentada en: arts. 1, 2, 3, 11 y 144 Cn.; 2, 3, 4, 5 y 7 de la LEIV, 1, 2, 3, 4, 5, y 6 de la LIE; 5 numerales 1 y 2, 11, 17 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos;

3, 4 literales a), b), e), 5, 7 de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer (Convención de Belém Do Pará); 1, 2, 5 literal a), 13, 15 numeral 1, 16 literal c) de la Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujeres.

No obstante, destaca la omisión de la juzgadora al pronunciarse sobre las medidas de protección, puesto que, según argumenta en la resolución, es innecesario hacerlo debido a la muerte de la víctima del delito y la detención del imputado:

“(...) en vista que el presente cuenta con una víctima ahora occisa, la suscrita considera que no es necesario emitir un pronunciamiento respecto a dichas medidas, aunado a ello el imputado se encuentra detenido, por lo que la emisión de las mismas no tendría efectividad o sentido alguno. No obstante, de existir algún acto de forma indirecta por parte del acusado, que ponga en riesgo los bienes jurídicos de algún familiar de la ofendida, podrá informarlo a la agencia fiscal o a esta sede judicial, a fin de emitir inmediatamente el pronunciamiento correspondiente” (Resolución 46-2020-PN-R3, 2020, p.8).

Por otro lado, también resultan de especial relevancia las disposiciones adoptadas por la juzgadora en torno a la reparación integral del daño. **Así, al notar que la representación fiscal omitió pronunciarse sobre el tema en el dictamen de acusación, la juzgadora conmina a la entidad a realizar este pronunciamiento en el momento procesal oportuno en los términos establecidos por el art. 7, literal g de la Convención Belém do Pará y la regla no. 56 de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, es decir, abarcando la restitución, proyecto de vida, satisfacción y garantías de no repetición. A ello hay que agregar la conminación para que estime los medios probatorios y monto de la acción civil.**

Sobre esto, es importante apuntar que la juzgadora repara igualmente en prácticas sistemáticas que producen vulneraciones a los derechos humanos de las mujeres. Así, se libran oficios para que la Policía Nacional Civil investigue, a la luz del principio de debida diligencia, la actuación de los agentes policiales que atendieron la denuncia de hechos de violencia en vísperas del feminicidio de la víctima, por considerar que estos actuaron de forma pasiva y tolerante de la violencia contra la mujer, debiendo rendir un informe a la Procuraduría para los Derechos Humanos sobre la investigación. Por último, la juzgadora libra un oficio al Instituto Salvadoreño de Desarrollo de la Mujer para que, de acuerdo con lo estipulado en el art. 12 LEIV, vigile, coordine y formule las políticas que sean necesarias para garantizar el derecho a una vida libre de violencia para las mujeres.

Referencia: 123-VI-2019.R4, Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Miguel, 17 de diciembre de 2019.

- **Descripción sucinta de los hechos**

La representación fiscal promovió un proceso en contra del acusado por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, en modalidad violencia de género, en perjuicio de su excompañera de vida, con quien sostuvo una relación de convivencia extramarital durante 19 años, procreando tres hijos en el transcurso de esta. La sentencia es producto de la celebración de una audiencia pública de acuerdo con lo establecido en la LCVIF y la Ley Procesal de Familia.

- **Normas aplicables a los hechos según la interpretación del tribunal**

La juzgadora considera que los hechos acusados por la representación fiscal se encuadran dentro de disposiciones contenidas en la LCVIF y LEIV, por ser constitutivos de violencia psicológica, económica y patrimonial. Las disposiciones referidas por el tribunal se trasladan textualmente:

Ley contra la Violencia Intrafamiliar:

Concepto y Formas de Violencia Intrafamiliar

Art. 3.- Constituye violencia intrafamiliar, cualquier acción u omisión, directa o indirecta que cause daño, sufrimiento físico, sexual, psicológico o muerte a las personas integrantes de la familia.

Son formas de violencia intrafamiliar:

b) Violencia psicológica: Acción u omisión directa o indirecta cuyo propósito sea controlar o degradar las acciones, comportamientos creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta u omisión que produzcan un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación, el desarrollo integral y las posibilidades personales;

c) Violencia patrimonial: Acción u omisión de quien afecte o impida la atención adecuada de las necesidades de la familia o alguna de las personas a que se refiere la presente Ley; daña, pierde, sustrae, destruye, retiene, distrae o se apropia de objetos, instrumentos o bienes.

Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres

Art. 9. Tipos de Violencia

Para los efectos de la presente ley, se consideran tipos de violencia:

d) **Violencia Económica:** Es toda acción u omisión de la persona agresora, que afecta la supervivencia económica de la mujer, la cual se manifiesta a través de actos encaminados a limitar, controlar o impedir el ingreso de sus percepciones económicas.

e) **Violencia Psicológica y Emocional:** Es toda conducta directa o indirecta que ocasione daño emocional, disminuya el autoestima, perjudique o perturbe el sano desarrollo de la mujer; ya sea que esta conducta sea verbal o no verbal, que produzca en la mujer desvalorización o sufrimiento, mediante amenazas, exigencia de obediencia o sumisión, coerción, culpabilización o limitaciones de su ámbito de libertad, y cualquier alteración en su salud que se desencadene en la distorsión del concepto de sí misma, del valor como persona, de la visión del mundo o de las propias capacidades afectivas, ejercidas en cualquier tipo de relación.

f) **Violencia Patrimonial:** Son las acciones, omisiones o conductas que afectan la libre disposición del patrimonio de la mujer; incluyéndose los daños a los bienes comunes o propios mediante la transformación, sustracción, destrucción, distracción, daño, pérdida, limitación, retención de objetos, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales. En consecuencia, serán nulos los actos de alzamiento, simulación de enajenación de los bienes muebles o inmuebles; cualquiera que sea el régimen patrimonial del matrimonio, incluyéndose el de la unión no matrimonial.

• **Estándares internacionales de derechos humanos utilizados**

La exposición de la juzgadora arranca por señalar que todos los elementos probatorios vertidos en el proceso establecieron los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por la víctima, evidenciando la vulneración al derecho a una vida libre de violencia y discriminación que padeció como consecuencia de la violencia psicológica, patrimonial y económica ejercida en su contra por el acusado, de acuerdo con los términos establecidos por el art. 1 CEDAW, art. 1 de la Convención Belém do Pará y art. 1 de la Declaración de Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujeres.

De esta forma, la juzgadora identifica a partir de los peritajes e informes emitidos por el equipo multidisciplinario del juzgado (si bien estos últimos no constituyen medios probatorios en sí

mismos), razonamientos o frases que constituyen estereotipos de género que mantienen a la mujer en subordinación o inferioridad en relación al hombre al señalar conductas y expresiones proferidas por el acusado que demuestran, a su parecer, que este se consideraba superior a la víctima, y tenían por objetivo denigrar a la víctima, causándole afectación psicológica.

Por otro lado, la juzgadora examina los hechos denunciados a la luz de las definiciones de violencia patrimonial y económica contenidas en las normas mencionadas. En este sentido, se identifican también razonamientos o frases que constituyen división sexual del trabajo basada en el sexo, puesto que la víctima alegó que el acusado no contribuía a los diversos gastos de los hijos de la pareja, mientras que se apropió de las ganancias generadas por los negocios emprendidos en conjuntos por ambos:

“[La violencia patrimonial] se manifiesta al momento que el agresor no obstante, su fuentes de trabajo se encuentran sustentadas con el apoyo de la denunciante, este excluye completamente a la señora MBPZ de la participación de esas ganancias y al no aportar ayuda económica al sustento familiar y recargar con esa obligación únicamente a la denunciante, incrementa su patrimonio en detrimento del de la señora MBPZ, generando un ahorro que utilizó para la adquisición de diversos bienes muebles e inmuebles (...)” (Resolución, 123-IV-2019.R4, 2019, p. 13).

En estrecha relación el punto anterior, la víctima aseguró encontrarse exclusivamente a cargo de los hijos de la pareja, por lo cual la juzgadora argumenta que esta conducta es producto de las concepciones sobre el género sostenidas por el acusado, en las cuales se vislumbran, asimismo, razonamientos o frases que constituyen roles de género rígidos y excluyentes por motivos de sexo:

“[La violencia de tipo económica] se manifiesta al momento que el agresor no contribuye y no aporta en los gastos de manutención de sus hijos, recayendo sobre la denunciante todo el peso que conlleva el mantenimiento y suplir de las necesidades personales y alimentarias de éstos, siendo de acuerdo a los hechos un padre ausente en el sentido económico, al trasladar esa obligación únicamente a la madre; ello afecta el nivel de vida digno y adecuado de la señora MBPZ y sus hijos; ello a fin de ejercer dominio y control sobre la víctima, donde la mujer se encuentra en situación de desventaja dado que asume la responsabilidad parental de forma exclusiva y con ello limita su autonomía (...)” (Resolución, 123-IV-2019.R4, 2019, p. 12-13).

Adicionalmente, debe traerse a colación que la juzgadora busca garantizar el derecho constitucional a la igualdad y no discriminación, entendido según figura en el art. 3 Cn., pues se refiere al estándar

de análisis del contexto de violencia y discriminación enfrentado por las mujeres en la sociedad salvadoreña.

En otro orden de ideas, destacan dos puntos dentro de la sentencia en comento; el primero de ellos, se encuentra relacionado con la identificación del estándar del trato diferenciado por parte de la juzgadora quien establece que las conductas y frases proferidas por acusado son discriminatorias en cuanto excluyen a la víctima del goce de un derecho por el hecho de ser mujer, configurándose un hecho de violencia que se originó a raíz de las relaciones desiguales de poder o de confianza entre hombres y mujeres.

“(...) ha quedado evidenciado, que el señor JDCR ha generado en la señora MBPZ un daño psicológico al proferir frases que la denigran y humillan, ello debido a que de acuerdo al denunciado la víctima no posee ningún derecho de iniciar un nuevo proyecto de vida con otra persona, condicionando el desprenderse y compartir sus bienes patrimoniales con el hecho de que la víctima se mantengan al margen de iniciar otra relación, siendo este hecho constitutivo de sometimiento y manipulación por parte del denunciado, asimismo, durante el tiempo en el que la denunciante se vio afectada en su salud y le impedía realizar actividades laborales, el denunciado le denigraba con frases “vos no servís no quiero muñecas de sala” hecho que se concatena al ser corrida de la casa por parte del denunciado, trayendo consigo un daño psicológico en ésta, provocando zozobra, miedo, determinándose que la denunciante ha estado en una relación de pareja en la cual se le ha colocado en una situación de vulnerabilidad, que según las reglas de Brasilia dicha situación es ocasionada por las relaciones desiguales de poder” (Resolución, 123-IV-2019.R4, 2019, p. 11).

En segundo término, se subraya que la juzgadora también identificó el estándar de trato desfavorable padecido por la víctima, el cual produjo en esta agravo económico, patrimonial y psicológico, tal como probaron los peritajes psicológicos e informes psicosociales, practicados por el equipo multidisciplinario del juzgado, vertidos dentro del proceso:

“En el caso en análisis el informe psicológico realizado por el psicólogo del Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad indica que la denunciante estuvo expuesta a actos constitutivo de violencia intrafamiliar de tipo patrimonial, económica, psicológica, emocional, las cuales fueron reforzadas con expresiones de violencia que resultaban ser lesivas e invasivos a sus derechos sexuales y reproductivos, cuyas repercusiones resultaron ser contraproducentes para la dignidad, integridad y auto determinación personal” (Resolución, 123-IV-2019.R4, 2019, p. 12).

El fallo principal de la juzgadora radica en tener por establecidos los hechos de violencia familiar; en modalidad violencia psicológica, patrimonial y económica, en perjuicio del derecho a una vida libre de violencia de la víctima; sin embargo, también se adoptan una serie de decisiones tendientes a abordar la violencia y discriminación contra las mujeres desde estándares internacionales de protección de las mujeres.

“En este caso, además, la versión del testigo JICC ha sido relevante ya que mencionó que únicamente su madre MBPZ era quien le proveía de todo lo necesario para su subsistencia y educación y su padre JDCR no proveía al hogar. Complementado con lo señalado en el estudio psicosocial de que existen indicadores que denotan que la señora MBPZ en la convivencia, con el señor JDCR, estuvo expuesta a actos constitutivo de violencia intrafamiliar de tipo patrimonial, económica, psicológica, emocional, las cuales fueron reforzadas con expresiones de violencia que resultaban ser lesivas e invasivos a sus derechos sexuales y reproductivo. Esta limitación que realizó este último se encuentra relacionada con la obtención del señor José JDCR de diferentes inmuebles, de los que no obstante fueron adquiridos por la contribución laboral de la víctima, este decidió registrar los inmuebles únicamente a su favor, a fin de no compartir las ganancias con la señora MBPZ” (Resolución, 123-IV-2019.R4, 2019, p. 13).

Asimismo, la juzgadora aplica el estándar de identificar las relaciones de poder entre hombres y mujeres como causa de la violencia:

“Al adecuar los hechos y los elementos valorados en este caso se colige que ante la situación de inseguridad y violencia generada entre la pareja y atribuida al denunciado aunado a una actitud de hostigamiento hacia la víctima de naturaleza psicológica y física, imperando su criterio, llevado por la actitud machista y misógina que se detecta en los peritajes psicológicos como patrones de conducta atribuidos al denunciado, lo cual coloca a la denunciante en una posición de desigualdad y desventaja frente a su agresor

(...) En la presente se denota la relación de poder y confianza entre la víctima con el denunciado que subyace del vínculo sentimental de ahí se origina en la conciencia de la víctima el considerar que el agresor, será capaz de hacer o actuar de una forma adecuada o correcta, basada en los supuestos de lealtad, honestidad y seguridad, en primer lugar y en segundo lugar, se advierte una posible relación de poder, frente la condición subjetiva del agresor que cree tener bajo su disposición la condición económica, moral, psicológica, emocional de la víctima, como en el presente caso, por su condición femenina, quien ha sido inmersa en un ciclo de violencia intrafamiliar” (Resolución, 123-IV-2019.R4, 2019, p. 15).

La juzgadora proroga la vigencia de las medidas de protección decretadas en favor de la víctima y su grupo familiar por el plazo de un año. Dichas medidas consisten en la prohibición del acusado de acercarse a la vivienda de la víctima con el fin de generar hechos de violencia, y abstenerse de seguir ejerciendo actos de violencia intrafamiliar y de género en contra de la víctima. **Adicionalmente, la juzgadora agrega como medida de protección la incorporación del acusado a un programa psicoeducativo para el desaprendizaje de conductas machistas.**

En cuanto a la reparación integral del daño, la juzgadora relaciona los parámetros establecidos en el art. 28 de la LCVIF, el art. 7 de la Convención Belém do Pará, la sentencia de la Corte IDH sobre el *Caso Villagrán Morales y otros vs. Guatemala (Fondo)* de (1999), así como el Informe de la Relatora Especial sobre violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias; A/HRC/14/22 (Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2010), y la Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia para Personas en Condición de Vulnerabilidad:

“Es necesario acotar que, dentro de la reparación, se encuentran las garantías de no repetición y las medidas de protección, son una forma de ellas; así pues, los organismos internacionales han ponderado la visión de los derechos humanos en la reparación del daño, esto como consecuencia de la victimología y de la obligación de los Estados del resarcimiento de las transgresiones a derechos humanos.

(...) En cuanto a la reparación del daño, en lo que concierne a aspecto económico, el cual ha sido considerado, como parte de la reparación civil en este caso, se ha visto analizado desde la verificación de la existencia de un tipo de violencia patrimonial, en el presente caso la mayoría de los bienes han sido limitados a la mujer, ello indica un parámetro claro de poder y sumisión en la cual ha sido sometida la señora MBPZ; respecto a este punto se trae a colación el artículo veintiocho de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar, en el que se estipula el daño emergente en su literal e) como los gastos generados por la violencia, el cual en este caso al verse padecida por veinte años, difícilmente se podría probar con facturas, pero que a la vez se contrasta bajo el control de convencionalidad con el artículo siete de la Convención Belem do Pará, en el cual se establece como garantía para la mujer víctima de violencia la imposición de una reparación pero que sea real y objetiva.

(...) Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial y los supuestos en que corresponde indemnizarlo. El Tribunal ha establecido que el daño inmaterial comprende “tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no

pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”, Caso (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala” (Resolución, 123-IV-2019.R4, 2019, p.15-17).

Así, en aras de la restitución del derecho vulnerado, la juzgadora ordena que se brinde tratamiento psicológico a la víctima; mientras que, como garantía de no repetición (la cual asimila a una medida de protección) ordena al agresor brindar un bien inmueble donde la víctima pueda habitar junto a su grupo familiar, so pena de embargo de uno de los bienes inmuebles registrados a su nombre en el Registro de Bienes Raíces e Hipotecas:

“Ahora bien, es necesario señalar que en el presente caso se ha establecido la violencia patrimonial denunciada, es decir, se ha establecido que la denunciante no tiene a su nombre propiedad alguna, pese a que contribuyó con el denunciado, dentro de su relación que duró diecinueve años, en diferentes actividades económicas; pero también, se probó que el denunciado no contribuyó en igualdad de condiciones que la denunciante en la manutención del núcleo familiar, y además, que profirió diferentes frases que llevaron consigo un daño psicológico (a modo de ejemplo: correrla de la vivienda, por ser propietario de la misma). Por estas razones, es necesario imponerle al señor JDCR la obligación para que en el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha en que se declare ejecutoriada la presente resolución, adquiera una vivienda, en similares condiciones a donde reside actualmente la señora MBPZ, con la finalidad que sea destinada para la habitación de la señora MBPZ y su grupo familiar” (Resolución, 123-IV-2019.R4, 2019, p. 16).

Finalmente, se verificó que la sentencia en comento está fundamentada en el *corpus iuris* de protección de las mujeres, lo cual se manifiesta en las distintas y constantes referencias a normativa de orden internacional e interno sobre la materia; en concreto, en la parte dispositiva de la resolución, se citan múltiples instrumentos y leyes: arts. 1, 2, 3, 11, 15, 32, 33 y 144 Cn. 1, 2, 3, 5, 7, 30, 31, 33, 34, de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar, 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9 lit. a, d, e, 60 de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, 1, 2, 3, y 4 de la Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación Contra las Mujeres, 1, 2, 3, 4, Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, 1, 2, 3, 4 lit. a, b, c, e, g, y 6, 7 y 8 Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), arts. 15 numeral 1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”; arts. 5 numerales 1 y 2, 11, 17 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; arts. 1, 3, y 5, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

3.2 Sentencias de Tribunales de sentencia comunes

Referencia: 25-1-2020, Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, 23 de diciembre de 2020

- **Descripción sucinta de los hechos**

La imputada fue acusada y condenada por el delito de trata de personas en modalidad explotación sexual (art. 5.b y 54 de la Ley Especial contra la Trata de Personas) en perjuicio de la víctima, quien fue captada a través de una oferta laboral publicada en un periódico de circulación nacional. El juzgador tuvo por acreditada la existencia de una forma de “criminalidad asociada”, una estructura jerárquica, encabezada por la imputada, cuyo propósito era desarrollar un plan criminal, constituyéndose en la figura de tratante (art. 3 Ley Especial contra la Trata de Personas). A pesar de que la víctima identificó a más colaboradores y colaboradoras de la estructura, la sentencia contempla únicamente una condena penal.

- **Normas aplicables a los hechos e interpretación de ellos que dio el tribunal**

El juzgador estima que los hechos se encuadran dentro del art. 5.b y 54 de la LECTP, los cuales se interpretan en conjunto con estándares internacionales de protección de los derechos humanos de niñas y mujeres.

Modalidades de la Explotación Humana

Art. 5.- Para los efectos de esta Ley, son modalidades de explotación humana las siguientes:

b) Explotación Sexual: todas las acciones tendientes a inducir u obligar a una persona a realizar actos de tipo sexual o erótico, con la finalidad de obtener un beneficio económico o de otro tipo para sí o un tercero. Esto incluye los actos de prostitución y pornografía.

Trata de Personas

Art. 54.- El que entregue, capte, transporte, traslade, reciba o acoja personas, dentro o fuera del territorio nacional o facilite, promueva o favorezca, para ejecutar o permitir que otros realicen cualquier actividad de explotación humana, definidas en el artículo 3 de la presente Ley, será sancionado con pena de diez a catorce años de prisión.

- **Estándares internacionales de derechos humanos utilizados**

En el desarrollo de la sentencia, el juzgador aplica el estándar internacional relativo a la identificación de la víctima como perteneciente a grupos socialmente desaventajados por sexo u otra condición,

poniendo de relieve la intersección de distintas formas de discriminación. Si bien la resolución no hace referencia al *corpus iuris* de protección de derechos de las mujeres, este estándar se desprende del art. 9 de la Convención Belém, así como del Informe de Fondo No. 53/01 del caso 11.565 *Ana Beatriz y Cecilia González Pérez (México)* de la CIDH (2001), al igual que de las sentencias de la Corte IDH en el Caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras (Fondo)* (1988), y del Caso *Rosendo Cantú y otra vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)* (2010).

Para reforzar este argumento, el juzgador incorpora en su análisis las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Así pues, se cita la sección segunda, apartado 1 de las Reglas para afirmar que la víctima, debido a su condición de mujer, pertenece a un grupo en condición de vulnerabilidad en tanto su capacidad para prevenir, resistir o sobreponerse a un impacto que les sitúe en situación de riesgo, no está desarrollada o se encuentra limitada por circunstancias diversas, para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico:

“Con esta evidencia científica, se logra acreditar, que la víctima, tenía una condición económica de pobreza, provocada por el desempleo, siendo una madre soltera joven, sin educación formal, que dependía económicamente de su propio esfuerzo, debido a que no existía la capacidad económica de apoyo de su familia materna. Además, valora este tribunal, que la víctima, en su condición de mujer, fue una PERSONA EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD, debido a que no tenía la capacidad de prevenir, resistir o sobreponerse a la explotación sexual que fue sometida, condición que reconoce este tribunal. Siendo evidencia, que se valora como un indicio univoco, junto con otras pruebas, que establece la responsabilidad criminal de la acusada y fue incorporado por su lectura, según el art. 372.3 CPP” (Sentencia 25-1-2020, 2020, p. 59).

Debe destacarse que ciertas secciones de la sentencia contienen afirmaciones que pueden ser problemáticas a la luz de la teoría de género, sobre todo en lo pertinente a la terminología utilizada por el juzgador, máxime cuando supone la incorporación de nociones subjetivas o prejuicios sociales en el examen de los hechos acreditados. De esta forma, al referirse a los factores de riesgo de los cuales se valen los tratantes para captar víctimas de explotación sexual, el juzgador expone algunos argumentos estereotipados y que culpan a la víctima:

ii. Promiscuidad y marginalidad: es conocido el problema social que representan las “villas marginales” y zonas rurales de nuestro país, donde viven familias apiñadas, que duermen todos juntos en una sola habitación, en una promiscuidad, en que las intimidades prohibidas se hacen inevitables exacerbadas por el alcohol y las drogas. **Algunas mujeres, ante este tipo de condiciones, tienen un solo pensamiento: escapar del medio. Para**

lograrlo, sostienen relaciones sexuales y se embarazan con el primer hombre que le promete protección, siendo objeto de engaños, por lo que al encontrarse con hijos, sin recursos para la subsistencia, jóvenes, desempleadas, sin educación formal, los trabajos de “meseras” de cervecerías, son fáciles de obtener, pero, la prostitución suele ser el fin de sus existencias (p. 56- 7) (el resaltado es nuestro).

Por otro lado, se retoman determinados conceptos congruentes con la teoría de género cuando el juzgador afirma que los tratantes cosifican a las mujeres, no reconociéndolas como personas sino como sujetos de explotación sexual, sin embargo, no se profundiza en el argumento al relacionarlo con el contexto de discriminación y violencia contra las mujeres, enfatizando el impacto diferenciado del delito sobre las mujeres. No obstante, debe traerse a colación que el juzgador sí se refiere a las circunstancias particulares de la víctima, así como las circunstancias socioculturales de las mujeres en general. Las condiciones económicas de la víctima son subrayadas, identificándola como parte de un grupo en condición de vulnerabilidad como lo son las personas de escasos recursos, lo cual cobra especial relevancia si se recuerda que la víctima fue captada a través de una oferta laboral para trabajar como mesera.

La parte dispositiva contiene la condena por responsabilidad civil y penal de la imputada, quien es condenada a la pena de 14 años de prisión, mientras que la responsabilidad civil es dictaminada en abstracto. A estas, se le añade la pena accesoria de inhabilitación del ejercicio de los derechos de ciudadano durante el cumplimiento de su condena principal, en virtud del art. 58, numeral 1 CP. **En esta sección, destaca la ausencia de medidas de reparación integral y de protección a favor de la víctima, así como mecanismos de seguimiento para las medidas de protección o cautelares otorgadas y corrección de prácticas sistemáticas detectadas.**

Referencia: 127-1U-2019, Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Tecla, 7 de octubre de 2019

- **Descripción sucinta de los hechos**

Los imputados, perfilados como miembros de pandillas por el testigo clave del proceso, fueron absueltos del delito de feminicidio agravado, previsto y sancionado en los arts. 45, literal c y 46, literal b LEIV, en perjuicio de la víctima, quien se dedicaba a oficios diversos y vivía con sus hijos. Los hechos narrados por el testigo clave fueron los siguientes:

“Que el día quince de abril del año dos mil diecisiete, aproximadamente a las seis de la mañana con quince minutos (...) observó sobre la calle que sube del Caserío *****, venían caminando seis sujetos, a los cuales reconoció de inmediato, tratándose de los sujetos a los cuales conoce por el nombre de CR, alias EL T***, el sujeto de nombre M, alias P2***, el

sujeto MFR, alias EL P1***, el sujeto MM, alias EL P3***, el sujeto MH, alias M*** y el sujeto alias EL P4***, pareciéndole raro al testigo que el sujeto T*** iba completamente vestido de militar, con uniforme camuflado, armado con fusil y pistola, así como también el sujeto P4***, el cual iba uniformado completamente de policía, con uniforme azul, armado con fusil y pistola pudiendo ver que los otros cuatro sujetos iban vestidos de ropas oscuras y se distribuyeron alrededor de la casa de la señora RGBF; en ese momento los sujetos EL T*** Y EL P4***, con pistolas le disparaban en repetidas ocasiones, en un aproximado de diez veces a la señora RGBF, pero no pudo ver en qué parte del cuerpo le impactaban los disparos, porque los sujetos estaban de espalda a la puerta y con sus cuerpos cubrían a la víctima, agrega que inmediatamente le terminaron de disparar, salieron a la carrera hacia afuera de la vivienda (...) todos los sujetos salieron huyendo con rumbo hacia la vereda que conduce a Cantón *****" (Sentencia 127-1U-2019, 2019, p. 2).

- **Normas aplicables a los hechos e interpretación de ellos que dio el tribunal**

Inicialmente, dentro de la sentencia se relacionan disposiciones de la Ley Orgánica Judicial y el CPP salvadoreño (arts. 49, 53 inc. 1 y 4) para justificar la competencia del tribunal. Resulta llamativo por cuanto la juzgadora señala la especialidad de la materia, sin embargo, refiere que el proceso se inició cuando la jurisdicción especializada para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres todavía no entraba en funcionamiento, a pesar de haber sido creada por decreto legislativo. A través de la interpretación sistemática de la legislación, la juzgadora considera que las normas aplicables al hecho son los arts. 8, literal d; 45, literal c y 46, literal b LEIV, los cuales se trasladan textualmente (las negritas son añadidas):

Art. 8. Definiciones

Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

d) Misoginia: Son las conductas de odio, implícitas o explícitas, contra todo lo relacionado con lo femenino tales como rechazo, aversión y desprecio contra las mujeres.

Art. 45. Femicidio

Quien le causare la muerte a una mujer mediando motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer, será sancionado con pena de prisión de veinte a treinta y cinco años.

Se considera que existe odio o menosprecio a la condición cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

c) Que el autor se hubiere aprovechado de la superioridad que le generaban las relaciones de desiguales de poder basadas en el género.

Art. 46. Femicidio Agravado

El delito de feminicidio será sancionado con pena de treinta a cincuenta años de prisión, en los siguientes casos:

b) Si fuere realizado por dos o más personas.

Ambas disposiciones, de acuerdo con la juzgadora, constituyen un tipo penal especial en el que es indispensable la concurrencia de elementos objetivos y subjetivos: el odio o menosprecio por parte del autor o autores hacia la condición de mujer de la víctima (misoginia) y el aprovechamiento de la superioridad originada en las relaciones de poder basadas en el género.

- **Estándares internacionales de derechos humanos utilizados**

La juzgadora, en aplicación de los estándares internacionales de derechos humanos, identifica el contexto de violencia y discriminación contra las mujeres, relacionado de igual forma, el cual se ha establecido en la jurisprudencia de la Corte IDH en el *Caso González y otras, "Campo Algodonero" vs. México (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)* (2009):

"Es relevante hacer alusión, no solamente a elementos nacionales sino también a internacionales, puesto que Sentencia del dieciséis de noviembre de 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el "Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México", el cual es uno de los elementos internacionales que dictamina a nivel latinoamericano, parámetros para comprender los feminicidios y la violencia contra las mujeres de manera general, establecen en el desarrollo de la misma que el feminicidio es "una forma extrema de violencia contra las mujeres; el asesinato de niñas y mujeres por el solo hecho de serlo en una sociedad que las subordina", lo cual implica "una mezcla de factores que incluyen los culturales, los económicos y los políticos" (Sentencia 127-1U-2019, 2019, p. 31).

A pesar de que la juzgadora no hace mención explícita de estos, el estándar referido también se desprende de distintos informes de casos la CIDH, a saber: *Maria da Penha Mai Fernandes (Brasil)* (2001), *Jessica Lenahan (Gonzales) y otros (Estados Unidos)* (2011) y el Informe de Fondo No. 83/13 del Caso 12.595 *Ana Teresa Yarce y otros (Colombia)* (2013), así como informes de país de esta

entidad; Perú (2000) y Paraguay (2001). De igual forma, se encuentra plasmado en sentencias de la Corte IDH en el *Caso Valentina Rosendo Cantú y otra vs. México (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)* (2010) e *Inés Fernández Ortega (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)* (2010).

Sobre este punto, la juzgadora también aplica, aunque no explícitamente, el estándar internacional de protección relativo a la identificación de las relaciones desiguales de poder y desconfianza entre hombres y mujeres como origen de violencia contra las mujeres, el cual ha sido abordado por la Corte IDH en la sentencia del *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)* (2010) y la sentencia del *Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)* (2017).

“En atención a este orden de ideas y en concordancia con la relación de poder o confianza que debe existir entre la víctima y el victimario, lo cual es un elemento clave para determinar la existencia de un Femicidio, es la estudiosa del Derecho, Graciela Atencio, quien cita a la autora Ana Cardedo, en la el libro *Femicidio «El asesinato de mujeres por ser mujeres»*, (2015), y en la página 81, establece que «si queremos identificar uno de estos crímenes tenemos que examinar las estructuras y dinámicas sociales que alimentan las relaciones desiguales de poder entre géneros que están detrás de cada femicidio».” (Sentencia 127-1U-2019, 2019, p. 30).

En otras palabras, se observa que la juzgadora se encuentra familiarizada con los diversos factores involucrados en el juzgamiento de los hechos, tales como el contexto de discriminación y violencia contra las mujeres, la identificación del trato diferenciado e ilegítimo y roles o estereotipos de género que colocan a las mujeres en una condición de inferioridad frente a los hombres, entre otros. No obstante, la juzgadora consideró del análisis de los hechos probados que no se trataba de un hecho de violencia basado en la misoginia, no siendo posible la interpretación de este a la luz de la teoría de género.

El tribunal absuelve a los imputados de toda responsabilidad penal y civil por el delito de femicidio agravado debido a que no se ha podido comprobar la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal. Por otro lado, la prueba documental, pericial y testimonial es insuficiente para establecer la participación de los imputados en el hecho, por lo cual tampoco se cambió la clasificación del delito a homicidio agravado.

Referencia: 303-2016-2, Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, 27 de septiembre de 2019

- **Descripción sucinta de los hechos**

El imputado es condenado por el delito de expresiones de violencia contra las mujeres, previsto y sancionado en el art. 55, literal c LEIV en perjuicio de la víctima, su cónyuge, quien ya había solicitado medidas de protección por violencia intrafamiliar ante el Juzgado Cuarto de Familia de San Salvador, resultando en la concesión de las medidas, el desalojo del imputado del hogar familiar y el establecimiento de régimen de visitas y una cuota alimenticia en favor de los dos hijos del matrimonio.

- **Normas aplicables a los hechos e interpretación de ellos que dio el tribunal**

La representación fiscal acusó al imputado de la comisión del delito expresiones de violencia contra las mujeres en cuatro modalidades contempladas en el art. 55 LEIV:

Art. 55. Expresiones de violencia contra las mujeres.

Quien realizare cualquiera de las siguientes conductas, será sancionado con multa de dos a veinticinco salarios mínimos del comercio y servicio:

- a) Elaborar, publicar, difundir o transmitir por cualquier medio, imágenes o mensajes visuales, audiovisuales, multimedia o plataformas informáticas con contenido de odio o menosprecio hacia las mujeres;
- b) Utilizar expresiones verbales o no verbales relativas al ejercicio de la autoridad parental que tengan por fin intimidar a las mujeres;
- c) Burlarse, desacreditar o aislar a las mujeres dentro de su ámbito de trabajo, educativo, comunitario, espacios de participación política o ciudadana, institucional u otro análogo como forma de expresión de discriminación de acuerdo con la referida ley;
- e) Exponer a las mujeres a un riesgo inminente para su integridad física o emocional. No obstante, el juzgador considero que únicamente el literal c de la disposición en mención era aplicable a los hechos.

- **Estándares internacionales de protección de derechos humanos utilizados**

Durante el proceso, se presentó prueba testimonial, documental y pericial, sin embargo, de acuerdo con el juzgador, esta fue solamente suficiente para comprobar la comisión del delito en la modalidad contemplada en el literal c del art. 55 LEIV. Dentro de la sentencia, se relaciona la forma en que los distintos elementos probatorios contribuyeron a comprobar la hipótesis planteada por la representación fiscal, declarando la antijuricidad de la conducta del victimario: violencia psicológica que atenta contra los derechos humanos y libertades fundamentales de la víctima, impidiendo el ejercicio de sus derechos en el campo social y familiar. Adicionalmente, el juzgador realiza un análisis de los elementos descriptivos del tipo penal: tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y dolo.

En este sentido, cabe destacar que el juzgador resaltó conductas ejercidas por el imputado que contienen razonamientos y frases constitutivas de estereotipos de género que mantienen a la mujer en una posición de subordinación e inferioridad al hombre, al igual que razonamientos o frases que valoran o educan a la mujer bajo prácticas sociales que subordinan a la mujer al hombre, aunque el traslado literal de las expresiones y actos degradantes y humillantes se omite:

“DOLO: Es obvio el aspecto cognoscitivo que tuvo el imputado de la ilicitud de sus acciones y la decisión de realizar las expresiones de violencia, pues con los medios probatorios que han desfilado en juicio, se ha determinado que el fin del hecho era realizar expresiones y actos discriminantes, degradantes y humillaciones, por lo que es evidente el dolo directo” (Sentencia 303-2016-2, 2019, p. 33).

Lo anterior se traduce en la aplicación implícita de estándares jurídicos contenidos en el art. 1.1 de la CADH, art. 7 de la Convención Belém do Pará, la jurisprudencia de la Corte IDH en las sentencias de *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)* (2014) y *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile (Fondo, Reparaciones y Costas)* (2012) los informes sobre la situación de las mujeres en Chile y Haití, ambos de 2009, de la CIDH; al igual que la decisión del Comité de la CEDAW en el *Caso Fatma Yildirim vs. Austria* (2007).

El juzgador también aplica, sin mención expresa de este, el estándar de identificación del agravio causado por el trato diferenciado al analizar los resultados de los peritajes psicológicos y sociales introducidos como prueba pericial dentro del proceso. Dicho estándar ha quedado plasmado en los artículos 2 y 3 de la Convención Belém do Pará, así como en la sentencia de la Corte IDH del *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)* (2009):

“De lo anteriormente expuesto se concluye que lo actuado por el acusado se adecua a la conducta antijurídica antes descrita, la cual constituye violencia psicológica en la víctima y atenta contra sus derechos humanos y libertades fundamentales; lo cual “no le permite ejercer plenamente sus derechos en el campo social y familiar” negándose el acceso a una vida libre de violencia, por lo que considera el Tribunal que habiéndose establecido los extremos procesales, es procedente pronunciar un fallo de condena en contra del acusado por la comisión de ese delito” (Sentencia 303-2016-2, 2019, p. 31).

Sin embargo, debe señalarse que, a pesar de que dichas conductas están acreditadas por el juzgador con base en la prueba testimonial vertida en la vista pública, el análisis de estas, enmarcándolas dentro del contexto de discriminación y violencia hacia las mujeres no se encuentra presente en la resolución, al igual que elementos que robustecerían el contenido de la misma, por ejemplo, la identificación del impacto diferenciado del delito sobre las mujeres y la identificación del trato diferenciado e ilegítimo hacia la víctima, en consideración especial del art. 3 Cn.

El tribunal condena al imputado a pagar al Estado una multa de veinticinco salarios mínimos diarios aumentados en una tercera parte, con lo cual se aplican implícitamente diversos estándares relativos a la sanción de los hechos de violencia contra las mujeres y la actuación con debida diligencia frente a la violencia de género, plasmados en el art. 2 CEDAW; según el informe del Comité CEDAW en la decisión sobre el *Caso Reyna Trujillo Reyes y Pedro Argüello Morales vs. México* (2017), y los informes de la CIDH en los casos *Maria da Penha Maia Fernandes (Brasil)*, *Jessica Lenahan (Gonzales)* y otros (*Estados Unidos*), y el Informe de Fondo No. No. 4/01 del Caso 11.625, *María Eugenia Morales de Sierra (Guatemala)* (2001).

Asimismo, se absuelve al imputado de la responsabilidad civil por no haberse pronunciado la representación fiscal al respecto. No se condena a ninguna de las partes a las costas procesales. No obstante, se advierte que el juzgador solamente incorporó parcialmente, en la parte dispositiva de la resolución, decisiones para abordar la violencia y discriminación contra las mujeres desde estándares de protección de derechos humanos. **De esta forma, además de la condena del imputado, no se dictan medidas de reparación integral para la víctima o medidas de protección para la mujer, ni se establecen mecanismos de seguimiento a las medidas cautelares o de protección.**

Debe hacerse hincapié en esta omisión por parte del juzgador en tanto, de la prueba pericial vertida dentro del proceso, se comprobó el agravio psicológico sufrido por la víctima. En este caso, no se han observado los distintos elementos del deber estatal de reparar a las

víctimas de vulneraciones los derechos humanos: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. A ello debe se debe agregar que el imputado fue absuelto de toda responsabilidad civil debido a la falta de pronunciamiento de la parte fiscal.

Referencia: 152-2020, Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, 13 de julio de 2021.

- **Descripción sucinta de los hechos**

La representación fiscal acusa a dos imputados por delitos cometidos en perjuicio de dos víctimas. El primer imputado, JFER, fue encausado por los delitos de trata de personas en modalidad explotación sexual, violación agravada continuada y otras agresiones sexuales agravadas en perjuicio de la víctima con nombre clave RUBÍ, asimismo, fue acusado por el delito de amenazas con agravación especial en perjuicio de la víctima con nombre clave PANDORA. El segundo imputado, FJPA, fue acusado de cometer el delito de trata de personas en modalidad explotación sexual en perjuicio de la víctima con clave RUBÍ.

- **Normas aplicables a los hechos e interpretación de ellos que dio el tribunal**

A continuación, se trasladan la serie de disposiciones que el tribunal consideró aplicables a los hechos. Además de las normas que contienen los tipos penales referidos, se incorporan aquellos que han sido relacionados dentro de la sentencia y pertenecen al mismo cuerpo normativo.

Ley Especial Contra la Trata de Personas:

Definiciones

Art. 3.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

a) Explotación Humana: cuando una persona dispusiere de la integridad física de otra para realizar actividades de explotación sexual en sus distintas modalidades; explotación sexual comercial en el sector del turismo; esclavitud; servidumbre; trabajo forzado; explotación de la mendicidad; embarazo forzado; matrimonio o unión forzada; adopción fraudulenta; así como para extraer, traficar, fecundar u obtener ilícitamente órganos, tejidos, fluidos, células, embriones humanos o para la utilización de personas en la experimentación clínica o farmacológica; así como la utilización de niñas, niños o adolescentes en actividades criminales;

Modalidades de la Explotación Humana

Art. 5.- Para los efectos de esta Ley, son modalidades de explotación humana las siguientes:

b) Explotación Sexual: todas las acciones tendientes a inducir u obligar a una persona a realizar actos de tipo sexual o erótico, con la finalidad de obtener un beneficio económico o de otro tipo para sí o un tercero. Esto incluye los actos de prostitución y pornografía;

Trata de Personas

Art. 54.- El que entregue, capte, transporte, traslade, reciba o acoja personas, dentro o fuera del territorio nacional o facilite, promueva o favorezca, para ejecutar o permitir que otros realicen cualquier actividad de explotación humana, definidas en el artículo 3 de la presente Ley, será sancionado con pena de diez a catorce años de prisión.

Agravantes del Delito de Trata de Personas

Art. 55.- El Delito de Trata de Personas será sancionado con la pena de dieciséis a veinte años de prisión e inhabilitación especial en el ejercicio de la profesión, cargo o empleo público o privado, durante el tiempo que dure la condena, en los siguientes casos:

a) Cuando la víctima sea niña, niño, adolescente, persona adulta mayor o persona con discapacidad;

f) Cuando el hecho sea precedido de amenaza, uso de la fuerza u otras formas de coacción o engaño;

Código Penal:

Delito continuado

Art. 42.- Hay delito continuado cuando con dos o más acciones u omisiones reveladoras del mismo propósito criminal y aprovechándose el agente de condiciones semejantes de tiempo, lugar y manera de ejecución, se cometen varias infracciones de la misma disposición legal que protege un mismo bien jurídico, aun cuando fueren de distinta gravedad.

No hay delito continuado en los delitos de homicidio y lesiones.

Amenazas

Art. 154.- El que amenazare a otro con producirle a él o a su familia, un daño que constituyere delito, en sus personas, libertad, libertad sexual, honor o en su patrimonio, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Agravación especial

Art. 155.- En los casos de los dos artículos anteriores se considerarán agravantes especiales, si se cometieren con alguna de las circunstancias siguientes.

1) Que el hecho fuere cometido con arma;

Violación

Art. 158.- El que mediante violencia tuviere acceso carnal por vía vaginal o anal con otra persona, será sancionado con prisión de seis a diez años.

Otras agresiones sexuales

Art. 160.- El que realizare en otra persona cualquier agresión sexual que no sea constitutiva de violación, será sancionado con prisión de tres a seis años.

Si la agresión sexual consistiere en acceso carnal bucal, o introducción de objetos en vía vaginal o anal, la sanción será de seis a diez años de prisión.

Violación y agresión sexual agravada

Art. 162.- Los delitos a que se refieren los cuatro artículos anteriores serán sancionados con la pena máxima correspondiente, aumentada hasta en una tercera parte, cuando fueren ejecutados:

3) Cuando la víctima fuere menor de dieciocho años de edad;

• Estándares internacionales de derechos humanos

Debe traerse a colación que la sentencia únicamente se encuentra fundamentada en el CP salvadoreño, omitiendo la incorporación expresa del *corpus iuris* de protección de los derechos humanos de las mujeres, tanto en su dimensión nacional (art. 3 Cn., LIE, LEIV, etc.) como internacional (Convención Belém do Pará, CEDAW, sentencias del sistema interamericano, etc.). Sin embargo, el tribunal determinó la responsabilidad penal de ambos imputados. De esta forma, aunque implícitamente, el juzgador aplica el art. 2 CEDAW, sancionando los hechos de violencia contra las mujeres.

No obstante, en la sentencia también se observan sesgos de género, debido a la exposición mecánica del proceso de razonamiento seguido por el juzgador para arribar al fallo, sin profundizar en factores y circunstancias clave de los hechos juzgados a la luz de los estándares jurídicos de protección de los derechos humanos de niñas, adolescentes y mujeres.

En primer lugar, se debe señalar que el juzgador ha limitado su exposición a la relación de elementos y medios probatorios que, a la luz de las reglas de la sana crítica, le permitieron alcanzar el grado de certeza sobre la culpabilidad de los imputados, así como la forma en que estos se vinculaban los unos con los otros para robustecer la hipótesis de la representación fiscal; por ejemplo, los testimonios de los testigos ofertados por la acusación se consideraron más sólidos al considerar dentro del análisis la prueba documental y pericial incorporada al juicio.

El juzgador repite esta operación con los cuatro delitos acusados a los dos imputados (trata de personas agravada en modalidad explotación sexual, violación y otras agresiones sexuales agravadas, y amenazas agravadas), el cual complementa con un breve examen de tipicidad, enfocado en bienes jurídicos afectados, elementos objetivos y subjetivos del tipo, y modalidades comisivas, entre otros. **Este ejercicio no es superfluo e innecesario. Por el contrario, es perfectamente compatible con las características del sistema penal acusatorio-adversarial y responde a los mandatos del proceso penal codificado en la legislación salvadoreña; sin embargo, debe señalarse lo expresado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2015), quien destacó el rol que juega el poder judicial al enviar mensajes sociales propugnando la protección y garantía de los derechos humanos, particularmente en el caso grupos en condición de vulnerabilidad.**

En este caso, los delitos acusados por la representación fiscal revisten particularidades que el juzgador podría haber examinado con detenimiento, incorporando reflexiones sucintas sobre las características de la violencia sexual ejercida contra niñas, adolescentes y mujeres (y de grupos en condición de vulnerabilidad en general), máxime cuando de las pruebas vertidas en juicio se ha corroborado que los hechos enjuiciados se encuadran dentro de dichas características.

De esta forma, a pesar de que, a partir de la prueba testimonial, documental y pericial, se ha logrado determinar la doble pertenencia a grupos vulnerables de la víctima, el juzgador no ha estimado que esta circunstancia debería ser señalada dentro de la sentencia. Así, no se ha hecho hincapié en que la víctima era todavía una adolescente cuando los hechos delictivos iniciaron, al igual que se ha omitido analizar su condición de víctima de desplazamiento forzado.

Es precisamente esta condición, ser víctima de desplazamiento forzado, la que podría dar paso a un análisis más profundo en la relación circunstanciada de la pena, por ejemplo. La víctima conoció al imputado porque este había entablado una relación sentimental con una familiar de la víctima. Esta última, al verse amenazada por los pandilleros del lugar donde vivía, en la zona rural del departamento de Sonsonate, tuvo que huir a la casa donde residían su familiar y el victimario, en la ciudad de San Salvador, departamento de San Salvador.

Estos hechos son cruciales para dimensionar la violencia y discriminación ejercida contra la víctima. En primer lugar, el desplazamiento forzado fue producto de su condición de mujer, puesto que se enteró de que el cabecilla de la estructura pandilleril del sector donde residía quería obligarla a ser su compañera de vida. Consecuentemente, fue enviada por su familia a la casa de un familiar, donde se esperaba fuera protegida. En otras palabras, existía una relación de confianza de la que se aprovechó el imputado para vulnerar los derechos humanos de la víctima. Asimismo, este utilizaba el temor que sentía la víctima de volver a su lugar de residencia para evitar que esta denunciara los hechos que estaba sufriendo. A esto, debe añadirse la diferencia de edades entre la víctima y victimario, la cual, al momento de iniciar los hechos delictivos, era de alrededor de 30 años.

Por otro lado, el juzgador también ha omitido analizar detenidamente circunstancias que rodearon la comisión de los delitos de violación y otras agresiones sexuales que la víctima señaló en su testimonio. De esta forma, no se repara en expresiones verbales de marcado carácter misógino que el imputado profería en contra de la víctima, ni en la utilización de la violencia sexual como método correctivo y cosificación de la víctima como objeto propiedad del imputado.

En cuanto a la responsabilidad civil, ambos imputados fueron condenados en abstracto a favor de la víctima, indicando el juzgador que la cuantía debería ser determinada en la jurisdicción competente. No se advierte el dictado de medidas de reparación integral o medidas de protección a favor de la víctima, el establecimiento de medidas de seguimiento para dichas medidas de protección o que se ordene la corrección de prácticas sistemáticas detectadas por el juzgador.

Referencia: 132-U1-2019, Tribunal de Sentencia de Santa Ana, 2 de agosto de 2019

- **Descripción sucinta de los hechos**

Los hechos descritos por la víctima son los siguientes:

“Manifestó la víctima en denuncia ser empleada de la Policía Nacional Civil, con el grado de Agente, destacada temporalmente en la Subdelegación de El Congo, desde febrero o del año dos mil dieciséis desempeñándose como agente operativo (...) desde hace aproximadamente unos tres meses a la subdelegación llegó el Sargento V, desempeñándose en esta subdelegación policial como supervisor (...) El día doce del mes de enero del dos mil diecisiete como a eso de las ocho o nueve hora de la mañana la víctima se dirigía a imprimir un documento de un informe que había elaborado y en ese instante el Sargento V iba subiendo las gradas hacia la segunda planta, cuando la víctima

regresaba de imprimir el documento nuevamente se encontró al Sargento V por el pasillo que se encuentra frente al dormitorio de los agentes, y cuando el Sargento V iba entrando al dormitorio dijo “ hay viene esta vieja (...), que tan mal me cae”, la víctima siguió su camino, posteriormente cuando andaba patrullando con el Sargento W la víctima le preguntó que había hecho el Sargento V cuando ella había pasado y éste le contestó diciéndolo lo mismo que ella ya había escuchado, también le dijo que para el Sargento V la víctima no tiene nombre siempre se refiere a ella en una forma despectiva y con palabras soeces, también manifiesta la víctima que antes que pasaran estos problemas el Sargento V llegó a una formación y dijo que todo el personal iba a trabajar un rol de seis días de trabajo por tres de descanso y solamente la agente KK iba a trabajar, cuatro, cuatro, porque a saber que putas había ido a hacer al iba a trabajar, cuatro, cuatro, porque a saber que (...) había ido a hacer al CC, refiriéndose al Cuartel Central de la Policía, así mismo los agentes EAACEAAC y WALHWALH quienes son testigos de este hecho han manifestado en sus entrevistas haber escuchado al indiciado expresarse de esa manera de la ahora víctima.” (Sentencia 132-U1-2019, p. 1-2).

- **Normas aplicables a los hechos e interpretación de ellos que dio el tribunal**

En el desarrollo de la sentencia, el juzgador interpreta normas de la Constitución (arts. 11, 12, 172 y 181) y CPP (arts. 1-6, 397 y 398) estableciendo que la prueba testimonial y documental de cargo y descargo incorporada fue suficiente para generar duda sobre la culpabilidad del imputado. El tipo penal por el cual fue acusado el imputado se encuentra en el art. 55, literal c LEIV y corresponde al delito de Expresiones de violencia contra las mujeres, la cual se traslada textualmente a continuación:

Art. 55. Expresiones de violencia contra las mujeres.

e) Exponer a las mujeres a un riesgo inminente para su integridad física o emocional. No obstante, el juzgador considero que únicamente el literal c de la disposición en mención era aplicable a los hechos.

- **Estándares internacionales de derechos humanos**

El juzgador absuelve de responsabilidad civil y responsabilidad penal al imputado, ordena el cese de la medida sustitutiva a la detención provisional del imputado y no condena a ninguna de las partes por costas procesales. La causa es enviada a archivo. El juzgador considera que la prueba testimonial y documental de cargo introducida en el proceso contiene inconsistencias respecto a las fechas en que acontecieron los hechos denunciados, estimando que, debido a dichas inconsistencias, no es posible desvirtuar la inocencia del imputado.

Sin embargo, cabe destacar que el juzgador no profundiza en el análisis de las características del delito por el cual se acusa al imputado. **En la prueba testimonial introducida al proceso se identifican aspectos de marcado carácter misógino, los cuales únicamente han sido valorados por el juzgador a la luz de la sana crítica, no así de la teoría de género. Asimismo, no se referencia la relación de poder existente entre la víctima y el imputado, mientras que las pruebas psicológicas no son valoradas por el juzgador. Por tanto, se advierte que no se relaciona el contexto de violencia y discriminación contra las mujeres, la identificación del trato desfavorable e ilegítimo y el impacto diferenciado del delito en las mujeres, entre otros elementos relevantes.**

Como punto final, debe también traerse a colación que el juzgador ha omitido la mención de otros componentes del *corpus iuris* de protección de derechos humanos de las mujeres más allá de la LEIV, tales como la Convención Belém do Pará y CEDAW, así como jurisprudencia de la CIDH o pronunciamientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El juzgador ha orientado el razonamiento expresado en la resolución, con referencia única de las reglas de la sana crítica, sin incorporar dentro de su pronunciamiento elementos obtenidos de la teoría de género y considerar las peculiaridades de la violencia de género.

3.3 Sentencias de Juzgados Especializados de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres.

Referencia: 43-2019-LU-2, Juzgado Especializado de Sentencia para Una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Miguel, 30 de septiembre de 2019

- **Descripción sucinta de los hechos**

La jueza acreditó la comisión de tres distintos delitos por los cuales condenó al imputado: Expresiones de violencia contra la mujer (art. 55, literal c LEIV), lesiones agravadas (art. 142 CP) y amenazas (art. 154 CP), en perjuicio de la víctima, quien era su compañera de vida.

- **Normas aplicables a los hechos e interpretación que dio el tribunal**

La juzgadora comienza por exponer las normas que le facultan para conocer los hechos sometidos a juicio. Debe recalcar que se alude al art. 10 del Decreto legislativo No. 286, para la Creación de los Tribunales Especializados para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, el cual relaciona con los artículos 52, inciso final, 59 y 60 del CPP salvadoreño; así como con los artículos 15 y 142 del CP.

Lo anterior resulta relevante para el análisis de las sentencias puesto que la juzgadora reconoce, no solo su competencia, sino también que esta emana de las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado salvadoreño con la firma y ratificación de tratados internacionales en materia de protección de los derechos de las mujeres (en concreto, la Convención Belém do Pará y CEDAW), en tanto la creación de la jurisdicción especializada constituye una manifestación del deber de la debida diligencia en la tutela de los derechos humanos de las mujeres y el efectivo acceso a la justicia para las víctimas de violencia de género, al permitir el juzgamiento con perspectiva de género y considerar las particularidades de la violencia de género.

Lo acotado, en el entendido que, la violencia ejercida contra las mujeres puede ser invisibilizada o pasar desapercibida en el sistema penal, cuando no se le brinda un tratamiento o un procesamiento que tome en cuenta las propias particularidades de la violencia de género y, cuando no se brinda a las mujeres un tratamiento especializado conforme lo obliga el proceso de especificación de los derechos humanos, potenciando así, esta jurisdicción el derecho a una vida libre de violencia y discriminación para el colectivo de mujeres en situación de vulnerabilidad; por las razones antes expuestas esta sede judiciales es competente material y funcionalmente para el conocimiento en fase plenaria de los delitos de expresiones de violencia contra las mujeres, lesiones agravadas y amenaza.

Por otro lado, cabe destacar que se aplicó la figura de suspensión condicional del proceso (contemplada en los artículos 417 y 418 del CPP), el cual la juzgadora relacionó con el art. 57, literal f LEIV en cuanto este último mandata que las mujeres que enfrenten hechos de violencia deberán ser informadas y notificadas en forma oportuna y veraz de las actuaciones que se vayan realizando durante todo el proceso judicial o administrativo, así como de los recursos pertinentes y de los servicios de ayuda. Esta disposición también es relacionada con el art. 7, literales b y f de CEDAW.

- **Estándares internacionales de derechos humanos**

Lo anterior resulta relevante para el análisis de las sentencias puesto que la juzgadora reconoce, no solo su competencia, sino también que esta emana de las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado salvadoreño con la firma y ratificación de tratados internacionales en materia de protección de los derechos de las mujeres (en concreto, la Convención Belém do Pará y CEDAW), en tanto la creación de la jurisdicción especializada constituye una manifestación del deber de la debida diligencia en la tutela de los derechos humanos de las mujeres y el efectivo acceso a la justicia para las víctimas de violencia de género, al permitir el juzgamiento con perspectiva de género y considerar las particularidades de la violencia de género.

“Lo acotado, en el entendido que, **la violencia ejercida contra las mujeres puede ser invisibilizada o pasar desapercibida en el sistema penal, cuando no se le brinda un tratamiento o un procesamiento que tome en cuenta las propias particularidades de la violencia de género y, cuando no se brinda a las mujeres un tratamiento especializado conforme lo obliga el proceso de especificación de los derechos humanos, potenciando así, esta jurisdicción el derecho a una vida libre de violencia y discriminación para el colectivo de mujeres en situación de vulnerabilidad**, por las razones antes expuestas esta sede judiciales es competente material y funcionalmente para el conocimiento en fase plenaria de los delitos de expresiones de violencia contra las mujeres, lesiones agravadas y amenaza” (Sentencia 43-2019-LU-2, 2019, p. 5-6).

Asimismo, partiendo de la prueba testimonial vertida en el juicio, la juzgadora identifica los términos utilizados por el imputado, cuyo origen remite a los roles de género socialmente dominantes y persistentes, los cuales son la raíz de la violencia de género y constituyen un hecho discriminatorio.

“Por lo que la violencia de género causada, en parte, por los estereotipos de género, cultural y socialmente, naturalizados por nuestra sociedad, que se degeneran en la denominada misoginia, que es entendida como aquel odio o menosprecio hacia las mujeres, en otras palabras: “esta es el odio contra el ser, cuerpo, pensamientos de las mujeres y todo aquello que está relacionado con lo femenino” (...) en relación a ello el artículo 8 literal d) de la LEIV, define el concepto de misoginia, estableciendo que: “son conductas de odio, implícitas o explícitas, contra todo lo relacionado con lo femenino tales como rechazo, aversión, y desprecio contra las mujeres”, esto se debe a la creencia de la sociedad que la mujer debe estar subordinada al hombre, y ese reflejo de subordinación y en algunos casos de abuso de poder, y la ejerce por parte de quienes detentan ese poder (hombre) y la padecen quienes se hallan en una posición más vulnerable (mujer), pues, en determinados momentos históricos se ha considerado que el hombre es superior a la mujer, y es así que hoy en día la violencia contra las mujeres en sus diferentes formas constituye una manifestación de misoginia” (Sentencia 43-2019-LU-2, 2019, p.20).

La juzgadora identifica razonamientos o frases que constituyen estereotipos de género que mantienen a la mujer en una posición de subordinación o inferioridad al hombre, así como razonamientos o frases que valoran o educan a la mujer bajo prácticas sociales que subordinan a la mujer al hombre. Estos se enmarcan en el contexto de violencia y discriminación contra las mujeres.

“Es así, que estas construcciones sociales tienen como propósito determinar qué es lo que se considera adecuado o correcto para cada género, estos estereotipos de género arraigados en la sociedad, y aprehendidos por las generaciones conlleva en

gran medida a que las mujeres sean agredidas día a día en nuestro país, y llegan a convertirse en una de las causas de la violencia de género, ya que promueven la idea que la mujer es un ser inferior en comparación del hombre, reforzando con ello los roles asignados por la sociedad para la mujer; y es que la violencia de género contra la mujer tiene su asidero en la existencia de una estructura androcéntrica, misógina y de ginopia que reproduce estereotipos sexistas; es un hecho discriminatorio y por tanto, una grave violación a sus derechos humanos.

(...) Por lo que esas agresiones verbales por parte del imputado, configuradas en forma de improperios destinados a transgredir la moral de la víctima, ya que hace referencia a insultos cuyo contenido sexista hace resaltar la afectación que se pretende causar a la víctima precisamente por ser mujer, improperios que se consideran peyorativos y denigrantes, esto, por ser socialmente aceptado que la moral o decencia de una mujer se encuentra supeditado a factores relacionados con su historial sexual u amoroso, encajando dichas frases denigrantes en el eje misógino de la supuesta inferioridad moral, debido a que las mujeres son vistas como las provocadoras que hacen que el hombre caiga en sus redes, por su belleza y su forma de vestir, considerando a las mujeres como malas” (Sentencia 43-2019-LU-2, 2019, p. 20-22).

La totalidad de los elementos teóricos utilizados por la juzgadora en su disertación son extraídos de diversas fuentes, entre doctrina, tratados y jurisprudencia internacionales, entre las cuales se encuentran: *Caso González y otras vs. México “Campo Algodonero” (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)* (Corte IDH, 2009) y la Recomendación General 19 del Comité CEDAW y el art. 3 de la Convención Belém de Pará. Asimismo, la interpretación se realiza partiendo de los artículos 7 (Relaciones de Poder o de Confianza), 9, literal d (Violencia Psicológica y Emocional) y 10, literal a (Violencia Comunitaria) de la LEIV para encuadrar los hechos en un contexto determinado.

La juzgadora condenó al imputado por los tres delitos acusados; sin embargo, dentro del proceso también se aplicó la figura de suspensión condicional de la ejecución de la pena (arts. 77 CP y 399 CPP), puesto que la juzgadora estimó que la pena de prisión sería contraproducente, no solo para cumplir con los fines constitucionales de corrección, educación y reinserción, sino también para la deconstrucción de patrones socioculturales, labor a la que se ha comprometido el Estado salvadoreño como parte de la CEDAW (art. 2, literal f y art. 5, literal a).

Finalmente, debe ser traído a colación que la juzgadora, con base en doctrina y jurisprudencia internacional, retomó el concepto de reparación, en cuanto principio emanado del *corpus iuris* del derecho internacional el cual debe orientarse desde la perspectiva de los derechos humanos y el enfoque de género. De esta forma, la juzgadora enlistó los distintos elementos

que componen la obligación estatal de reparar el daño ocasionado por vulneraciones a derechos humanos, entre los cuales se encuentran: restitución, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición y rehabilitación. Este último elemento es colocado como prioridad en la parte dispositiva de la sentencia, en tanto la juzgadora mandata que la víctima sea rehabilitada del daño psicológico, el cual fue acreditado por la realización del peritaje psicológico, a través de los servicios terapéuticos proveídos por instituciones estatales; en este caso, el hospital nacional del departamento donde acaecieron los hechos.

El tribunal hace estas consideraciones en base a la sentencia del *Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam (Reparaciones y Costas)* (CIDH, 1993), la Resolución 60/147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (2005), *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones* y el art. 63.1 de la CADH.

Referencia: 16-2020-US-2, Juzgado Especializado de Sentencia para Una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Miguel, 06 de noviembre de 2020

- **Descripción sucinta de los hechos**

El día 1 de junio de 2019, a eso de las diecinueve horas, la señora MBRG, se encontraba en el interior de su casa de habitación ubicada en , cuando llegó su excompañero de vida: FAL, con quien se había separado desde el mes de noviembre de 2018, quien al llegar al cuarto que ocupaba la víctima se sentó en una silla durante un tiempo, y de repente, sin mediar palabras, se puso en pie y apuñaló a la víctima: MBRG, con un cuchillo que llevaba oculto a la altura de la cintura, ocasionándole una lesión en el área del abdomen.

Como a eso de las diecinueve horas con treinta minutos, el agente IRCE, auxiliado por la agente XIPDLC, proceden a la detención de FAL, en calle ***, en virtud de que en momentos que se encontraba realizando patrullaje preventivo en su sector de responsabilidad fueron informados vía radial por el despachador de turno del “sistemas de emergencia 911” que se hicieran presentes al lugar antes mencionado, porque se estaba dado un problema de violencia intrafamiliar, que al parecer había una persona lesionada y solicitaban fuera trasladada a un centro hospitalario donde le dieran asistencia, ya que las lesiones al parecer eran graves.

Que al presentarse al lugar alguien les dijo que dentro de la vivienda se encontraba la persona que había sido lesionada con un cuchillo, que al ingresar a la vivienda le dan auxilio a la víctima trasladándola al Hospital San Pedro de esta Ciudad, quedando personal policial custodiando la

escena, que en dicha escena se encontraba el cuchillo con el que al parecer se había lesionado a la víctima, que en el lugar se encontraba el imputado, quien fue señalado por los testigos como el responsable del hecho, ya que algunos familiares lo tenían retenido para que no huyera del lugar; que quienes lo neutralizan, a través de un forcejeo fueron las señoras ROL, quien es hermana del imputado y RILM, quien es sobrina del imputado, que en dicho forcejeo salió lesionado el imputado a la altura del tórax, que el imputado es excompañero de vida de la víctima.

- **Normas aplicables a los hechos e interpretación que dio el tribunal**

Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres

Feminicidio agravado en grado de tentativa.

Artículo 45.

Quien le causare la muerte a una mujer mediando motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer, será sancionado con pena de prisión de veinte a treinta y cinco años.

Se considera que existe odio o menosprecio a la condición de mujer cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que a la muerte le haya precedido algún incidente de violencia cometido por el autor contra la mujer, independientemente que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima.

b) Que el autor se hubiere aprovechado de cualquier condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica en que se encontraba la mujer víctima.

c) Que el autor se hubiere aprovechado de la superioridad que le generaban las relaciones desiguales de poder basadas en el género.

Artículo 46.

El delito de feminicidio será sancionado con pena de treinta a cincuenta años de prisión, en los siguientes casos:

c) si fuere cometido frente a cualquier familiar de la víctima.

e): si el autor se prevaleciera de la superioridad originada por relaciones de confianza, amistad, domestica, educativa o de trabajo.

Código Penal

Art. 24-. Hay delito imperfecto o tentado, cuando el agente, con el fin de perpetrar un delito, da comienzo o practica todos los actos tendientes a su ejecución por actos directos o apropiados para lograr su consumación y ésta no se produce por causas extrañas al agente.

- **Estándares internacionales de derechos humanos**

La juzgadora advierte que realizará una valoración probatoria con perspectiva de género, entendida como una "(...) «una nueva visión que permite analizar y comprender las características que definen a mujeres y hombres en sociedad de manera específica, sus semejanzas y diferencias. Analiza las posibilidades vitales de mujeres y hombres, en el sentido de sus vidas, sus expectativas, sus oportunidades, sus potencialidades, sus demandas e intereses, cuyo resultado debe enmarcarse en integrar plenamente al desarrollo equitativo y en igualdad de condiciones» (Castillo Godoy, 2012, citado en Taracena Coyado, Mario Alberto, "Análisis de la Prueba Penal desde la Perspectiva de Género", Monográfico Sistema Penal y Violencia de Género, Consejo Nacional de la Judicatura, 1ª edición, San Salvador, El Salvador, 2015, p. 13-14)" (Sentencia 16-2020-US-2, 2020, p. 34).

En relación con el consumo de bebidas alcohólicas por parte del imputado, resulta relevante la interpretación realizada por la juzgadora, en tanto que advierte que dicho consumo es un detonante en la espiral de violencia que ha vivido la víctima:

"Esto en virtud, que de la declaración de la señora MBRG, manifestó que durante estuvo acompañada con el indiciado, fue víctima de violencia, es por ello, que no es posible que los efectos del alcohol justifiquen la violencia ejercida, especialmente, cuando se trata de hechos reiterados que le permiten conocer al agresor, de manera previa, las consecuencias que provocan en él, la ingesta de bebidas alcohólicas" (Sentencia 16-2020-US-2, 2020, p.36).

"Advierte la suscrita que, aunque se mencione que el imputado se encontrara bajo los efectos de bebidas embriagantes, tal ingesta alcohólica no fue de una magnitud tal, que permitiera neutralizar la voluntad y la conducta del imputado, pues, propinó a la señora MBRG, lesiones en el abdomen en zonas vitales para causar daño y, particularmente, la muerte. Además, como ha quedado acreditado anteriormente, esas lesiones que pusieron en riesgo la vida de ésta, difícilmente podrían ser realizadas por una persona que tiene reducida su capacidad cognitiva o su fuerza" (Sentencia 16-2020-US-2, 2020, p. 43).

Asimismo, la juzgadora realiza un análisis con perspectiva de género ante el argumento de la defensa de que, al momento de la comisión de los hechos, el imputado estaba *completamente ebrio*, ya que los familiares que detuvieron al imputado eran mujeres, a lo que la juzgadora responde:

“Es preciso mencionar, que esos tipos de creencias son las que se pretende disipar, pues, no por el hecho de ser mujeres, necesariamente estas tienen que ser débiles, o tener la suficiencia fuerza física para detener a un hombre, en este caso, infiere la suscrita que tuvieron que participar varias mujeres para detenerlo, por lo que, independiente sean mujer las que impidieron que el imputado abandonara la escena del delito, no es suficiente para acreditar que este tuviera una ingesta de alcohol tal, que no le permitiera tener la capacidad de saber el daño que ocasionaba en la integridad física de la señora MBRG ” (Sentencia 16-2020-US-2, 2020, p. 44).

De igual forma, la juzgadora hace un análisis de la violencia psicológica sufrida por la víctima, a partir de la interpretación del artículo 9 literal d LEIV:

“Es por ello, que muchas de las mujeres que sufren violencia, les da vergüenza o miedo relatar lo que están sufriendo, y esto se debe a que le temen a la reacción del agresor, o tienen la creencia que ellas lo pueden resolver sin intervención de nadie, también es la vergüenza de reconocerse como víctimas de violencia, así como al no ser creídas, y a sentirse culpables y responsables de las agresiones de las que son víctimas, y es que esta afectación psicológica, que mucha mujeres sufren, en este caso en particular la señora MBRG, las inhabilita para tomar decisiones y buscar una pronta ayuda, resultando entonces que se debe de considerar que la violencia psicológica es una de la más peligrosas pues, como ya se ha dicho, en algunos casos la mujer tiende a no admitir que está viviendo esta situación, dañándola a nivel emocional” (Sentencia 16-2020-US-2, 2020, p. 43).

“Llama la atención de la suscrita que, con sus acciones el procesado no solo causa daños físicos o en la integridad personal de la víctima, sino también, en su salud mental, conclusión a la que se arriba, debido a lo establecido en la Evaluación Psicológica preliminar... Así mismo con la Evaluación Psicológica PP-19-403-US, realizada a la víctima MBRG, en el Instituto de Medicina Legal de Usulután. Es así que con dichas pericias, se denota que la señora MBRG, presenta afectación emocional a raíz de lo sucedió con el imputado, como se dijo, no solo afecto la integridad personal de la víctima, si no también, su salud mental” (Sentencia 16-2020-US-2, 2020, p. 42).

La juzgadora también hace un análisis del contexto de violencia que enfrenta la víctima, advirtiendo el ciclo de violencia de género al que está expuesta:

“Y es que, se denota de la declaración de la víctima que la violencia que sufrió la señora MBRG, ha venido en escalada, en palabras de la víctima, cuando al referirse a la violencia que sufrió en su relación de pareja manifestó que “al principio no pero ya después sí”, es importante mencionar que los hechos de violencia siempre se repiten, quedando instalado desde ahí, el ciclo de violencia –Fase de la acumulación o de construcción de la tensión, Fase de la agresión o descarga de la tensión, Fase de arrepentimiento, de conciliación o de luna de miel–, por lo general, el maltrato inicia usualmente de manera sutil, presentándose esporádicamente, acompañado del arrepentimiento del hombre y posteriormente se tiene un periodo de calma o armonía; sin embargo, esta violencia aumenta a través del tiempo, presentándose un aumento progresivo de las formas e intensidad de las agresiones, tal como ha sucedido en el presente proceso penal, pues, al imputado se le acusa del delito de Femicidio Agravado en Grado de Tentativa” (Sentencia 16-2020-US-2, 2020, p.36).

Referencia: 09-2020-SM-3, Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación de San Miguel, 6 de julio del 2020.

- **Descripción sucinta de los hechos**

La representación fiscal acusó al imputado del delito de violencia intrafamiliar en perjuicio de la mujer con quien sostenía una relación marital de convivencia. Previamente, había sido promovido un proceso ante el Juzgado Cuarto de Familia de San Miguel en los términos contenidos en la LCVIF, estableciéndose en este los hechos de violencia e imponiéndose medidas de protección a favor de la víctima, las cuales ya habían caducado al momento de ocurrir los hechos conocidos por la jurisdicción especializada.

- **Normas aplicables a los hechos e interpretación de ellos que dio el tribunal**

La juzgadora también estima que los hechos sometidos a su conocimiento se encuadran dentro de distintas disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico salvadoreño, ya sea por coincidir con la conducta típica descrita en la normativa penal o por encajar con las definiciones proporcionadas en legislación para la protección de las mujeres, las cuales se trasladan textualmente.

Código Penal

Violencia intrafamiliar

Art. 200.- Cualquier familiar entendido por éste, según el alcance de la LCVIF que ejerciere violencia en cualquier forma de las señaladas en el art. 3 del mismo cuerpo legal, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Para el ejercicio de la acción penal, será necesario el agotamiento del procedimiento judicial establecido en la ley antes mencionada.

Ley Contra la Violencia Intrafamiliar:

Concepto y Formas de Violencia Intrafamiliar

Art. 3.- Constituye violencia intrafamiliar, cualquier acción u omisión, directa o indirecta que cause daño, sufrimiento físico, sexual, psicológico o muerte a las personas integrantes de la familia.

Son formas de violencia intrafamiliar:

- a) Violencia psicológica: Acción u omisión directa o indirecta cuyo propósito sea controlar o degradar las acciones, comportamientos creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta u omisión que produzcan un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación, el desarrollo integral y las posibilidades personales;
- b) Violencia física: Acciones, comportamientos u omisiones que amenazan o lesionan la integridad física de una persona;

Ley Especial para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres

Art. 9. Tipos de Violencia

Para los efectos de la presente ley, se consideran tipos de violencia:

- c) Violencia Física: Es toda conducta que directa o indirectamente, está dirigida a ocasionar daño o sufrimiento físico contra la mujer, con resultado o riesgo de producir lesión física o daño, ejercida por quien sea o haya sido su cónyuge o por quien esté o haya estado

ligado a ella por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia. Asimismo, tendrán la consideración de actos de violencia física contra la mujer, los ejercidos por la persona agresora en su entorno familiar, social o laboral.

d) **Violencia Psicológica y Emocional:** Es toda conducta directa o indirecta que ocasione daño emocional, disminuya el autoestima, perjudique o perturbe el sano desarrollo de la mujer; ya sea que esta conducta sea verbal o no verbal, que produzca en la mujer desvalorización o sufrimiento, mediante amenazas, exigencia de obediencia o sumisión, coerción, culpabilización o limitaciones de su ámbito de libertad, y cualquier alteración en su salud que se desencadene en la distorsión del concepto de sí misma, del valor como persona, de la visión del mundo o de las propias capacidades afectivas, ejercidas en cualquier tipo de relación.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia la Mujer “Belém do Pará”:

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

• **Estándares internacionales de derechos humanos**

La juzgadora argumenta que la prueba incorporada dentro del proceso; consistente en pericia psicológica, estudio social y la confesión del imputado, evidencia la afectación a los bienes jurídicos de la víctima. En concreto, se trata de una vulneración al estándar de garantizar el derecho a una vida libre de violencia de la víctima, por ello, es deber del Estado sancionar los hechos verificados, en virtud de la firma y ratificación de la Convención Belém do Pará, sin referir la juzgadora una disposición en específico.

Cabe destacar que, en la resolución en comento, se deja constancia de que la víctima fue informada sobre los derechos y garantías procesales que le asisten en el desarrollo del proceso, manifestando esta que comprendía los mismos:

“Con respecto a la señora ARB, por la naturaleza especializada de esta sede jurisdiccional, es imprescindible escuchar sus necesidades y pretensiones, en

especial si tomamos en cuenta que la víctima siempre ha sido invisibilizada en el transcurso del proceso penal, como producto de la visión androcéntrica en su faceta degenerativa conocida como ginopia –término que alude a la invisibilización de las mujeres, de sus experiencias y aportaciones–.

Por lo que es necesario, con base en la victimología como ciencia que se encarga del estudio de las víctimas, abrir un espacio para que, así como el imputado, la víctima pueda expresarse y, en igualdad de condiciones, conocer los derechos que le asisten en el desarrollo de la vista pública, tal y como lo requieren los artículos 2 ordinal 5, art. 57 literal f), m), n) y, o) LEIV, artículos 105 y 106 CPP, en relación al artículo 4 literal f), artículo 7 literal f) de la Convención Interamericana para prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”; y, las Reglas Internacionales de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (regla 51). Luego de haberle informado sobre los derechos que le asisten como mujer víctima en el desarrollo de la audiencia, la misma manifestó haber comprendido lo expresado” (Sentencia 09-2020-SM-3, 2020, p. 10).

La juzgadora cita el art. 2 de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (1993), en la cual se establece que la violencia contra la mujer abarca los hechos de violencia física, sexual y psicológica acaecidos dentro de la familia. Estos hechos son constitutivos de una vulneración al derecho a una vida libre de violencia, como se ha mencionado anteriormente, y, por tanto, representan un atentado contra los derechos humanos de niñas, adolescentes y mujeres, afirma la juzgadora, en comentario de la Recomendación General No. 19 del Comité de la CEDAW y el Informe de Fondo del caso *Maria Da Penha Maia Fernandes (Brasil)* (2001).

“Debe de indicarse que, la violencia contra las mujeres puede tener lugar “*dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal*” (art. 2 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres), y la Recomendación General número 19, del Comité de la CEDAW, en su párrafo 39, reconoce que la violencia ejercida en contra de la mujer, en el ámbito familiar, constituye una discriminación por razones del sexo. Así, la violencia intrafamiliar sufrida por mujeres se configura como una forma de violencia de género, que atenta contra el derecho humano a una vida libre de violencia y discriminación” (Sentencia 09-2020-SM-3, 2020, p. 24-25).

En este orden de ideas, la juzgadora identifica, en las acciones realizadas e insultos proferidos por el imputado, razonamientos y frases que constituyen estereotipos de género que mantienen a la mujer en una posición de subordinación o inferioridad al hombre o roles de género rígidos

y excluyentes por motivos de sexo. Estos hechos, adicionalmente, son encuadrados dentro del contexto de violencia y discriminación en contra de las mujeres. En un análisis riguroso de los insultos de marcado carácter misógino, la juzgadora razona sobre el impacto diferenciado por impactos o efectos que estos tienen sobre las mujeres, pues estos expresan el denominado eje moral de la misoginia, basado en la concepción de la inferioridad moral de las mujeres, utilizado para controlar sus conductas y actitudes al someterle a un minucioso escrutinio social.

En el mismo argumento, la juzgadora ubica el trato diferenciado sufrido por la víctima y recurre al art. 7, literal a LEIV para definir las relaciones desiguales de poder y de confianza entre hombres y mujeres, en las que sitúa el origen de los hechos de violencia en contra de la víctima. En cuanto al trato desfavorable, la juzgadora afirma que la prueba vertida dentro del proceso contribuye a determinar los agravios sufridos por la víctima. La confesión del imputado es elemento principal que coadyuva a la construcción de esta certeza. En ella, se detallan acciones e insultos que ocasionan agravio físico y psicológico en la víctima; este último también se verifica con la incorporación del dictamen de la pericia psicológica practicada.

Como se habrá advertido, la juzgadora fundamenta cada uno de los puntos analizados y decisiones tomadas con el *corpus iuris* de protección de los derechos de las mujeres; además, se hace referencia a las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad para complementar algunos aspectos relevantes dentro de la sentencia, tales como el derecho de la víctima a ser escuchada en la tramitación del proceso y el juicio oral.

En cuanto a la parte dispositiva de la sentencia, esta omite la mención del art. 3 Cn.; sin embargo, se citan disposiciones contenidas en LEIV, Convención Belém do Pará y CEDAW para fallar en contra del imputado, quien es sentenciado a la pena de un año de prisión.

Referencia: 55-2019-US-2, Juzgado Especializado para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Miguel, 21 de enero del 2020.

- **Descripción sucinta de los hechos**

La representación fiscal acusó al imputado por tres delitos: amenazas, en perjuicio de su hermana, así como de los delitos de lesiones y violencia intrafamiliar. Anteriormente, la madre del imputado había solicitado medidas de protección en dos ocasiones: ante el Juzgado Primero de Paz de Usulután y ante el Juzgado de Familia de Usulután. Ante este último, también se promovió proceso por violencia intrafamiliar, estableciendo los hechos de violencia cometidos por el imputado.

- **Normas aplicables a los hechos e interpretación de ellos que dio el tribunal**

La juzgadora considera que los hechos denunciados se encuadran dentro de las conductas descritas por los tipos penales referidos, así como en las disposiciones de la LCVIF e instrumentos internacionales.

Código Penal:

Amenazas

Art. 154.- El que amenazare a otro con producirle a él o a su familia, un daño que constituyere delito, en sus personas, libertad, libertad sexual, honor o en su patrimonio, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Lesiones

Art. 142.- El que por cualquier medio, incluso por contagio, ocasionare a otro un daño en su salud, que menoscabe su integridad personal, hubiere producido incapacidad para atender las ocupaciones ordinarias o enfermedades por un período de cinco a veinte días, habiendo sido necesaria asistencia médica o quirúrgica será sancionado con prisión de uno a tres años.

Violencia intrafamiliar

Art. 200.- Cualquier familiar entendido por éste, según el alcance de la LCVIF que ejerciere violencia en cualquier forma de las señaladas en el art. 3 del mismo cuerpo legal, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Para el ejercicio de la acción penal, será necesario el agotamiento del procedimiento judicial establecido en la ley antes mencionada.

Ley Contra la Violencia Intrafamiliar:

Art. 3.- Constituye violencia intrafamiliar, cualquier acción u omisión, directa o indirecta que cause daño, sufrimiento físico, sexual, psicológico o muerte a las personas integrantes de la familia.

Son formas de violencia intrafamiliar:

a) **Violencia psicológica:** Acción u omisión directa o indirecta cuyo propósito sea controlar o degradar las acciones, comportamientos creencias y decisiones de otras personas,

por medio de intimidación, manipulación, amenaza directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta u omisión que produzcan un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación, el desarrollo integral y las posibilidades personales;

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar contra la Mujer:

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

• **Estándares internacionales de protección de derechos humanos**

Dentro de la resolución se garantiza el derecho a una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres en los términos establecidos por la Convención Belém do Pará y CEDAW. De esta forma, la juzgadora asegura que la violencia doméstica constituye violencia de género y, como tal, es una vulneración a los derechos humanos de las mujeres, con base en el art. 2 de la Convención Belém do Pará, el informe 54/01 del caso 12.051, *Maria Da Penha Maia Fernandes (Brasil)* emitido por la CIDH (2001), así como la Recomendación no. 19 del Comité de la CEDAW.

“Resultando entonces que, la violencia contra las mujeres según la Convención Belém do Pará, es aquella “que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal” (Art. 2), así mismo la recomendación 19 en su párrafo 39, del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra La Mujer, reconoce que la violencia ejercida en contra de la mujer en su ámbito familiar constituye una discriminación por razones del sexo, es por estas razones, que la violencia intrafamiliar sufrida por mujeres, se configura como una forma de violencia de género, que violenta el derecho de la mujer de vivir libre de violencia que ha sido reconocido como un derecho humano, para las mujeres tal como ha sido mencionado en el caso conocido como *María da Penha Maia Fernandes vs Brasil*” (Sentencia 55-2019-US-2, 2020, p. 25).

Asimismo, la juzgadora identifica razonamientos o frases que constituyen estereotipos de género que mantienen a la mujer en una posición de subordinación o inferioridad al hombre, al igual que razonamientos o frases que valoran o educan a la mujer al hombre. La juzgadora argumenta que estos factores propiciaron la agresión del imputado en contra de su madre y hermana.

“Es así, que el imputado con la lesión ocasionada a la señora MMLR, ocasionó un daño en su integridad personal, demostrando con ello el imputado, la presunta inferioridad biológica que tienen los hombres hacia las mujeres, en donde se cree que el hombre es por naturaleza superior a la mujer fortaleciendo el imaginario que tiene la sociedad sobre los roles de género” (Sentencia 55-2019-US-2, 2020, p. 27-28).

De igual manera, la juzgadora identifica el trato diferenciado sufrido por las víctimas y afirma que a estas le fue negado un derecho por el hecho de ser mujeres, por cuanto el imputado consideró que estaba justificado en su accionar dada la inferioridad percibida del género femenino, actuando con misoginia, tal como esta es entendida en el art. 8 literal d LEIV.

Lo anterior lleva a la juzgadora a aplicar la presunción legal del art. 7 LEIV, a través de la cual se definen las relaciones desiguales de poder o de confianza entre hombres y mujeres, que originaron los hechos de violencia en contra de las víctimas, pues las relaciones asimétricas de poder y la relación de confianza están presentes en los hechos juzgados.

Además, la juzgadora establece el trato desfavorable sufrido por las víctimas y afirma que este ha causado agravio físico y psicológico en las víctimas, lo cual se corrobora con la prueba pericial y documental incorporada dentro del proceso, robustecida con la confesión del imputado.

“Evidenciándose entonces que el ejercicio de la violencia refleja la asimetría existente en las relaciones de poder entre hombres y mujeres, y que perpetua la subordinación y desvaloración de lo femenino frente a lo masculino, esto en atención a lo que establece el artículo 7 literal a) y 8 literal d), de la LEIV, advirtiendo la suscrita además, que como se ha establecido *supra*, el imputado ha ejercido violencia hacia la víctima, demostrando y reafirmando la posición dominante y el grado de superioridad hacia la mujer, ya que con las acciones realizadas por el mismo, realizó violencia psicológica, -discusión-respondiendo al sistema patriarcal, como sistema simbólico que determina un conjunto de prácticas cotidianas concretas, que niegan los derechos de las mujeres y reproducen el desequilibrio y la inequidad existentes entre los sexos” (Sentencia 55-2019-US-2, 2020, p. 30-31).

De lo expuesto anteriormente, se evidencia que la juzgadora ha utilizado el *corpus iuris* de protección de los derechos de las mujeres para fundamentar las decisiones y consideraciones expuestas a lo largo de la resolución, recurriendo particularmente a los instrumentos internacionales y LEIV.

En forma complementaria, en esta decisión la juzgadora manifiesta igualmente la voluntad de corregir prácticas sistemáticas detectadas, al subrayar que la pena de prisión no es el medio adecuado para su corrección, ya que las conductas machistas del imputado solo pueden ser deconstruidas a través de terapias sociales y psicológicas. La jueza recuerda lo dispuesto en los artículos 2 literal o, y 5 literal a de la CEDAW, en los cuales se mandata a los Estados a adoptar las medidas necesarias para modificar usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer, así como los patrones socioculturales basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquier de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

“Que para la suscrita resulta inconveniente ejecutar la pena de prisión impuesta al ahora condenado, tomando en cuenta, la edad del imputado, el grado de escolaridad, así como la aceptación que de manera libre y espontáneo brindó el imputado, aspectos que, **en conclusión, en el caso específico denotan que sería contraproducente la restricción de su libertad con su internamiento, dado también lo ineficaz que resultaría tal medida para corregir comportamiento misóginos, que deben ser deconstruidos a través de terapias sociales y psicológicas, que fomenten una nueva concepción de las relaciones entre, hombres y mujeres, aplicando con ello, una de las medidas que debe de tomar en cuenta el Estado Salvadoreño, tal como lo establece el artículo 2 literal O de la CEDAW, el cual instituye lo siguiente (...)**” (Sentencia 55-2019-US-2, 2020, p. 39).

Finalmente, cabe traer a colación las decisiones tomadas para garantizar la reparación integral del daño, la cual se identifica como obligación estatal de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte IDH en el *Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam (Reparaciones y Costas)* (1993), así como en la Resolución No. 60/147 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (2005).

Referencia: 04-2020-US-2-4, Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación de San Miguel, 24 de agosto del 2020.

- **Descripción sucinta de los hechos**

El imputado fue procesado por los delitos de desobediencia en caso de medidas cautelares o de protección y lesiones agravadas en perjuicio de su excompañera de vida, a quien agredió física y verbalmente. Anteriormente, se había promovido un proceso por violencia intrafamiliar ante el Juzgado de Paz de Ozatlán, departamento de Usulután, en el cual se tuvieron por establecidos los hechos de violencia y se dictaron medidas de protección a favor de la víctima.

- **Normas aplicables a los hechos e interpretación de ellos que dio el tribunal**

La juzgadora consideró que los hechos sometidos a juicio, constitutivos de violencia física y psicológica contra la mujer, encuadran dentro de los delitos de desobediencia en caso de medidas cautelares o de protección, en perjuicio de la Administración Pública y su excompañera de vida, y lesiones simples, en perjuicio de su excompañera de vida, ambos previstos y sancionados, respectivamente, en los artículos 338-A y 142 CP.

Desobediencia en caso de medidas cautelares o de protección

Art. 338-A.- El que desobedeciere una orden o medida cautelar o de protección dictada por autoridad competente en aplicación a la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, la LCVIF u otras figuras de tipo penal de este código, será sancionado con prisión de uno a tres años o su equivalente en trabajo de utilidad pública.

Si la conducta a que se refiere el inciso anterior fuere de una orden o medida cautelar o de protección dictada por autoridad competente en aplicación a las disposiciones especiales para la protección integral de los miembros de la Policía Nacional Civil, Fuerza Armada, Dirección General de Centros Penales, Fiscalía General de la República y Órgano Judicial, la pena será de seis a diez años de prisión.

Lesiones

Art. 142.- El que por cualquier medio, incluso por contagio, ocasionare a otro un daño en su salud, que menoscabe su integridad personal, hubiere producido incapacidad para atender las ocupaciones ordinarias o enfermedades por un período de cinco a veinte días, habiendo sido necesaria asistencia médica o quirúrgica será sancionado con prisión de uno a tres años.

- **Estándares internacionales de derechos humanos**

En primer lugar, cabe destacar que la juzgadora aplicó el procedimiento abreviado con la confesión del imputado, de acuerdo con el art. 417 #2 CPP debido a que este conlleva beneficios para la administración de justicia al posibilitar el dictado de sentencias en los plazos legales y favorecer la economía procesal.

La juzgadora analiza el tipo penal Desobediencia en caso de medidas cautelares o de protección, enfatizando que la imposición de este tipo de medidas encuentra su asidero legal en el art. 57, literal k LEIV, y responde al deber estatal de actuar con debida diligencia en los casos de violencia contra las mujeres, que se desprende del art. 7, literal f de la Convención Belém do Pará. Sobre este punto,

la juzgadora también cita una serie de decisiones de la Corte IDH donde esta entidad desarrolla dicha obligación, a saber: *Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras (Fondo)* (1988), *Caso Yvon Neptune vs. Haití (Fondo, Reparaciones y Costas)* (2008) y *Caso Castañeda Guzmán vs. México* (2013).

La juzgadora introduce decisiones y matices tendientes a garantizar el derecho a una vida libre de violencia y discriminación, conforme a la Convención Belém do Pará y CEDAW. En este orden de ideas, la juzgadora analiza las acciones e insultos proferidos por el imputado en contra de la víctima para señalar que estos engloban los denominados ejes biológico y moral de la misoginia, cuya definición se halla plasmada en el literal d del art. 8 LEIV. En este sentido, la juzgadora identifica razonamientos y frases que constituyen estereotipos de género que mantienen a la mujer en una posición de subordinación o inferioridad al hombre, o bien valoran o educan a la mujer bajo prácticas sociales que la subordinan al hombre.

“Es así, que el imputado propinó golpes a la señora RLQ, menoscabando en su integridad personal en el presente caso el imputado quiso demostrar el poder que tiene sobre la víctima, pues, al golpearla demuestra la presunta superioridad biológica que tienen los hombres hacia las mujeres, así como el creer que, al realizar esa acción, considera que la mujer es de su propiedad con el actuar del imputado se evidencia el dominio y la relación de poder que tenía sobre la víctima, esto en atención al artículo 7 LEIV.

Considerando entonces que, la violencia de género causada en gran medida por los estereotipos de género cultural y socialmente naturalizados por nuestra sociedad, se degeneran en la denominada misoginia, que es entendida como aquel odio o menosprecio hacia las mujeres, en otras palabras: “esta es el odio contra el ser, cuerpo, pensamientos de las mujeres y todo aquello que está relacionado con lo femenino” (Sentencia 04-2020-US-2-4, 2020, p. 24).

Asimismo, la juzgadora hace hincapié en que los hechos violentos denunciados y acreditados en el proceso no son aislados y espontáneos, sino que, por el contrario, derivan del contexto de violencia y discriminación contra las mujeres, perfilándose aquellos como actos discriminatorios por motivos de sexo o género, tal como lo plantea la Recomendación General No. 19 del Comité de la CEDAW. En cuanto a la identificación del trato diferenciado sufrido por la víctima, la juzgadora establece que las relaciones desiguales de poder o de confianza entre hombres y mujeres originan los hechos de violencia, aplicando la presunción legal contenida en los literales a y b del art. 7 LEIV. Los hechos de violencia, asimismo, se identifican como trato desfavorable que causó agravio físico y psicológico a la víctima.

“Ante la violencia de género, y para garantizar los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, el Comité de la CEDAW, en su recomendación general número 19, ha declarado que la definición de la discriminación contra la mujer incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer, ya que la afecta de forma desproporcionada, en ese sentido el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, y Sancionar la Violencia contra las mujeres- en adelante Belém do Pará- reconoce en su artículo el Derecho de todas a vivir una vida libre de violencia, derecho que no ha respetado el imputado hacia la víctima.

(...) En este contexto, la violencia de género es un mecanismo social clave para perpetuar la subordinación de las mujeres, puesto que, debido a que el poder se considera patrimonio genérico de los hombres, la hegemonía masculina se basa en el control social de lo femenino. Por lo tanto, las violaciones a los derechos humanos de las mujeres se relacionan directa o indirectamente con el sistema de género y los valores culturales dominantes” (Sentencia 04-2020-US-2-4, 2020, p. 27).

Como se advierte, a lo largo de la resolución, la juzgadora alude al *corpus iuris* de protección de las mujeres para fundamentar jurídicamente las decisiones y aspectos que se abordan dentro de esta, tales como LEIV, LCVIF, Convención Belém do Pará y CEDAW.

El imputado es condenado a una de pena de un año de prisión por cada delito, así como a la pena accesoria de pérdida de los derechos ciudadanos. Sin embargo, la juzgadora decide suspender condicionalmente la ejecución de la pena, en aplicación del art. 79 #3 CP, porque la situación de hacinamiento en el sistema carcelario salvadoreño es contraproducente para la consecución de los fines de la pena en los términos estipulados en el art. 27 de la Constitución.

Resulta de especial relevancia que la juzgadora motiva la suspensión condicional de la pena para abordar la violencia y discriminación contra las mujeres desde estándares de derechos humanos, con hincapié en el factor sistemático de la violencia contra las mujeres, pues afirma la imperiosidad de deconstruir los comportamientos misóginos del imputado a través de terapias sociales y psicológicas.

En defensa de esta decisión, la juzgadora trae a colación los artículos 2 literal f y 5 literal a de la CEDAW, los cuales estipulan, respectivamente, la obligación estatal de modificar usos y prácticas constitutivas de discriminación contra las mujeres, así como los patrones socioculturales para eliminar prejuicios y práctica consuetudinarias que se basen en la noción de inferioridad o superioridad de cualquier sexo o estereotipos de género.

Sobre la reparación integral del daño sufrido por la víctima, la juzgadora reconoce que esta es una obligación que corresponde al Estado salvadoreño en virtud de su adhesión a tratados internacionales como CADH; en concreto, su art. 63.1, obligación que ha sido desarrollada, además, en jurisprudencia emitida por la Corte IDH en la sentencia del caso *Aloeboetoe y otros vs. Surinam (Fondo Reparaciones)* (1993) y en la Resolución No. 60/147 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (2005). La reparación integral, entendida en estos términos, comprendería la indemnización, restitución, garantías de no repetición, satisfacción y rehabilitación.

En cuanto a la indemnización, la juzgadora declara la responsabilidad civil del imputado y lo condena a pagar a la víctima una suma total de quinientos dólares de los Estados Unidos de América; sin embargo, también se adoptan medidas tendientes a la satisfacción y rehabilitación de esta, las cuales consisten en brindar tratamiento psicológico, con base a los principios de especialización e interseccionalidad regulado en el artículo 4 literales a y d LEIV, en la sede del Instituto Salvadoreño del Desarrollo de la Mujer del municipio y departamento de Usulután.

3.4 Sentencias de Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia

Referencia: 3-APE-2019, Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, 2 de junio del 2020.

- **Descripción sucinta de los hechos**

La representación fiscal impugnó la resolución dictada por la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro pronunciada el 5 de noviembre de 2019, a través de la cual se realizó el cambio de calificación jurídica del delito de agresión sexual en menor e incapaz, a la falta actos contrarios a las buenas costumbres y al decoro público, estipulados, respectivamente, en los artículos 161 y 392 #4 CP. Los hechos fueron conocidos por el tribunal referido en etapa de instrucción debido a que imputado era un funcionario público y, por tanto, gozaba de fuero constitucional y era menester que se sometiera a un proceso de antejuicio.

- **Normas aplicables a los hechos e interpretación de ellos que dio el tribunal**

Los magistrados que conocieron del recurso de apelación atendieron los argumentos de la representación fiscal, la cual fundamentó el recurso de apelación en la errónea interpretación del art. 161 CP, el cual se traslada textualmente.

Agresión sexual en menor e incapaz

Art. 161. La agresión sexual realizada con o sin violencia que no consistiere en acceso carnal, en menor de quince años de edad o en otra persona, aprovechándose de su enajenación mental, de su estado de inconsciencia o de su incapacidad de resistir, será sancionado con prisión de ocho a doce años.

Quien mediante engaño coloque en estado de inconsciencia a la víctima o la incapacite para resistir, incurrirá en la misma pena, si realiza la conducta descrita en el inciso primero de este artículo.

Si concurriere cualquiera de las circunstancias señaladas en el inciso segundo del artículo anterior, la sanción será de catorce a veinte años de prisión.

- **Estándares internacionales de derechos humanos**

Por tratarse de una resolución referida a un recurso de apelación, la Sala de lo Penal se encuentra limitada en torno a las consideraciones que puede verter dentro de esta. Sin embargo, deben señalarse ciertos aspectos que resultan relevantes para la evaluación de la sentencia a la luz de los estándares internacionales de protección de derechos de las niñas, adolescentes y mujeres.

En primer lugar, debe subrayarse que el tribunal acusa a los magistrados que conocieron la causa en etapa de instrucción de haber minimizado los hechos, apartándose de la evaluación del cuadro fáctico presentado por la representación bajo los parámetros contenidos en las descripciones de ambos tipos penales. Los magistrados de Sala también enfatizan que la resolución impugnada adolece del análisis desde la perspectiva de género (tornándose androcéntrica y repetitiva de las relaciones asimétricas de poder) y los derechos de niñez y adolescencia, en concreto, del interés superior de la niñez y adolescencia, el cual se encuentra regulado en el art. 12 LEPINA y el art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño:

“De este modo, en el juzgamiento de esta causa, era y es necesario estimar las condiciones especiales de vulnerabilidad de la niña víctima, tomando en consideración el principio de interés superior de la niña, definido por la normativa nacional como: “toda situación que favorezca su desarrollo físico, espiritual, psicológico, moral y social para lograr el pleno y armonioso desenvolvimiento de su personalidad” (Art. 12 LEPINA) y el Art.3.1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño. Así como también, debió hacerse el juicio de tipicidad desde la perspectiva de género” (Resolución 3-APE-2019, 2020, p. 16).

Es menester analizar con detenimiento la referencia a la legislación especial en materia de protección de niñez y adolescencia, pues, al ser enjuiciados hechos de violencia de género cometidos en perjuicio de niñas y adolescentes, estos cuerpos normativos podrían robustecer el *corpus iuris* de protección de los derechos de las mujeres, tal como se ha verificado en la resolución en comento, la cual también incorpora lo dispuesto en la regla no. 8 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores (Reglas de Beijing) y el art. 57, literal e LEIV.

Asimismo, sobre el trato diferenciado recibido, la víctima es perfilada por los magistrados de Sala como perteneciente a un grupo histórica y socialmente desaventajado, lo cual es relevante para el estudio de los hechos acusados, en cuanto, por tratarse de una niña, la violencia no es elemento indispensable para que las agresiones sexuales se tengan por acreditadas.

“En otras palabras, debió optarse por un análisis desde una óptica que favoreciera la inclusión de la niña, y que no hiciera más grande la brecha de desigualdad entre la persona vulnerable y el presunto agresor; con todo ello, no debe entenderse la búsqueda de presunciones de culpabilidad en contra de los agresores, sino que simplemente se busca evitar que las condiciones de vulnerabilidad de la víctima sean utilizadas para dejar en impunidad el juzgamiento del hecho en el caso concreto.

Es decir, debió evitarse afirmar que los hechos acaecieron como producto del descuido de la niña, y que no hubo violencia porque estaba acompañada, tal como si la persona menor de edad estuviera obligada jurídicamente a cuidarse de no ser agredida por hombres adultos cuando está en los ámbitos de su entorno familiar, pues claramente siendo un niña y estando en compañía de un niño, no puede exigírseles legítimamente que procuren por la garantía de sus derechos, ya que ambos, se encontraban en una posición de franca desventaja frente al presunto agresor de la niña” (Resolución 3-APE-2019, 2020, p. 16).

Referencia: 379C2019, Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, 17 de diciembre del 2019.

- **Descripción sucinta de los hechos**

El tribunal resolvió el recurso de casación interpuesto por defensor particular en contra del fallo dictado por la Cámara de lo Penal de la Segunda Sección del Centro de Cojutepeque, mediante la cual se confirmó y reformó parcialmente la sentencia definitiva pronunciada por el Tribunal de Sentencia de la misma ciudad el 10 de abril de 2019, en contra de su defendido, por el delito de acoso sexual.

El defensor alegó que la Cámara planteó tres motivos para interponer el recurso de casación: infracción a las reglas de la sana crítica con respecto de los medios o elementos probatorios y carácter decisivo, errónea aplicación de la ley penal y pronunciamiento de la sentencia con vulneración de la doctrina legal.

- **Normas aplicables a los hechos e interpretación de ellos que dio el tribunal**

El tribunal desestimó la totalidad de los motivos planteados por el defensor particular, considerando que tanto el tribunal de sentencia como el de segunda instancia aplicaron adecuadamente el tipo penal previsto y sancionado en el art. 165 CP.

Acoso sexual

Art. 165.- El que realice conducta sexual indeseada por quien la recibe, que implique frases, tocamiento, señas u otra conducta inequívoca de naturaleza o contenido sexual y que no constituya por sí sola un delito más grave, será sancionado con prisión de tres a cinco años.

El acoso sexual realizado contra menor de quince años será sancionado con la pena de cuatro a ocho años de prisión.

Si el acoso sexual se realizare prevaliéndose de la superioridad originada por cualquier relación, se impondrá además una multa de cien a doscientos días multa.

- **Estándares internacionales de derechos humanos**

El tribunal arranca su exposición recordando la obligación estatal de investigar los hechos de violencia contra la mujer con debida diligencia en virtud de la Convención Belém do Pará, según ha desarrollado la CIDH en el Informe de Fondo del *Caso Maria Da Penha Maia Fernandes (Brasil)* (2001). Posteriormente, el tribunal se refiere a legislación y jurisprudencia nacional, así como doctrina jurídica, en la que se expone que la ratificación del mencionado tratado internacional y la aprobación de la LEIV responden a las relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres, las cuales han sido definidas en el art. 7, literal a LEIV.

Esta afirmación resulta clave para el resto de la sentencia, puesto que el condenado era docente de la víctima. En este sentido, el tribunal establece la relación desigual de poder entre ambos, la cual origina los hechos de violencia. Estos, asimismo, son encuadrados dentro de la definición de violencia sexual estipulada en el art. 9, literal f LEIV.

Adicionalmente, el tribunal desestima el argumento del defensor, quien planteó que el tipo penal, tal como había sido reafirmado por la jurisprudencia casacional antecedente, requiere la reiteración de los actos para tenerse por realizado. La Sala, de forma innovadora, cita el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, conocido como “Convenio de Estambul”, y las Directivas de la Unión Europea contra el Acoso Sexual, documentos en los que se ha reconfigurado la concepción del acoso sexual, el cual puede surgir a partir de un único evento, sobre todo cuando existe una relación de poder entre victimario y víctima, el cual a pesar de no ser de obligatorio cumplimiento en El Salvador, ofrece una definición más completa y garantista.

“Cabe mencionar que en España y otros países europeos, debido a la influencia del Convenio de Estambul relativo a la violencia de género y de las Directivas de la Unión Europea contra el Acoso Sexual, se ha producido una nueva comprensión del delito de Acoso Sexual, auxiliado por la perspectiva de género, que ha conducido a considerar que la reiteración o habitualidad de las manifestaciones indeseadas de connotación sexual, es una de hipótesis comprendidas en la norma; pero no es la única, dado que también puede ocurrir una acción singular que constituya Acoso Sexual, especialmente cuando la conducta típica es desplegada por una persona que tiene una relación de poder o confianza con la víctima” (Sentencia 379C2019, 2019, p. 13).

La resolución adoptada por la Sala de lo Penal únicamente incorpora dos elementos del *corpus iuris* de protección de las mujeres (LEIV y Convención Belém do Pará); en concreto, el fallo solo se pronuncia aludiendo a disposiciones de normativa penal común. De esta manera, el tribunal declara no ha lugar el recurso de casación interpuesto por el defensor particular del imputado, dejando en firme el fallo pronunciado por la Cámara de la Segunda Sección del Centro de Cojutepeque.

Referencia: 431C2019, Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, 29 de enero del 2020

- **Descripción sucinta de los hechos**

La plataforma fáctica que fue conocida en las instancias previas es la siguiente: En septiembre 2010 la víctima, quien es abogada de la República, comenzó a trabajar en el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria de Santa Ana, como colaboradora judicial, manifestando que al inicio ella tenía una buena relación laboral con el Juez, luego las cosas comenzaron a cambiar poco a poco, no recuerda fecha exacta, pero ya en el año 2011, el imputado, en ocasiones, se paraba atrás de ella, observándola, luego, él le decía que ella le gustaba, si ella le daba la mano él le jalaba el brazo para tocarla, cuando ella se encontraba parada en el mostrador de la secretaría del Juzgado él pasaba por ahí, con el dorso de su mano le pasaba rozando desde las caderas hasta sus glúteos.

Esta situación evolucionó a tal grado que en una oportunidad el señor Juez la llamó a su despacho, cuando ella entró él cerró la puerta con la chapa eléctrica, le agarró las dos manos, hace que ella se pare y le vuelve a decir que le gusta y se sacó el pene y comenzó a masturbarse frente a ella, manifestándole la víctima que la respetara, lo apartó de ella y le exigió que le abriera la puerta, por lo que él así lo hizo.

Después de ese incidente, el acoso sexual continúa, pero en esta ocasión ya no con tocamientos, sino con frases en las que le decía con palabras soeces que quería tener relaciones sexuales con ella, pidiéndole la víctima reiteradamente que la respetara, que nunca le dio algún tipo de insinuación para que él tuviera ese comportamiento con ella. Como ella nunca le hizo caso a él, se enojó y cambió su conducta agresiva ya no en acoso sexual, sino comenzó con el acoso laboral, le gritaba enfrente de todos, la humillaba, luego nuevamente comenzaba el acoso sexual y al no encontrar respuesta en ella, él se enojaba y comenzaba el acoso laboral, siendo que aún en el año 2016, él aun le hacía insinuaciones para que tuvieran relaciones sexuales, manifestándole en una ocasión ofrecimiento de apoyo económico y beneficios laborales en el Juzgado si ella aceptaba ser su amante; pero como ella nunca aceptó, Esto incrementó el acoso laboral, llegando al grado que internamente le han iniciado expedientes sancionatorios, los cuales no ha podido probar y por eso mismo el Señor Juez ha declarado el archivo.

Al haberse concluido la etapa intermedia, el juzgado de instrucción correspondiente admitió la acusación fiscal, ordenó la apertura a juicio y remitió las actuaciones al Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla, departamento de La Libertad, entidad judicial encargada de conocer y agotar la fase plenaria. El 29 de junio del año 2018, dicha autoridad dictó sentencia definitiva absolutoria, la cual fue objeto de apelación por parte de la representación fiscal, y la víctima.

Tal incidente fue estudiado por la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro, de la misma localidad,, arrojando como resultando proveer un fallo mixto: confirmar la sentencia definitiva absolutoria pronunciada a favor del imputado, únicamente por el delito de Expresiones de Violencia contra las Mujeres; anular la sentencia definitiva absolutoria dictada a favor del imputado por el delito de acoso sexual; ordenar la celebración de una nueva de vista pública en el presente proceso, a efecto que un nuevo juez celebre la misma y dicte sentencia definitiva. Respecto del delito de expresiones de violencia contra las mujeres, esta Cámara expuso:

“(…) Las frases o actitudes del imputado [decía al secretario que llamara a la víctima como siete, la innumerable... le gritaba *ladrona del Estado o que se fuera que no la quería ahí, que era huevona, negligente e incapaz...* entre las formas de odio el imputado la acumulaba de trabajo... normalmente le gritaba fuerte a su persona y en algunas distancias de lejos] no son propias de un juez para con su subalterna, no se denota que las mismas sean por

su calidad de mujer o bien que se denote de las mismas un odio por parte del imputado hacia el sexo femenino, no se logra establecer que por ser mujer el imputado la trataba de dicha manera. De lo anterior esta Cámara concluye que las frases y actitudes del imputado son propias de un delito de acoso sexual, más no establecen un odio a la víctima por el solo hecho de ser mujer” (Sentencia 379C2019, 2019, p. 11-12).

La Sala de lo Penal conoció del recurso de casación interpuesto por la víctima en contra del fallo dictado por la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro de Santa Tecla. La víctima alegó dos motivos de casación: el primero por “Inobservancia de las reglas relativas a la congruencia” contra la decisión que confirma el fallo absolutorio emitido a favor del procesado respecto de la comisión del delito calificado provisionalmente como “Expresiones de violencia contra las mujeres”; y el segundo por “Inobservancia de los Arts. 2, 3 y 144 Inc.1, del Código Procesal Penal”, a través del cual se pretende controlar la decisión que anula el fallo absolutorio respecto del delito calificado provisionalmente como acoso sexual y, en consecuencia, ordena el reenvío de la causa.

La Sala de lo Penal admitió tan solo el primer motivo de casación alegado por la impugnante⁶, la cual alegó que no se hizo referencia en la resolución prevista a parte del acervo probatorio documental presentado, los cuales conformarían una herramienta útil para determinar la existencia del delito correspondiente a las expresiones de violencia contra las mujeres, materializado en el “acoso laboral con expresiones denigrantes de mi labor y sus efectos negativos en mi persona” (Sic Fs. 37 vuelto, recurso de apelación).

- **Normas aplicables a los hechos e interpretación de ellos que dio el tribunal**

Los magistrados y magistrada recurren al estudio de los tipos penales de acoso sexual y expresiones de violencia contra las mujeres, previstos y sancionados, respectivamente, en el art. 165 CP y art. 55, literal c LEIV.

Código Penal:

Acoso sexual

Art. 165.- El que realice conducta sexual indeseada por quien la recibe, que implique frases, tocamiento, señas u otra conducta inequívoca de naturaleza o contenido sexual

6 La Sala de lo Penal resolvió rechazar de entrada el segundo motivo de casación alegado por víctima, exponiendo como objeto de queja la decisión absolutoria y de reenvío pronunciada por los tribunales de alzada, puesto que el requisito de la impugnabilidad objetiva, no se configuraba. Aunado a que la impugnante discutía el criterio empleado por el tribunal de alzada respecto de la autoridad judicial que conocería en el juicio de reenvío, discusión que no puede dilucidarse en dicha Sala, ya que es una parte integrante de la decisión de anulación, la cual escapa al control de impugnabilidad objetiva previsto en el Art. 480 del Código Procesal Penal.

y que no constituya por sí sola un delito más grave, será sancionado con prisión de tres a cinco años.

El acoso sexual realizado contra menor de quince años será sancionado con la pena de cuatro a ocho años de prisión.

Si el acoso sexual se realizare prevaliéndose de la superioridad originada por cualquier relación, se impondrá además una multa de cien a doscientos días multa.

Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres:

Art. 55. Expresiones de violencia contra las mujeres.

Quien realizare cualquiera de las siguientes conductas, será sancionado con multa de dos a veinticinco salarios mínimos del comercio y servicio:

c) Burlarse, desacreditar o aislar a las mujeres dentro de su ámbito de trabajo, educativo, comunitario, espacios de participación política o ciudadana, institucional u otro análogo como forma de expresión de discriminación de acuerdo con la referida ley.

- **Estándares internacionales de derechos humanos**

La Sala de lo Penal consideró que los magistrados de Cámara incurrieron en el motivo de impugnación alegado por la víctima en tanto que la fundamentación jurídica desarrollada para el delito de expresiones de violencia ha obviado considerar aspectos de vital importancia. En primer lugar, considera la Sala que la aplicación del control de convencionalidad es crucial para el enjuiciamiento de los hechos, pues surge de las obligaciones adquiridas por el Estado salvadoreño como parte de la Convención Belém do Pará y CEDAW, las cuales han producido la aprobación de la legislación especializada en materia de protección de los derechos de las mujeres, en particular, la LEIV. En este punto, los magistrados recuerdan que los hechos enjuiciados no deben ser entendidos como aislados, sino como producto del contexto de violencia y discriminación contra las mujeres.

“En ese avanzar normativo, nos encontramos con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (aprobada en el año de 1979) instrumento clave en la protección de los derechos de las mujeres; así como la posterior Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer [Convención Belem do Pará], todos ellos propiciaron el desarrollo de una normativa especializada a nivel de los países suscriptores.

En el caso de El Salvador, entre otras leyes, se promulgó el día uno de enero del año dos mil doce, la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia (LEIV), cuyo espíritu busca el pleno respeto de los derechos humanos de la mujer, de manera tal que frente a violaciones de cualquier índole, el Ius Puniendi puede ser activado a fin de sancionar penalmente una multiplicidad de formas de violencia y discriminación contra este especial sector.

(...) Entonces, de acuerdo con esta óptica, la política de género posee como objetivo general garantizar el acceso a la justicia a mujeres y hombres, pero en igualdad de condiciones. En ese entendimiento, en tanto que a esta Sala le han sido asignadas las funciones correspondientes a la materialización del ideal de la justicia [dikelógica de la casación]” (Sentencia 431C2019, 2020, p. 12-13).

El análisis realizado por la Sala de lo Penal presenta un aspecto relevante en materia de protección de los derechos de las mujeres, el cual atiende al principio de especialidad para el abordaje de hechos constitutivos de violencia de género que emana de los compromisos y obligaciones asumidos por el Estado salvadoreño como Estado parte de la CEDAW y la Convención Belém do Pará.

“(...) en atención a la heterointegración de normas, es decir, que los preceptos procesales penales -en particular-, sean armonizados de acuerdo con las reglas y métodos de interpretación aceptados -gramatical, histórica, lógica, sistemática, teleológica, integral-, el juzgador se encuentra obligado a interpretar y aplicar la norma de acuerdo a las disposiciones que contiene la Convención de Belem do Pará, en armonía con el artículo 11 LEIV, tal como lo prescribe el Art. 16 A del Código Procesal Penal; siendo que, en caso de conflicto y duda sobre la aplicación de las disposiciones contenidas en la ley, prevalecerá lo más favorable a las mujeres que enfrentan hechos de violencia” (Sentencia 431C2019, 2020, p. 14).

Al negar la posibilidad de que los hechos de violencia contra las mujeres tipificados como delitos en la LEIV sean subsumidos dentro un delito contemplado en la normativa penal común, el tribunal ha reconocido el principio referido, fundamentando esta decisión, asimismo, con el art. 7 #1 CPP. Esta decisión representa un referente para futuros casos análogos que permite una tutela extendida de los bienes jurídicos de las mujeres.

Este argumento es reforzado con el análisis de los bienes jurídicos protegidos por los tipos penales en análisis, lo cuales la Sala considera como bienes jurídicos de naturaleza desigual:

“El bien jurídico que se pretende tutelar con el delito de acoso sexual no se reduce a la expresada libertad sexual ya que también se han de tener en cuenta los derechos inherentes

a la dignidad de la persona humana, el derecho al libre desarrollo de la personalidad y la indemnidad o integridad sexual (...) El bien jurídico protegido por el delito [de expresiones de violencia contra las mujeres] es la integridad física y emocional de las mujeres (...) Es evidente entonces, que tales bienes jurídicos no pueden ser confundidos al punto de perderse, pues como se expresó tutelan bienes jurídicos diferentes”.

De igual forma, la Sala de lo Penal aplica el estándar de hacer referencia al contexto de violencia y discriminación contra las mujeres:

“(...)el hilo conductor que impulsa las actuaciones de este Tribunal reca precisamente en reconocer que en tanto la violencia y la discriminación contra las mujeres no son un fenómeno aislado, sino que son un efecto de la violencia estructural del tejido social de la sociedad salvadoreña, es indispensable que ante la apertura de la vía casacional se procure una respuesta en consonancia con la normativa internacional y nacional especializada en derechos de mujeres” (Sentencia 431C2019, 2020, p. 13).

Concluyendo la Sala de lo Penal que “Dejar de lado una valoración conjunta y armónica de la masa probatoria para caer, bien en una remisión global o genérica a los elementos de juicio, bien a la discriminación arbitraria de esos elementos” constituyó una fundamentación aparente más no intelectual (Sentencia 431C2019, 2020, p. 15).

No obstante, también es importante señalar partes de la sentencia que contrarían el enfoque de género, victimológico y las garantías procesales de las mujeres que enfrentan violencia por razón del sexo. Así, cuando la víctima alega que se sintió agraviada por las ausencias de notificaciones de las actuaciones más relevantes (audiencia preliminar, vista pública), porque no le permitieron incorporar pruebas, ni participar activamente en el proceso; la Sala consideró “evidentes ausencias de agravio” pues:

“Al trasladarnos a las incidencias procesales, se advierte que la víctima es Abogado de la República, por ello, dispone de los conocimientos procesales básicos, mayormente al haber laborado continuamente en el ámbito judicial. Entonces, puede afirmarse que respecto a su persona es de gnosis elemental comprender que en tanto el espíritu de la nueva normativa procesal intenta armonizar adecuadamente los derechos del imputado y los derechos de las víctimas de delitos efectivamente dispuso de la facultad contenida en el Art. 366 Inc. 3º del Código Procesal Penal, es decir, que ante un rechazo de prueba que a criterio de la víctima era indebido o injusto, pudo haber interpuesto la revocatoria y solicitar al tribunal de sentencia su admisión” (Sentencia 431C2019, 2020, p. 8).

El basar este argumento en el hecho de que la víctima es abogada desconoce el concepto de persona en situación de vulnerabilidad, establecido en los estándares internacionales de protección de derechos de las mujeres, principalmente, las reglas de Brasilia, en tanto que no se considera que, por razón de sexo, las mujeres encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Así, la regla 20 de las Reglas de Brasilia mandata a los Estados:

“(20) Se impulsarán las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en el acceso al sistema de justicia para la tutela de sus derechos e intereses legítimos, logrando la igualdad efectiva de condiciones. Se prestará una especial atención en los supuestos de violencia contra la mujer, estableciendo mecanismos eficaces destinados a la protección de sus bienes jurídicos, al acceso a los procesos judiciales y a su tramitación ágil y oportuna”.

De igual forma, el estándar de debida diligencia como exigencia reforzada en los casos de violencia contra las mujeres, especialmente cuando afecta el derecho a la vida y a la integridad, conlleva la obligación de identificar a la mujer sujeta de derechos en la resolución o sentencia como perteneciente a un grupo socialmente desaventajado por sexo u otra condición, tal como lo ha establecido la Corte IDH en su jurisprudencia:

“Este Tribunal recuerda, como lo señala la Convención de Belém do Pará, que la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es ‘una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres’, que ‘trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases’”(Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 108).

Asimismo, la Sala de lo Penal utilizó algunos argumentos que responsabilizan y culpabilizan a la víctima ante su “evidente pasividad”, visiones de la víctima que desde la victimología con enfoque de género son criticadas por convertir a las mujeres en “víctimas propiciatorias” (Espinosa Mora, s.f., pág. 38). Asimismo, la jurisprudencia interamericana ha manifestado el rechazo de toda práctica estatal mediante la cual se justifica la violencia contra la mujer y se le culpabiliza de ésta, toda vez que valoraciones de esta naturaleza muestran un criterio discrecional y discriminatorio con base en el comportamiento de la víctima por el solo hecho de ser mujer (Corte IDH, Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, Sentencia de 24 de agosto de 2017, párr. 171)

“Su evidente pasividad no puede ser equiparada al agravio provocado por un operador de justicia, recuérdese también que ante este punto, la teoría del agravio supone que la parte no debe haber contribuido a que se genere una decisión contraria a sus intereses (Art. 452 Inc. 3º del Código Procesal Penal) (...) debe recordarse que su papel dentro del desfile probatorio debía ser de carácter activo y alerta, ya que como se expuso en párrafos precedentes, la víctima dispone del bagaje de conocimientos jurídicos que le permitían conocer sobre el desenvolvimiento del procedimiento, así como del léxico jurídico y de las herramientas procesales que podía utilizar a su favor” (Sentencia 431C2019, 2020, p. 8).

Finalmente, también la Sala de lo Penal pierde la oportunidad de sentar un precedente claro sobre las garantías procesales de las mujeres que enfrentan violencia, al minimizar, por ejemplo, la garantía de designar a un acompañante durante todo el proceso judicial o administrativo (art. 57 lit. i) LEIV:

“Igualmente se discute **encarnizadamente** el evento que no se permitió el acceso de su acompañante al ingreso de la sala de audiencias; sin embargo, tal como se plasmó en el acta de vista pública, sí estuvo junto con ella hasta el punto de suministrarle el medicamento necesario ante sus reiteradas crisis de salud en el transcurso del plenario” (Sentencia 431C2019, 2020, p. 9) (el resaltado es nuestro).

O la alusión al “análisis sobre el empleo de la Cámara Gesell, como medio idóneo para extraer el testimonio de la víctima, tal como lo dispone el Art. 57 lit. c y h LEIV, no obstante su mayoría de edad” (Sentencia 431C2019, 2020, p. 9). Parece reforzar la errónea concepción de que las Cámaras Gesell son utilizadas excepcionalmente en personas mayores de edad, cuando la condición de uso no depende de la mayoría de edad sino de la situación de vulnerabilidad en la que se encuentre la víctima, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 lit. m y n:

Garantías Procesales de las Mujeres que Enfrentan Hechos de Violencia

Art. 57.- Garantías Procesales de las Mujeres que Enfrentan Hechos de Violencia

A las mujeres que enfrenten hechos de violencia se les garantizará:

m) Prestar testimonio en condiciones especiales de protección y cuidado; así como, a utilizar la figura del anticipo de prueba.

n) A que se tome en cuenta su estado emocional para declarar en el juicio, y que este sea realizado de manera individual. Art. 57 letras m) y n) LEIV.

Referencia: 626C2018, Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, 20 de agosto del 2019

- **Descripción sucinta de los hechos**

La auxiliar fiscal interpuso recurso de casación en contra del fallo emitido por la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro de San Salvador el 15 de octubre de 2018, por medio de la cual se revocó la sentencia definitiva condenatoria emitida por el Tribunal Tercero de Sentencia de la misma localidad, en lo relativo al cambio de calificación jurídica del delito de feminicidio agravado imperfecto al delito de lesiones simples y la reducción de la pena de prisión impuesta.

- **Normas aplicables a los hechos e interpretación que dio el tribunal**

La Sala estima que el recurso ha sido interpuesto y forma adecuados, por lo cual evalúa el planteamiento de la auxiliar fiscal, quien alegaba que la Cámara en mención incurrió en error indirecto en la aplicación del art. 142 CP (correspondiente al tipo lesiones simples), producto de la valoración errónea de los medios o elementos probatorios de carácter decisivo, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

La Sala analizó los argumentos propuestos por la Cámara para realizar el cambio de calificación jurídica a la luz de los argumentos brindados por el Tribunal Tercero de Sentencia ya citado, en la sentencia original y el contenido de los artículos 7; 45, literal c y 46, literal e LEIV. A partir de dicho análisis, en el cual se realiza una interpretación sistemática de dicho cuerpo normativo, la Sala invalidó los argumentos de la Cámara al estimar que este tribunal no valoró adecuadamente el contenido de la sentencia original en tanto esta incluyó todos los elementos necesarios para dictar un fallo condenatorio por el delito de feminicidio agravado imperfecto.

- **Estándares internacionales de derechos humanos**

La Sala corrigió y anuló los argumentos del tribunal inferior. Así se determinó que, si bien la sentencia original contenía cierto nivel de ambigüedad en lo relativo con la fundamentación intelectual del juzgador en cuanto a la misoginia del imputado, la secuencia lógica a través de la que el juzgador arribó a esta certeza puede extraerse del examen de las pruebas y las manifestaciones de la víctima.

De esta forma, la Sala retoma la definición de misoginia que se incluye en el art. 7 LEIV y el elemento subjetivo, que acompaña al dolo en el feminicidio y feminicidio agravado. Asimismo, se refirió a los términos “relaciones desiguales de poder” y “relaciones de confianza” que aparecen en los artículos 45, literal c y 46, literal e LEIV, respectivamente. En este punto, la Sala recurre a la doctrina y tratados

internacionales (preámbulo Convención Belém do Pará, aunque sin especificar disposiciones) para caracterizar la naturaleza de estos tres términos clave en el juzgamiento de los tipos penales referidos.

“En esa línea, tal como se ha señalado en párrafos supra, la distinción entre «relaciones desiguales de poder» y «relaciones de confianza», se encuentra definida legalmente en el Art. 7 LEIV, por una parte, las relaciones desiguales de poder, a las que hace referencia el preámbulo de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, define las posiciones sociales entre los géneros y los nexos entre ellos, dotándolos de un carácter jerárquico, donde las mujeres son colocadas en una posición de inferioridad, exclusión o subordinación frente a sus pares masculinos, lo que tiene como consecuencia una discriminación que impide a las mujeres acceder en igualdad de condiciones con los hombres a los recursos sociales, económicos, políticos y culturales necesarios para su desarrollo y su autonomía personal, lo que además también es el combustible que alimenta la violencia específica que se dirige contra ellas” (Sentencia 626C2019, 2019, p. 11).

Es importante destacar que la Sala señala que la sentencia del tribunal inferior invisibiliza la violencia contra las mujeres al no atender la especialidad y particularidades que revisten el fenómeno, siendo una manifestación del contexto de violencia y discriminación sistemática contra las mujeres.

“En consecuencia, los argumentos esgrimidos por el *ad quem* se apartan del tratamiento especial que conforme a derecho deben ser calificadas estas conductas, ya que al adecuar la conducta observada por el imputado en el delito de Lesiones simples, se invisibiliza los casos de violencia de género bajo figuras que evidencian una discriminación sistemática en contra de la mujer, por lo que esta Sala considera que la determinación del elemento subjetivo en el caso estudiado, cumple con las exigencias de la normativa especial en casos de violencia contra las mujeres (...)” (Sentencia 626C2019, 2019, p.10-11).

Referencia: 27C2020, Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, 6 de julio del 2020.

- **Descripción sucinta de los hechos**

El tribunal conoce del recurso de casación interpuesto por el imputado, agente de la Policía Nacional Civil al momento de suceder los hechos, con el objetivo de que controle el fallo pronunciado por la Cámara Especializada para una vida Libre de Violencia y Discriminación contra las Mujeres

confirmando la sentencia definitiva condenatoria pronunciada por el Juzgado Especializado de Sentencia para una vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador, en el cual se le condenó a una pena de prisión de 40 años por el delito de feminicidio agravado.

El recurrente citó como motivos de impugnación la errónea aplicación del art. 46 literal a LEIV y la inobservancia del art. 12 LEPINA en relación con el principio del interés superior del niño, en relación con la proporcionalidad de la pena. El defensor particular del imputado también interpuso recurso de casación en contra de dicho fallo, sin embargo, este fue inadmitido por el tribunal inferior debido a que este recurso se limitaba a repetir los argumentos planteados frente al tribunal de alzada en el recurso de apelación, por lo cual se advirtió que este no reunía los requisitos exigidos por la ley para ser tramitado y conocido por la Sala de lo Penal.

- **Normas aplicables a los hechos e interpretación de ellos que dio el tribunal**

El tribunal desestimó los motivos impugnativos planteados por el imputado, coincidiendo con los argumentos esgrimidos por el tribunal de alzada dentro del fallo confirmatorio de la sentencia definitiva condenatoria, y encuadró los hechos dentro de lo estipulado en los artículos 7 literales a y b, 9 literales b y d, 46 literal a LEIV en relación con el art. 39 #4 CP. Se trasladan textualmente las últimas disposiciones citadas.

Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres

Artículo 46.- Feminicidio Agravado

El delito de feminicidio será sancionado con pena de treinta a cincuenta años de prisión, en los siguientes casos:

a) Si fuere realizado por funcionario o empleado público o municipal, autoridad pública o agente de autoridad.

Código Penal

Concepto de funcionario, empleado público y municipal, autoridad pública y agente de autoridad

Art. 39.- Para efectos penales, se consideran:

4) Agente de autoridad, los Agentes de la Policía Nacional Civil.

- **Estándares internacionales de derechos humanos**

El tribunal desestimó la inobservancia del principio del interés superior del niño en los términos establecidos por el art. 12 de la LEPINA por considerar que este era inaplicable al caso en concreto. El imputado alegó que la pena debía ser menor a la que recibió en la vista pública ya que el hijo que procreó con la víctima en una relación marital de convivencia previa se vería privado del contacto y afecto con su padre, por lo cual no se consideró tampoco lo dispuesto por el art. 63 numeral 4 CP, el cual mandata la evaluación de las circunstancias que rodearon al hecho; especialmente, las económicas, sociales y culturales del autor para la determinación de la pena.

La Sala de lo Penal respaldó los planteamientos expuestos por el tribunal de alzada, el cual desestimó este motivo impugnativo por considerar que el examen de las condiciones económicas, sociales y culturales del autor excluyen el impacto que la pena tendrá sobre el grupo familiar del imputado, que debe darse por sentado, por lo cual se excluye el examen del interés superior del niño en la imposición de la pena, máxime cuando se considera que la situación del hijo del imputado es producto directo de las actuaciones de este.

“Así las cosas, esta Sala advierte que dada la naturaleza y alcance que tiene dicho principio, éste no se debe aplicar de manera alguna como los adultos o las instituciones crean o conciben más conveniente o beneficioso para los niños en una situación particular, ni con base a las convicciones de estos adultos, ni su experiencia, ni su cultura o tradiciones; porque la medida que tasa el interés superior del niño, no es la discrecionalidad ni el libre arbitrio, sino los derechos y garantías de los niños. Por tanto, la medida será tomada en proyección a cuanto afecta a estos derechos humanos y no a la convicción del beneficio o perjuicio que los adultos crean que se genere” (Sentencia 27C2020, 2020, p. 15).

Resulta relevante que el tribunal inferior resaltó elementos relativos al trato diferenciado sufrido por la víctima al aplicar la presunción legal de relaciones desiguales de poder y de confianza entre hombres y mujeres contemplada en el art. 7 LEIV, puesto que el imputado había amenazado a la víctima previamente, asegurando que, como miembro de la corporación policial, le sería fácil agredirla con impunidad; aprovechándose también de la relación de confianza con la víctima para cometer los hechos de violencia, que encajan dentro de las definiciones de violencia psicológica, emocional y feminicida plasmadas en los literales b y d del art. 9 LEIV.

“La conclusión que antecede deriva del cuadro fáctico y el material probatorio al que refiere primera y segunda instancia en cada uno de sus proveídos, de los cuales, se logró probar que el sujeto activo se desempeñaba como agente de la Policía Nacional Civil, y

que de acuerdo a la integración de normas, ostenta legalmente la calidad de autoridad pública, función que desempeñaba desde que inicio la relación y que en alguna ocasión fue traída a cuenta por parte del sujeto activo al ejercer violencia sobre la víctima (...) Esta situación engloba elementos que junto con la agravante acreditada, presenta una relación de poder entre la víctima e imputado, es decir asimétrica.

(...) al respecto, primera instancia tuvo por acreditada la existencia de agresiones de parte del ahora imputado hacia la víctima, en razón de celos por cualquier hombre, mensaje o llamada que ella recibía, desprendiéndose con dichas manifestaciones un comportamiento misógino previo al feminicidio, relacionado en los literales b) y d) del art. 9 LEIV, ante el menosprecio a través de la invisibilización o descalificación de la víctima, reflejado en las actitudes del encartado, las que llegaron al punto de presentar expresiones referidas a atentar contra la vida de la víctima, a lo cual se deben abonar las circunstancias que rodearon el hecho y que tornan perceptible la perversidad en su comisión, tales como, el abuso de la confianza nacida de una relación de convivencia pre existente (literal b) Art. 7 LEIV" (Sentencia 27C2020, 2020, p.16).

Referencia: 238C2020, Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, 4 de marzo del 2021.

- **Descripción sucinta de los hechos**

El tribunal conoció de los recursos de casación interpuestos en contra del fallo dictado por la Cámara Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres el 15 de junio del 2020, mediante la cual se confirmó la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Especializado de Sentencia para una vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres en contra del imputado, por el delito de feminicidio imperfecto o tentado. Los recursos de casación fueron interpuestos por el imputado y su defensor particular bajo los mismos motivos impugnativos: incorporación ilegal de prueba dentro del juicio (art. 478 numeral 2 CPP), inobservancia de las reglas de la sana crítica (art. 478 numeral 3 CPP) y aplicación errónea del art. 4 CP relativo al principio de responsabilidad por no estar determinado el dolo de matar (art. 478 numeral 5 CPP).

- **Normas aplicables a los hechos e interpretación de ellos que dio el tribunal**

La Sala de lo Penal desestimó cada uno de los motivos impugnativos planteados por el defensor particular y el imputado en sus respectivos recursos de casación, coincidiendo con los argumentos expuestos por el tribunal de alzada en cuanto a la adecuación de los hechos a los literales a, b y c del art. 45 LEIV en relación el art. 24 CP.

Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres:

Artículo 45.- Femicidio

Quien le causare la muerte a una mujer mediando motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer, será sancionado con pena de prisión de veinte a treinta y cinco años.

Se considera que existe odio o menosprecio a la condición de mujer cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que a la muerte le haya precedido algún incidente de violencia cometido por el autor contra la mujer, independientemente que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima.

b) Que el autor se hubiere aprovechado de cualquier condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica en que se encontraba la mujer víctima.

c) Que el autor se hubiere aprovechado de la superioridad que le generaban las relaciones desiguales de poder basadas en el género.

Código Penal:

Art. 24.- Delito imperfecto o tentado

Hay delito imperfecto o tentado, cuando el agente, con el fin de perpetrar un delito, da comienzo o practica todos los actos tendientes a su ejecución por actos directos o apropiados para lograr su consumación y ésta no se produce por causas extrañas al agente.

- **Estándares internacionales de derechos humanos**

Debe destacarse que la Sala de lo Penal aplicó la presunción legal contenida en el art. 7 LEIV, pues subrayó que víctima e imputado mantenían una relación de confianza, una unión no matrimonial, de la que se prevaleció este último para ejecutar los hechos de violencia, los cuales, por las circunstancias circundantes, encajan dentro de las conductas descritas en los literales a, b y c del art. 45 LEIV.

“Al respecto, esta Sala estima oportuno señalar, que el intento de dar muerte a la víctima, se valoró a partir de elementos objetivos, por cuanto, se ha podido advertir de la lectura de las sentencias, que inicialmente se acreditó que el actuar del imputado refleja misoginia (que es la aversión u odio a las mujeres, o la tendencia ideológica o psicológica que consiste

en despreciar a la mujer como tal y con ello todo lo considerado como femenino), pues, existen manifestaciones de violencia de género en su trato con su compañera de vida. Además, se determinó que entre la víctima y el imputado existía una unión no matrimonial y en la misma el imputado ejercía las relaciones de poder o de confianza que configura el Art. 7 LEIV, porque la relación de pareja, no obstante ser una unión no matrimonial, es generadora de relaciones de confianza y de poder entre las partes” (Sentencia 238C2020, 2020, p. 14)

Referencia: 410C2019, Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, 17 de septiembre del 2020.

- **Descripción sucinta de los hechos**

El tribunal conoció el recurso de casación interpuesto contra el fallo dictado por la Cámara de la Segunda Sección de Oriente el 5 de julio del 2019, mediante el cual se confirmó la sentencia definitiva condenatoria pronunciada por el Tribunal de Sentencia de Usulután por el delito de feminicidio agravado, en perjuicio de la mujer con quien el imputado sostenía una relación de convivencia marital y había procreado un hijo. La defensa particular alegó que el tribunal de alzada incurrió en el vicio regulado en el art. 478 numeral3 CPP, consistente en la falta de fundamentación de la sentencia; en concreto, se acusó a la cámara mencionada anteriormente de haber causado los siguientes agravios al imputado: omisión de pronunciarse sobre determinados motivos impugnativos del recurso de apelación, omisión de una exposición técnica, detallada y jurídica de la calificación jurídica del hecho enjuiciado; así como la falta de convicción para dictar un fallo condenatorio.

- **Normas aplicables a los hechos e interpretación de ellos que dio el tribunal**

El tribunal inferior desestimó cada de uno de los puntos impugnativos propuestos por la defensa del imputado por considerar que el tribunal de alzada no había incurrido en ninguno de ellos al dictar el fallo confirmatorio, arribando a la conclusión de que los hechos son susceptibles de ser encuadrados en el art. 46, literales c y e LEIV.

Artículo 46.- Feminicidio Agravado

El delito de feminicidio será sancionado con pena de treinta a cincuenta años de prisión, en los siguientes casos:

c) Si fuere cometido frente a cualquier familiar de la víctima.

e) Si el autor se prevaleciere de la superioridad originada por relaciones de confianza, amistad, doméstica, educativa o de trabajo.

- **Estándares internacionales de derechos humanos**

Debido a la naturaleza de los motivos de impugnación alegados en el recurso que conoce el tribunal, los argumentos brindados en la resolución no aplican los estándares internacionales de protección de derechos humanos. Estos giran en torno a aspectos legales, jurisprudenciales y doctrinarios del derecho procesal penal. Finalmente, la Sala de lo Penal declara no ha lugar la casación de la sentencia de mérito, ordenando que el proceso retorne a la Cámara de la Segunda Sección de Oriente para los efectos legales pertinentes, quedando en firme el proveído impugnado.

Referencia: 462C2019, Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, 19 de noviembre del 2020.

- **Descripción sucinta de los hechos**

La representación fiscal interpuso un recurso contra el fallo dictado por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, con sede en San Miguel, pronunciado el 20 de agosto de 2019, en el cual se confirmó la sentencia definitiva absolutoria en favor del imputado, emitida por el Tribunal Segundo de Sentencia de la misma localidad, por el delito de expresiones de violencia contra las mujeres. La impugnación fue motivada por la inobservancia de las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de carácter decisivo; en concreto, se alegó las faltas a los principios de lógica y razón suficiente, tomando como base los artículos 144, 179 y 438, numerales 3 y 4 CPP.

El tribunal inferior establece que el tribunal de alzada incurrió en los errores referidos por haber valorado erróneamente la prueba testimonial y pericial psicológica que desfiló en el juicio del imputado, quien sostenía una relación laboral con la víctima, en la que el primero fungía como superior de esta última. La Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, expone la Sala de lo Penal, fundamentó su fallo en dos argumentos, extraídos de la valoración integral de la prueba: los insultos proferidos por el imputado, verificados por la prueba testimonial, no denotaban carácter misógino sino que son producto de la personalidad de este, lo cual se respalda en el peritaje psicológico que le fue practicado, donde se concluye que el imputado tiene problemas para relacionarse con su entorno social.

Adicionalmente, el tribunal de alzada ha afirmado que, si bien el peritaje psicológico practicado a la víctima demuestra que esta ha sufrido una afectación emocional, la perito concluye que no puede

establecerse una relación directa de causalidad entre esta condición y los hechos denunciados. Consecuentemente, **la Sala de lo Penal considera que la prueba ha sido valorada erróneamente por el tribunal de alzada dado que la evaluación de esta, a la luz de la perspectiva de género y las reglas del correcto entendimiento humano, debería haber llevado a un fallo opuesto en sentido al dictado.**

- **Normas aplicables a los hechos e interpretación de ellos que dio el tribunal**

El tribunal admitió el recurso de casación y admitió el motivo de impugnación alegado por la representación fiscal, reconociendo que los fallos del tribunal de alzada y el tribunal de procedencia del proceso, contienen faltas a la regla del correcto entendimiento humano puesto que resultan insostenibles con los argumentos expuestos y vulneran la regla de la derivación; además de haber omitido la valoración de la prueba con perspectiva de género.

De esta forma, el tribunal consideró que los hechos aplicables al caso se encuadran dentro de los artículos 9, literal d y 55, literal c LEIV:

Artículo 9.- Tipos de Violencia

Para los efectos de la presente Ley, se consideran tipos de violencia:

d) Violencia Psicológica y Emocional: Es toda conducta directa o indirecta que ocasione daño emocional, disminuya el autoestima, perjudique o perturbe el sano desarrollo de la mujer; ya sea que esta conducta sea verbal o no verbal, que produzca en la mujer desvalorización o sufrimiento, mediante amenazas, exigencia de obediencia o sumisión, coerción, culpabilización o limitaciones de su ámbito de libertad, y cualquier alteración en su salud que se desencadene en la distorsión del concepto de sí misma, del valor como persona, de la visión del mundo o de las propias capacidades afectivas, ejercidas en cualquier tipo de relación.

Artículo 55.- Expresiones de violencia contra las mujeres

Quien realizare cualquiera de las siguientes conductas, será sancionado con multa de dos a veinticinco salarios mínimos del comercio y servicio:

b) Burlarse, desacreditar, degradar o aislar a las mujeres dentro de sus ámbitos de trabajo, educativo, comunitario, espacios de participación política o ciudadana, institucional u otro análogo como forma de expresión de discriminación de acuerdo con la presente Ley.

- **Estándares internacionales de derechos humanos**

La Sala de lo Penal se refiere a las relaciones desiguales de poder entre hombre y mujer, las cuales han sido reconocidas por la Convención Belém do Pará, de la cual el Estado salvadoreño es parte, motivando la aprobación de cuerpos normativos como la LEIV. En las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, afirma el tribunal inferior, tienen origen los hechos de violencia contra las mujeres, ante los cuales los Estados están obligados a actuar con la debida diligencia para su investigación y sanción, de acuerdo con los planteamientos de la CIDH en el Informe de Fondo del caso *María Da Penha Maia Fernandes*, (2001).

Por consiguiente, la Sala de lo Penal estima que la presunción legal de las relaciones desiguales de poder contenida en el art. 7 LEIV debió ser aplicada en el caso, considerando los insultos proferidos por el imputado en su condición de superior jerárquico de la víctima. Asimismo, el tribunal trae a colación el deber estatal de actuar con debida diligencia frente a hechos de violencia contra las mujeres.

Finalmente, la Sala de lo Penal declara ha lugar casar la sentencia de mérito y anula las actuaciones que le preceden, incluyendo la sentencia absolutoria pronunciada por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel; el proceso deberá ser remitido a este último para que la vista pública se celebre nuevamente, pero precedida por un juez distinto al original, quien deberá dictar un pronunciamiento con la valoración intelectual pertinente.

Referencia: 468C2019, Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, 19 de diciembre del 2020.

- **Descripción sucinta de los hechos**

El tribunal de casación conoce del recurso de casación interpuesto por la representación fiscal contra la sentencia confirmatoria de absolución pronunciada por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, San Miguel, tras recurrir el fallo dictado promovido por el Tribunal Segundo de Sentencia de la misma localidad por el delito de feminicidio agravado ante el tribunal. La representación fiscal alegó que el tribunal de alzada incurrió en la infracción estipulada en el art. 478 numeral3 CPP, al inobservar las reglas de la sana crítica en la valoración de los elementos probatorios vertidos en el juicio.

- **Normas aplicables a los hechos e interpretación de ellos que dio el tribunal**

La Sala de lo Penal estima los motivos alegados por la representación fiscal para impugnar el fallo pertinente, y encuadra los hechos sometidos a juicio dentro del art. 48 LEIV, a pesar de que el proceso fue seguido por el delito de feminicidio agravado.

Art. 48. Suicidio Femenicida por Inducción o Ayuda

Quien indujere a una mujer al suicidio o le prestare ayuda para cometerlo, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias, será sancionado con prisión de cinco a siete años:

a) Que le preceda cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la presente ley o en cualquier otra ley.

- **Estándares internacionales de derechos humanos**

El tribunal expone brevemente las figuras y principios que deben orientar la fundamentación analítica intelectual de todo juzgador o juzgadora, en concreto, las reglas de la sana crítica, libertad probatoria, admisibilidad de la prueba indiciaria y valoración integral de los elementos probatorios. **En este sentido, el tribunal inferior advierte que el tribunal de alzada no ha valorado la totalidad de los elementos probatorios vertidos en juicio, ya que la prueba testimonial y pericial psicológica habría permitido establecer la misoginia del imputado y el círculo de violencia en que vivía la víctima antes de su muerte, así como la presencia de violencia feminicida que precedió el suicidio de la víctima, entendida en los términos del art. 9, literal b LEIV. Lo anterior implica la falta de valoración con perspectiva de género.**

Además de la mención de las disposiciones de la LEIV referidas, el tribunal también alude a la jurisprudencia emitida por la Corte IDH en la sentencia del *Caso González y otras "Campo Algodonero"* (2009), para recordar la relación entre naturalización e impunidad de los casos de violencia contra las mujeres por motivos de género y la ineficacia del sistema judicial.

El tribunal declara ha lugar la casación de la sentencia de mérito, lo cual implica la anulación de la sentencia pronunciada por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, al igual que la sentencia pronunciada por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel, que conlleva la retrotracción del proceso a la etapa previa a la vista pública. La Sala de lo Penal, adicionalmente, ordena la remisión del proceso a la sede de procedencia para que esta, a la vez, lo remita al Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación de San Miguel para

que este efectúe la reposición del juicio y emita un fallo apegado a derecho, que garantice el juzgamiento con perspectiva de género.

Referencia: 513C2019, Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, 2 de marzo de 2021.

- **Descripción sucinta de los hechos**

La representación fiscal presentó un recurso de casación en contra del fallo pronunciado por la Cámara Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación contra las Mujeres, en el cual se confirmó el sobreseimiento definitivo dictado por el Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación contra las Mujeres de San Miguel en favor del imputado por el delito de expresiones de violencia contra las mujeres en perjuicio de la víctima, con quien sostenía una relación laboral en la que esta se encontraba en una posición jerárquicamente inferior.

- **Normas aplicables a los hechos e interpretación de ellos que dio el tribunal**

El tribunal estimó parcialmente los motivos de impugnación presentados por la representación fiscal con base en el art. 478 numeral3 CPP, estimando que tanto el tribunal de alzada como el de procedencia del proceso incurrieron en la inobservancia de las reglas de la sana crítica (art. 394 numeral1 CPP), en lo relativo con la ley de derivación y principio lógico de razón suficiente. Consecuentemente, el tribunal inferior examina los hechos de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4 literal a; 9 literal d, y 55 literales c y e LEIV.

Artículo 4.- Principios Rectores

Los principios rectores de la presente Ley son:

a) Especialización: Es el derecho a una atención diferenciada y especializada, de acuerdo con las necesidades y circunstancias específicas de las mujeres y de manera especial, de aquellas que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad o de riesgo.

Artículo 9.- Tipos de Violencia

Para los efectos de la presente Ley, se consideran tipos de violencia:

d) Violencia Psicológica y Emocional: Es toda conducta directa o indirecta que ocasione daño emocional, disminuya el autoestima, perjudique o perturbe el sano desarrollo de la mujer; ya sea que esta conducta sea verbal o no verbal, que produzca en la mujer

desvalorización o sufrimiento, mediante amenazas, exigencia de obediencia o sumisión, coerción, culpabilización o limitaciones de su ámbito de libertad, y cualquier alteración en su salud que se desencadene en la distorsión del concepto de sí misma, del valor como persona, de la visión del mundo o de las propias capacidades afectivas, ejercidas en cualquier tipo de relación.

Artículo 55.- Expresiones de violencia contra las mujeres

Quien realizare cualquiera de las siguientes conductas, será sancionado con multa de dos a veinticinco salarios mínimos del comercio y servicio:

c) Burlarse, desacreditar, degradar o aislar a las mujeres dentro de sus ámbitos de trabajo, educativo, comunitario, espacios de participación política o ciudadana, institucional u otro análogo como forma de expresión de discriminación de acuerdo con la presente Ley.

e) Exponer a las mujeres a un riesgo inminente para su integridad física o emocional.

- **Estándares internacionales de derechos humanos**

El tribunal inferior sostiene que el tribunal de alzada no valoró la prueba ofertada de forma integral, la cual incluía prueba pericial, prueba testimonial y prueba documental cuya valoración de acuerdo con las reglas de la sana crítica y los aportes de la perspectiva de género, habrían provocado un fallo distinto en sentido al emitido por el tribunal de alzada y el tribunal de procedencia del proceso. Lo anterior se sustenta en la aplicación no expresa de las disposiciones de la Convención Belém do Pará, los pronunciamientos de la CIDH en el Informe de Fondo del caso *María Da Penha Maia Fernandes* (2001), al igual que el principio de especialización regulado en el art. 4 literal a LEIV.

En resumen, la Sala de lo Penal afirma que los insultos proferidos por el imputado son de carácter misógino y la relación laboral entre víctima e imputado motiva la aplicación de la presunción legal de relaciones desiguales de poder (art. 7 LEIV). Por tanto, los hechos son susceptibles de ser encuadrados dentro de los verbos rectores descritos en el tipo penal de Expresiones de violencia contra las mujeres (art. 55 literal c LEIV).

Además de esto, la Sala de lo Penal reprocha al tribunal de alzada no haber advertido la doble condición de vulnerabilidad de la víctima por su condición de mujer y padecer una discapacidad auditiva que, de acuerdo con los hechos enjuiciados, era objeto constante de burlas y vejaciones por parte del imputado. La Sala aduce que el tribunal de alzada debió advertir esto y aplicar los principios de equidad y justicia desarrollados en el art. 36 del Código Iberoamericano de Ética Judicial.

“Asimismo, esta Sala y en atención a la naturaleza del presente caso en el cual se está sustanciando un hecho de violencia contra una mujer, aplicará los principios rectores de la LEIV, contemplados en el Art. 4 del referido cuerpo legal, particularmente el principio de especialización, pues es menester tomar en consideración la calidad de mujer del sujeto pasivo y las circunstancias particulares de los hechos acusados, mediante las que se acreditan especiales condiciones de vulnerabilidad de la víctima, pues no sólo se trata de una mujer, sino de una persona con una discapacidad auditiva por lo que este Tribunal como entidad judicial debe dirigirse por criterios de equidad y justicia, ya que: «la exigencia de equidad deriva de la necesidad de atemperar, con criterios de justicia, las consecuencias personales, familiares o sociales desfavorables surgidas por la inevitable abstracción y generalidad de las leyes». (Art. 36 del Código de Iberoamericano de Ética Judicial)” (Sentencia 513C2019, 2021, p. 9-10)

Finalmente, la Sala de lo Penal, citando jurisprudencia emitida por esta sede judicial, establece que los bienes jurídicos tutelados por el tipo penal al que se han adecuado los hechos son la integridad física y la integridad emocional de las mujeres, pues todas las agresiones contra estas son producto de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres. En consecuencia, la salvaguarda de la integridad física y emocional de las mujeres redunda en la tutela del derecho a una vida libre de violencia y discriminación.

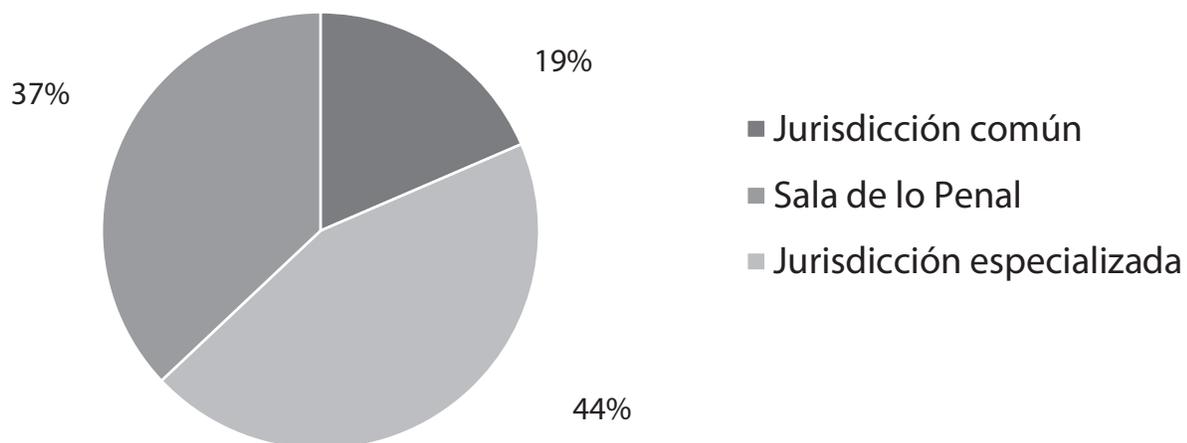
“(…) las expresiones realizadas por el procesado ZF fueron proferidas en el ámbito laboral de la víctima, las cuales evidentemente se constituyen en una degradación de la persona pues al decirle *haragana* y *sorda*, ciertamente denigraba su condición de mujer valiéndose de la relación de poder con la víctima, pues él como el jefe de la ofendida se encontraba en una relación intersubjetiva de dominio y control sobre la víctima como su subordinada, incluso el imputado le dijo a la sujeta pasiva *me das lástima*, destacando de esa forma el menosprecio por su condición de mujer vulnerable” (Sentencia 513C2019, 2021, p. 12).

4. Sistematización de hallazgos

4.1 Análisis cuantitativo

La muestra de análisis consideró resoluciones emitidas por tribunales de instrucción y sentencia comunes (5) y de la jurisdicción especializada para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres (12), así como sentencias de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia (10), con la siguiente distribución porcentual:

Gráfico 1. Resoluciones según tribunal de procedencia



Las sentencias analizadas también son susceptibles de ser clasificadas según la legislación que los distintos tribunales utilizaron para sustanciar los procesos; en concreto: Código Penal (14), Ley Especial contra la Trata de Personas (2) y LEIV (20). Sin embargo, debe apuntarse que 6 de las resoluciones analizadas se sustancian conjuntamente con disposiciones del CP y LEIV, provenientes de la jurisdicción especializada y Sala de lo Penal. La distribución porcentual se detalla en el Gráfico 2.

Las resoluciones analizadas también se desagregan de acuerdo con los delitos acusados por la representación fiscal en cada proceso. Tal como se evidencia en la tabla 4, los delitos más discutidos en las sentencias analizadas fueron los de feminicidio agravado y simple (art. 45 y 46 LEIV) y expresiones de violencia contra las mujeres (art. 55 LEIV), los cuales fueron abordados en 9 y 8 de las resoluciones analizadas, respectivamente.

Los casos de amenazas ya sean estas en su modalidad simple o agravada, fueron acusados en 6 ocasiones, mientras que los casos de violencia sexual lo fueron en 5 ocasiones. Estos últimos comprenden delitos regulados en el CP: violación agravada (art. 158), otras agresiones sexuales agravadas (art. 160), agresión sexual en menor o incapaz (art. 161) y acoso sexual (art. 165).

Gráfico 2. Resoluciones según legislación utilizada

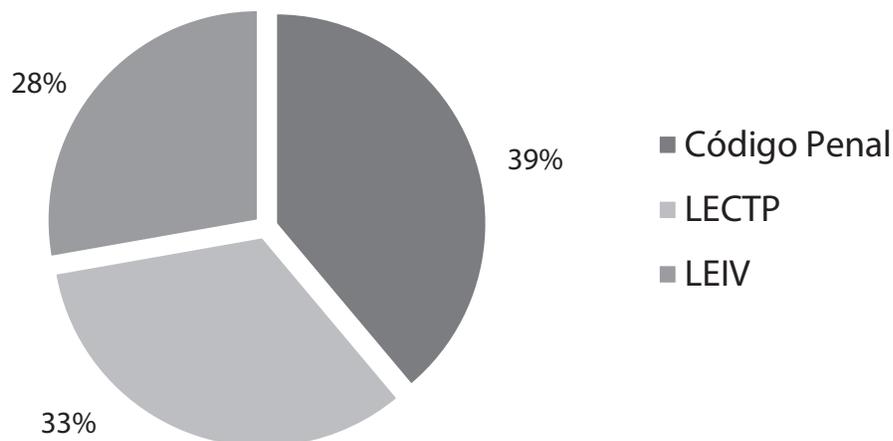
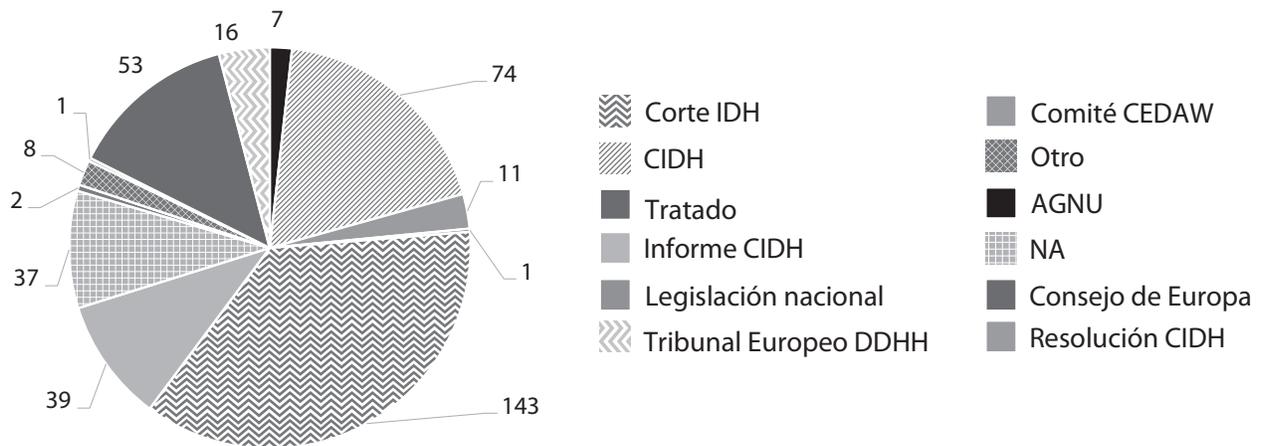


Tabla 4. delitos acusados por representación fiscal

Delito	Frecuencia
Feminicidio Agravado (art. 46 LEIV)	8
Expresiones de Violencia contra las Mujeres (art. 55 LEIV)	8
Amenazas (art. 154 CP)	4
Violencia Intrafamiliar (art. 200 CP)	4
Amenazas Agravadas (art. 154 y 155 CP)	2
Acoso Sexual (art. 165 CP)	2
Lesiones (art. 142 CP)	2
Trata de Personas (art. 54 LECTP)	2
Feminicidio (art. 45 LEIV)	1
Agresión Sexual en Menor o Incapaz (art. 161 CP)	1
Otras Agresiones Sexuales Agravadas (art. 165 CP)	1
Violación Agravada (art. 158 CP)	1
Lesiones Agravadas (art. 145 CP)	1
Daños Agravados (art. 222 CP)	1
Fraude Procesal (art. 306 CP)	1
Desobediencia en Caso de Medidas Cautelares o de Protección (art. 338-A CP)	1

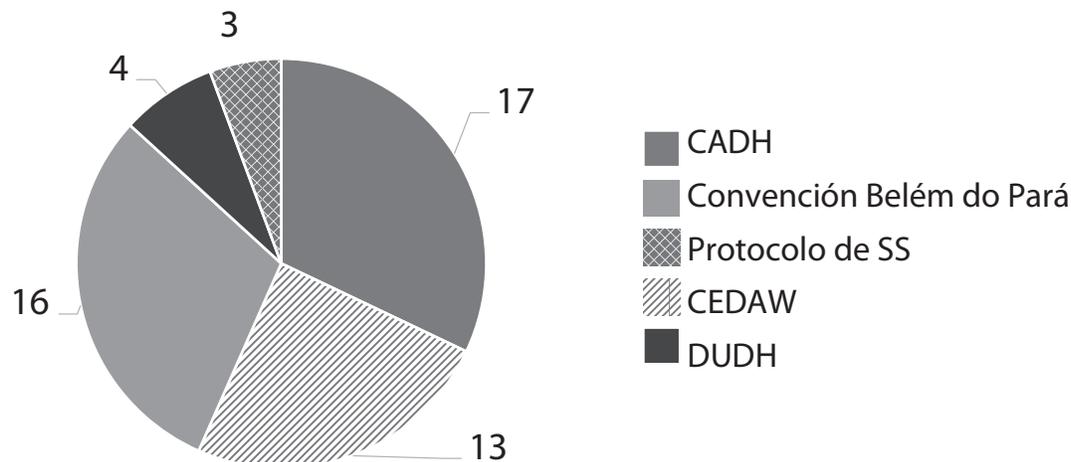
En cuanto a los estándares internacionales utilizados en las sentencias, de acuerdo con su origen (tratados, jurisprudencia, etc.), se advierte que las sentencias de la Corte IDH (143), informes de fondo de la CIDH (74) y tratados internacionales en materia de derechos humanos (53) han sido los más aplicados, implícita o explícitamente, en las sentencias analizadas.

Gráfico 3. Estándares utilizados según origen



Cuando se desglosan los tratados internacionales en materia de derechos humanos, cuyas disposiciones son aplicadas por los tribunales que dictaron las sentencias analizadas, se obtiene que prevalece la aplicación de instrumentos del SIDH; en particular, la CADH (17), la Convención Belém do Pará (16) y el Protocolo de San Salvador (3), en contraste con la aplicación de instrumentos del sistema universal como la CEDAW (16) y la Declaración Universal de Derechos Humanos (4).

Gráfico 4. Tratados internacionales aplicados



Cuando se trata de la aplicación, explícita o implícita, de la CADH, resulta relevante que las disposiciones más aplicadas fueron los arts. 1 al 7, así como los artículos 11, 17, 24 y 63 del instrumento. Entre estos, cabe destacar que el art. 1.1 mandata a los Estados Parte respetar los derechos y libertades reconocidos por la Carta, garantizando su libre y pleno ejercicio, sin discriminación alguna; mientras que el art. 24 consagra la igualdad ante la ley de todas las personas. El art. 63.1 de la CADH, por su parte, establece que la Corte IDH dispondrá la reparación de la medida o situación que ha causado la vulneración de los derechos y libertades reconocidos por el instrumento, al igual que el pago de una indemnización a la parte lesionada.

En el caso de la Convención Belém do Pará, destaca la aplicación de los artículos 2 al 7 dentro de las resoluciones analizadas. El art. 2 reconoce distintos tipos de violencia, mientras que el art. 3 reconoce el derecho a una vida libre de violencia para las mujeres, tanto en el ámbito público como privado. Por su parte, los artículos 4, 5 y 6 establecen respectivamente: el derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos humanos y garantías consagradas en instrumentos en la materia; el reconocimiento de la violencia contra la mujer como impedimento para el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; y las dimensiones del derecho a una vida libre de violencia contra las mujeres.

Finalmente, el art. 7 estipula que los Estados Parte condenan la violencia contra la mujer en todas sus formas y convienen en adoptar, por todos los medios aprobados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, implementando una serie de medidas concretas que se detallan en ocho literales. Dentro de estos, destaca la aplicación del literal d, el cual obliga a los Estados a adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.

Las disposiciones más aplicadas de CEDAW son los artículos 2 y 5. El primero estipula que todos los Estados Parte de la Convención condenan la violencia contra la mujer en todas sus formas y convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, comprometiéndose a implementar una serie de medidas detalladas en siete literales. Dentro de estos, destaca el literal c por su aplicación dentro de las sentencias analizadas, el cual mandata al establecimiento de la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre, y la garantía, a través de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, de la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

El art. 5 establece la obligación estatal de adoptar dos medidas concretas; en las sentencias analizadas, destaca la aplicación del literal a de la disposición referida: la modificación de patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos, o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

En cuanto a las sentencias de la Corte IDH cuyo contenido se aplica, implícita o explícitamente, dentro de las sentencias analizadas, destacan la sentencia del *Caso Valentina Rosendo Cantú y otra vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)* (2010), la sentencia del *Caso González y otras vs. México "Campo Algodonero" (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)* (2009), y las sentencias del *Caso Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)* (2009), *Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)* (2017), y *Caso Gutiérrez Hernández vs. Guatemala (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)* (2017).

Tabla 5. Sentencias de la Corte IDH aplicadas

Caso	Total
Caso Valentina Rosendo Cantú vs. México	18
Caso González y otras vs. México ("Campo Algodonero")	16
Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala	15
Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil	15
Caso Gutiérrez Hernández vs. Guatemala	15
Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú	14
Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras	10
Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile	7
Caso Veliz Franco vs. Guatemala	7
Caso Villagrán Morales y otros vs. Guatemala	5
Caso Cantoral Benavides vs. Perú	4
Caso Kawas Fernández vs Honduras	4
Caso Loayza Tamayo vs. Perú	4
Caso Vásquez Durand vs Ecuador	4
Caso Aloebetoe y otros vs. Surinam	3
Caso Castañeda Gutman vs. México	1
Caso Yvon Neptune vs. Haití	1
Total general	143

El contenido de los informes de fondo de la CIDH también es aplicado, implícita o explícitamente, dentro de las resoluciones analizadas, aunque en menor frecuencia que las sentencias de la Corte IDH. En este sentido, el informe de Fondo del caso *María Da Penha Maia Fernandes (Brasil)*, (2001) se ha convertido en un referente para los tribunales que dictaron las resoluciones analizadas. Tras este, también destacan el informe de Fondo del caso *Jessica Lenahan (Gonzales) y otros (Estados Unidos)* (2011), los informes de fondo de los casos 12.595, 12.596 y 12.621, *Ana Teresa Yarce y otras (Colombia)* (2013), el informe de fondo del caso *Inés Fernández Ortega (México)* (2008), así como el informe de fondo del caso *Valentina Rosendo Cantú (México)* (2009).

Adicionalmente, destaca la aplicación, implícita o explícita, del contenido de los siguientes informes sobre la situación de las mujeres de la CIDH: Chile (2009), y Haití (2009), los informes de país de Perú (2009) y Paraguay (2011), así como de los informes temáticos *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas* (2006) e *Informe Las Mujeres Frente a la Violencia y la Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia* (2006), así como de la Resolución 01/2020 de la CIDH, *Pandemia y Derechos Humanos en las Américas* (2020).

Tabla 6. Informes de la CIDH citados

Informe	Total
Caso Maria Da Penha "Maia" Fernandes (Brasil)	16
Caso Jessica Lenahan (E.E.U.U.)	14
Caso Ana Teresa Yarce y otras (Colombia)	13
Caso Inés Fernández Ortega (México)	13
Caso Valentina Rosendo Cantú (México)	12
Caso Hermanas González Pérez (México)	3
Caso María Eugenia Morales de Sierra (Guatemala)	2
Caso Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica	1
Total	74

Además de las sentencias, pronunciamientos e informes del sistema interamericano, así como de los tratados internacionales ya referidos, dentro de las sentencias se identificó la utilización de resoluciones emitidas por la Asamblea General de las Naciones Unidas para fundamentar las decisiones y consideraciones desarrolladas. De esta forma, se señala la aplicación de la Resolución

48/104, *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer* (1993) y la Resolución 60/147, *Principios y directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones* (2005).

De igual forma, también se han aplicado recomendaciones generales y decisiones emitidas por el Comité CEDAW. En este sentido, se identificó la aplicación, en tres ocasiones, del contenido de la Recomendación General No. 19, *La violencia contra la mujer* (1992), así como la aplicación, en dos ocasiones, de la Recomendación General No. 28, *Relativa al art. 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* (2010). Las decisiones del Comité CEDAW cuyo contenido fue retomado, de forma explícita o implícita, dentro de las sentencias analizadas, fueron las decisiones en los casos *Fatma Yildirim vs. Austria* (2007), y *Reyna Trujillo Reyes y Pedro Arguello Morales vs. México*, (2017). Estas decisiones fueron retomadas en cuatro y dos ocasiones, respectivamente.

Adicionalmente, dentro de las sentencias analizadas también se han retomado elementos emanados del Sistema Europeo de Derechos Humanos, tales como el *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y violencia doméstica*, del 11 de mayo de 2011, conocido como Convenio de Estambul. Sin embargo, mayoritariamente, se ha aplicado, explícita o implícitamente, el contenido de la sentencia 23178/94 del caso *Aydin vs. Turquía* (1997), y la sentencia 33401/02 del caso *Opuz vs. Turquía* (2009), ambas pronunciadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

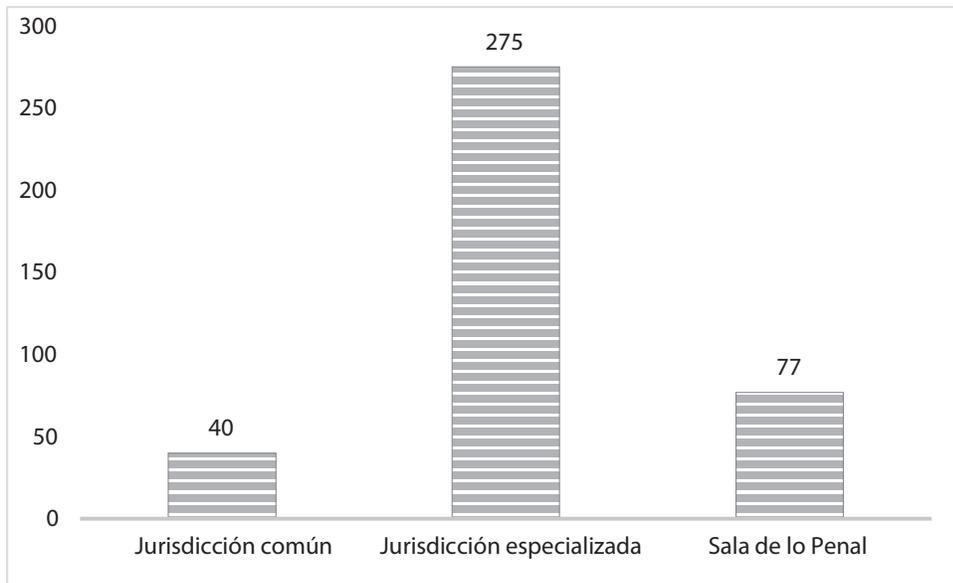
No obstante, es menester también señalar la incorporación explícita de un documento que se ha constituido en referente en materia de protección de los derechos de las mujeres. Se trata de las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad. Este documento fue elaborado por distintas asociaciones y organizaciones, y aprobado por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en Brasilia, Brasil, en marzo de 2008. La última actualización del documento fue aprobada en el transcurso de la XIX Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en Quito, Ecuador, en abril de 2018.

En este sentido, destaca la incorporación de la regla 1 (“Finalidad”), 2.8 (“Beneficiarios de las reglas”, “Género”) y 3 (“Destinatarios: actores del sistema de justicia”). La sección 2^{da} de especial relevancia para el presente estudio, en tanto esta brinda un concepto de las personas en situación de vulnerabilidad, estipulando que una persona se encuentra en ella cuando su capacidad para prevenir, resistir o sobreponerse a un impacto que le sitúe en situación de riesgo no esté desarrollada o se vea limitada por diversas circunstancias, para ejercitar con plenitud el ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Aunado a lo anterior, el numeral 8 de la sección en comento establece que el género es una categoría susceptible de colocar a las mujeres en situación de vulnerabilidad, pues la discriminación se perfila como obstáculo para el acceso a la justicia, susceptible de ser agravado por la concurrencia de alguna otra causa de vulnerabilidad. Adicionalmente, este numeral define tanto la violencia como la discriminación contra las mujeres, plasmando la necesidad de adoptar medidas para la eliminación de la discriminación contra las mujeres en el acceso a la justicia para la tutela de sus derechos, así como mecanismos eficaces cuyo propósito sea la protección de sus bienes jurídicos, acceso a las diligencias, procedimientos, procesos judiciales y tramitación ágil y oportuna.

También es necesario señalar las diferencias entre la aplicación de los distintos estándares internacionales desagregados, según el tipo de tribunal de procedencia de las sentencias analizadas. De esta forma, tal como consta en el Gráfico 5, que muestra el número de veces que fue aplicado un estándar de derechos humanos en las sentencias analizadas, se observa una marcada diferencia en la aplicación de estándares entre la jurisdicción especializada para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres (juzgados de instrucción y juzgados de sentencia) y la jurisdicción común. Esta diferencia también es notoria al comparar la aplicación de estándares en la jurisdicción especializada y la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Gráfico 5. Aplicación de estándares según tribunal de procedencia

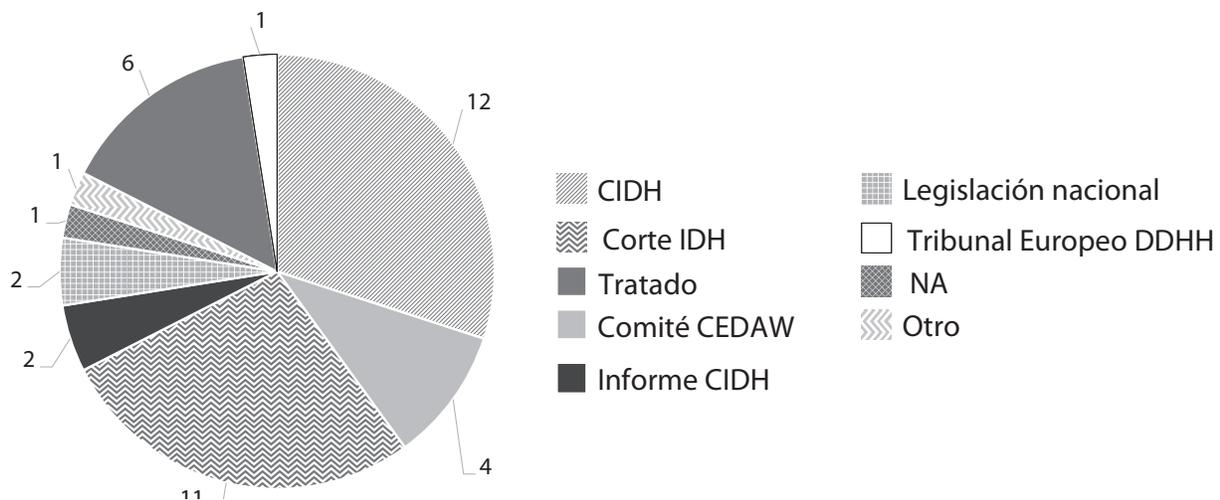


Por otra parte, cuando se desagregan los estándares aplicados por la jurisdicción común de acuerdo con el origen de estos, se observa que el contenido de los pronunciamientos de la CIDH fue incorporado, explícita o implícitamente, dentro de las sentencias analizadas en mayor cantidad

(12), aunque la diferencia con la incorporación del contenido de las sentencias de la Corte IDH es mínima (11), tal como se desprende del Gráfico 6. En cuanto a los informes de fondo de la CIDH cuyo contenido ha sido incorporado explícita o implícitamente dentro de las sentencias de jurisdicción común analizadas, no se registró una diferencia marcada. Los informes de fondo corresponden a los casos *Ana Teresa Yarce (Colombia)* (2013), *Hermanas González Pérez (México)* (2001), *Inés Fernández Ortega (México)* (2009), *Jessica Lenahan (Gonzales) (E.E.U.U.)* (2011), *María Da Penha Maia Fernandes (Brasil)* (2001), *María Eugenia Morales de Sierra (Guatemala)* (2001) y *Valentina Rosendo Cantú (México)* (2009).

En el caso de las sentencias de la Corte IDH cuyo contenido ha sido incorporado dentro de las sentencias de jurisdicción común analizadas, se da una situación similar, es decir, existe uniformidad en la aplicación de las sentencias de los siguientes casos, sin que ninguna de ellas destaque sobre la otra: *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile (Fondo, Reparaciones y Costas)* (2012), *Caso Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)* (2009), *Caso Penal Miguel Castro vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas)* (2006), *Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil (Excepciones preliminares, Fondos y Costas)* (2017), *Caso González y otras "Campo Algodonero vs. México (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)* (2009), *Caso Gutiérrez Hernández vs. Guatemala (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)* (2017), *Valentina Rosendo Cantú y otra vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)* (2010), *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras (Fondo)* (1988) y *Caso Veliz Franco vs. Guatemala (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)* (2014).

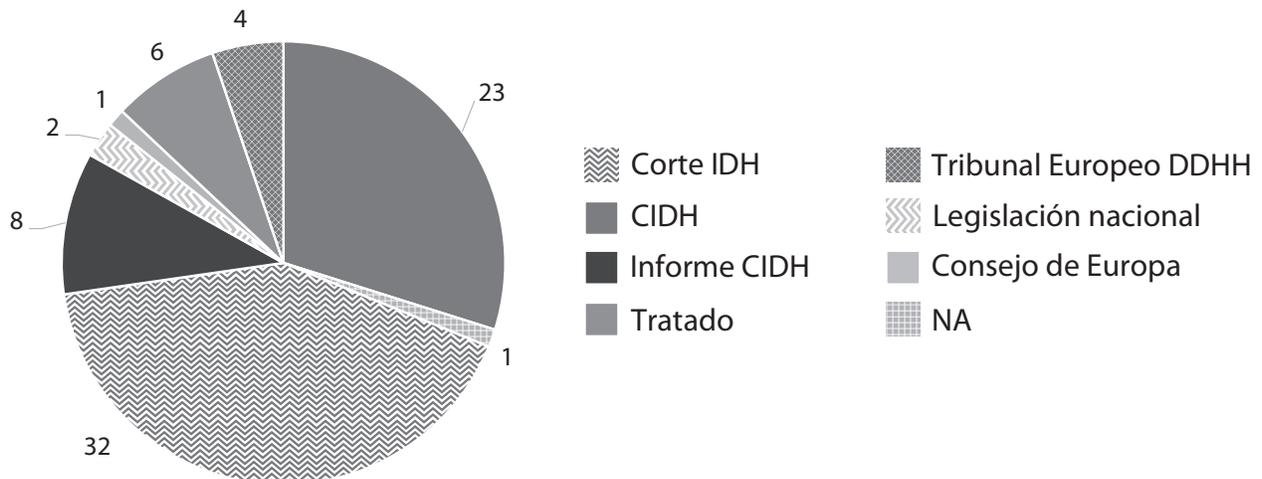
Gráfico 6. Estándares utilizados en jurisdicción común según origen*



*Informe CIDH se refiere a los informes de fondo elaborados por la CIDH en los casos presentados ante el organismo; Resolución CIDH se refiere a las resoluciones no vinculantes emitidas por el organismo; CIDH se refiere a informes de país, informes temáticos y otros documentos elaborados por el organismo.

Dentro de las resoluciones de la Sala de lo Penal analizadas, la tendencia es contraria, tal como se muestra en el Gráfico 7, pues la diferencia entre la aplicación, explícita o implícita, del contenido de las sentencias de la Corte IDH (32) frente a los informes de fondo de la CIDH es más marcada, con la prevalencia de las primeras sobre las segundas (23).

Gráfico 7. Estándares utilizados por Sala de lo Penal según origen*



*Informe CIDH se refiere a los informes de fondo elaborados por la CIDH en los casos presentados ante el organismo; Resolución CIDH se refiere a las resoluciones no vinculantes emitidas por el organismo; CIDH se refiere a informes de país, informes temáticos y otros documentos elaborados por el organismo.

Sin embargo, en el caso de las sentencias de la Corte IDH, se evidencia la prevalencia de las sentencias del *Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)* (2017) y *Caso Valentina Rosendo Cantú y otra vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)* (2010), tal como queda plasmado en la tabla 7.

Tabla 7. Sentencias de la Corte IDH aplicadas

Sentencia Corte IDH	Frecuencia
Caso Valentina Rosendo Cantú vs. México	8
Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil	7
Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala	4
Caso Penal Miguel Castro vs. Perú	4
Caso González y otras "Campo Algodonero" vs. México	4
Caso Gutiérrez Hernández vs. Guatemala	4
Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras	1
Total	32

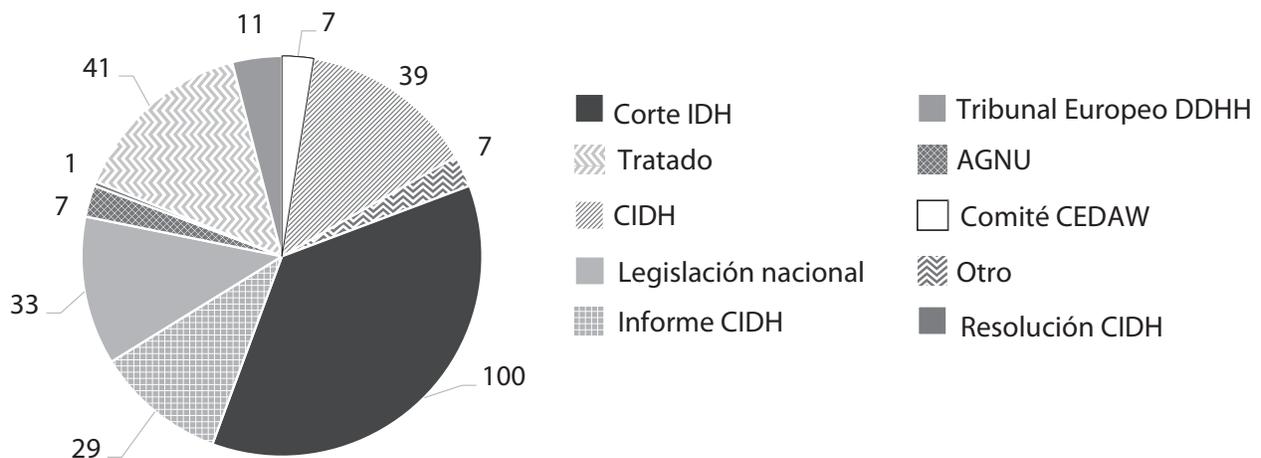
Los informes de fondo de la CIDH cuyo contenido fue incorporado, explícita o implícitamente, dentro de las resoluciones de la Sala de lo Penal analizadas, la situación es diferente, ya que no se registró la prevalencia de uno en particular, más allá de la aplicación del informe de fondo en el caso *María Da Penha Maia Fernandes* (2001) en 6 ocasiones, aunque la diferencia no es significativa, tal como se observa en la tabla 8.

Tabla 8. Informes de fondo de la CIDH aplicados

Informe de fondo	Frecuencia
Caso Maria Da Penha "Maia" Fernandes (Brasil)	6
Caso Ana Teresa Yarce y otras (Colombia)	4
Caso Inés Fernández Ortega (México)	4
Caso Jessica Lenahan (E.E.U.U.)	4
Caso Valentina Rosendo Cantú (México)	4
Caso Hermanas González Pérez (México)	1
Total	23

En cuanto a la jurisdicción especializada para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres, existe una marcada tendencia a la aplicación, explícita o implícita, del contenido de sentencias de la Corte IDH (100), que supera con creces a la aplicación, explícita o implícita, de tratados (41) y del contenido de informes de fondo de la CIDH (39).

Gráfico 8. Estándares utilizados por jurisdicción especializada según origen⁷



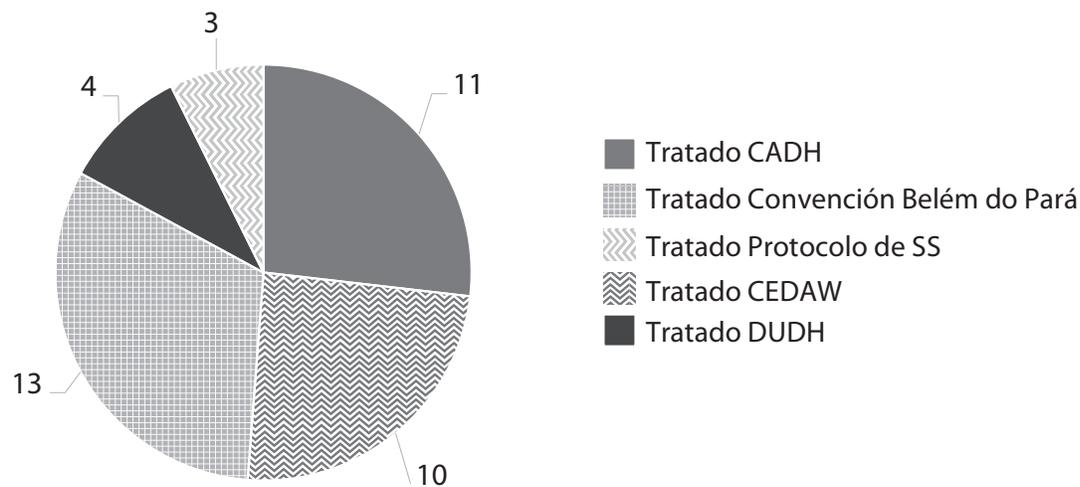
⁷ Informe CIDH se refiere a los informes de fondo elaborados por la CIDH en los casos presentados ante el organismo; Resolución CIDH se refiere a las resoluciones no vinculantes emitidas por el organismo; CIDH se refiere a informes de país, informes temáticos y otros documentos elaborados por el organismo.

La frecuencia de aplicación de las distintas sentencias de la Corte IDH se detallan en la Tabla 9, con la prevalencia de las sentencias de los casos *Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala* (Excepciones preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas (2009), *González y otras “Campo Algodonero” vs. México y Gutiérrez Hernández vs. Guatemala* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) (2017).

Tabla 9. Sentencias de la Corte IDH utilizadas por jurisdicción especializada

Sentencia Corte IDH	Frecuencia
Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala	10
Caso González y otras vs. México (“Campo Algodonero”)	10
Caso Gutiérrez Hernández vs. Guatemala	10
Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú	9
Caso Valentina Rosendo Cantú vs. México	8
Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras	8
Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil	7
Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile	6
Caso Veliz Franco vs. Guatemala	6
Caso Villagrán Morales y otros vs. Guatemala	5
Caso Cantoral Benavides vs. Perú	4
Caso Kawas Fernández vs Honduras	4
Caso Loayza Tamayo vs. Perú	4
Caso Vásquez Durand vs Ecuador	4
Caso Aloebetoe y otros vs. Surinam	3
Caso Castañeda Gutman vs. México	1
Caso Yvon Neptune vs. Haití	1
Total	100

En cuanto a los tratados aplicados por la jurisdicción especializada dentro de las sentencias analizadas, se observa la prevalencia de los instrumentos de protección reforzada de los derechos humanos de las mujeres. En este sentido, se registró la aplicación de la Convención Belém do Pará en 13 ocasiones y de la CEDAW en 10 ocasiones, frente a las 11 ocasiones en que se identificó la aplicación de distintas disposiciones de la CADH y 4 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Estas cifras quedan plasmadas en el Gráfico 9. Esta información coincide con lo manifestado por las dos juezas especializadas para una vida libre de violencia y discriminación entrevistadas (se entrevistó a una de instrucción y a una de sentencia), quienes afirmaron que aplican directamente convenciones internacionales como la CEDAW y la Convención Belém do Pará.

Gráfico 9. Tratados utilizados por jurisdicción especializada

Finalmente, debe señalarse que no se observó la prevalencia particular de ninguno de los casos de la CIDH cuyo contenido ha sido aplicado implícita o explícitamente dentro de las sentencias de jurisdicción especializada analizadas, por el contrario, estos demuestran cierta uniformidad que queda plasmada con mayor detalle en la tabla 10.

Tabla 10. Frecuencia de aplicación casos CIDH por jurisdicción especializada

Caso CIDH	Total
Caso Ana Teresa Yarce y otras (Colombia)	8
Caso Inés Fernández Ortega (México)	8
Caso Jessica Lenahan (E.E.U.U.)	7
Caso Maria Da Penha "Maia" Fernandes (Brasil)	7
Caso Valentina Rosendo Cantú (México)	7
Caso Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica	1
Caso Hermanas González Pérez (México)	1
Total general	39

4.2 Análisis cualitativo

Una vez realizado el análisis cuantitativo de los estándares internacionales utilizados dentro de las sentencias estudiadas, corresponde apuntar algunos aspectos cualitativos sobre estas, partiendo de los indicadores de análisis propuestos para esta investigación, con el fin de identificar la manera

en que dichos estándares son aplicados por los tribunales salvadoreños de las jurisdicciones común y especializada. De esta forma, se analizó si las resoluciones garantizan el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia por ser mujer o por motivos de sexo, conforme a las convenciones CEDAW, Belém do Pará, CADH y la Declaración Universal de Derechos Humanos.

En este sentido, diversos estándares como el art. 1.1 CADH, art.7 de la Convención Belém do Pará, los informes de la CIDH sobre la situación de las mujeres de Chile (2009) y Haití (2009), la decisión del Comité CEDAW en el *Caso Fatma Yildirim vs. Austria* (2007), así como las sentencias de la Corte IDH en los casos *Caso Veliz Franco vs. Guatemala (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)* (2014) y *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile (Fondo, Reparaciones y Costas)* (2012) establecen parámetros para el juzgamiento de los hechos de violencia contra las mujeres.

Consecuentemente, debe apuntarse que la verificación de este ítem dentro de las sentencias analizadas implica que los tribunales salvadoreños que conocen casos de violencia contra las mujeres son capaces de incorporar dentro de sus resoluciones la identificación de razonamientos o frases que constituyen estereotipos de género que mantienen a la mujer en una posición de subordinación inferioridad al hombre, al igual que razonamientos o frases que constituyen roles de género rígidos y excluyentes por motivos de sexo, así como frases o razonamientos que valoran o educan a la mujer bajo prácticas sociales que subordinan a la mujer al hombre.

También se evaluó si las resoluciones analizadas garantizan el derecho constitucional a la igualdad y no discriminación por motivos de sexo plasmado en el art. 3 Cn. De entrada, debe apuntarse que dicha norma es citada en tan solo 7 ocasiones dentro de las sentencias estudiadas, todas dentro de resoluciones emitidas por juzgados de la jurisdicción especializada para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres. Sin embargo, esta aplicación del art. 3 Cn. no implica necesariamente el análisis o interpretación de los hechos a la luz del texto constitucional, sino que este es utilizado por las juzgadas dentro de la parte dispositiva de las resoluciones.

Por otro lado, también se analizó la garantía del derecho constitucional a la igualdad y no discriminación por motivos de sexo, los cuales se desprenden de los estándares internacionales de protección de derechos humanos de las mujeres. **En concreto, puede señalarse una tendencia dentro de las sentencias analizadas: la capacidad de los y las juzgadas para relacionar el contexto de violencia y discriminación contra las mujeres, con los casos conocidos dentro de las respectivas jurisdicciones.** Esta dimensión del juzgamiento de casos de violencia contra las mujeres por motivos de género o sexo se desprende de diversos estándares de protección, a saber: los informes de fondo y demandas generados por la CIDH en el marco de los casos conocidos por la CIDH: *Maria da Penha Mai Fernandes (Brasil)* (2001), *Claudia Ivette González y otras (México)*

(2007), *Valentina Rosendo Cantú (México)* (2009), *Inés Fernández Ortega (México)* (2009), *Jessica Lenahan (Gonzales)* y *Otros (Estados Unidos)* (2011) y *Ana Teresa Yarce (Colombia)* (2013), así como por los informes de país de este mismo organismo de Perú (2000) y Paraguay (2001) y la decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Opuz vs. Turquía* (2009).

De igual forma, aunque con una menor presencia, también destacan dos tendencias dentro de las sentencias analizadas: la identificación en la resolución de la mujer sujeta de derechos como perteneciente a un grupo socialmente desaventajado por sexo u otra condición; y, aunque en frecuencia todavía, el análisis diferenciado por impacto o efectos hacia las mujeres, de los hechos de violencia conocidos por los tribunales. Lo anterior implica que los tribunales salvadoreños son capaces de incorporar el contenido de diversos estándares internacionales de protección de derechos de las mujeres que han sido plasmados en los informes de fondo de la CIDH en los casos *Hermanas González Pérez (México)* (2001), *Artavia Murillo vs. Costa Rica* (2001), *Ana Teresa Yarce y otras (Colombia)* (2013); las sentencias de la Corte IDH en los casos *Inés Fernández Ortega y otros vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)* (2010), *Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)* (2009), *Velázquez Rodríguez vs. Honduras (Fondo)* (1988) y *Valentina Rosendo Cantú y otra vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)* (2010), y el informe temático *Las mujeres frente a la violencia y discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia* (CIDH, 2006).

Sin perjuicio de lo apuntado hasta el momento, las sentencias analizadas también omiten incorporar la identificación del tratado diferenciado de las mujeres que enfrentan hechos de violencia por motivos de género o sexo. Asimismo, únicamente en dos de las sentencias analizadas, ambas procedentes de juzgados especializados, las juzgadoras establecieron que se excluyó a la mujer del goce de un derecho del que gozan los hombres por su condición de mujer. Este aspecto ha sido establecido por la Corte IDH en la sentencia del *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile (Fondo, Reparaciones y Costas)* (2012).

Por el contrario, otra de las tendencias sumamente marcadas dentro de las sentencias analizadas en el presente estudio se refiere igualmente a la identificación del trato diferenciado: la identificación de las relaciones desiguales de poder y confianza entre hombres y mujeres como el origen de los hechos de violencia. De esta forma, los tribunales que identificaron esta variable son capaces de encuadrar los casos que conocen dentro de supuestos y situaciones teóricas que los llevan a la aplicación de la presunción legal contenida en el art. 7 LEIV, del cual los y las juzgadores muestran un dominio conceptual extenso. Este elemento, asimismo, conlleva la aplicación del contenido, mayoritariamente implícito, de las sentencias de la Corte IDH en los casos *Valentina Rosendo Cantú y otra vs. México (Excepción*

***Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas* (2010) y *Favela Nova Brasilia vs. Brasil (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)* (2017).**

De igual manera, otra de las capacidades de los tribunales salvadoreños en cuanto al juzgamiento de hechos de violencia contra las mujeres se desprende de la identificación del trato desfavorable dado a las mujeres que enfrentan hechos de violencia por motivos de género, consistente en la relación de este trato diferenciado con una consecuencia particular: el agravio económico, patrimonial, físico, psicológico o simbólico, analizado más allá del daño inmediato. En este sentido, la identificación de este nexo causal supone la aplicación, mayoritariamente implícita, de las consideraciones vertidas por la Corte IDH en la sentencia del *Caso González y otras "Campo Algodonero" vs. México (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)* (2009).

Adicionalmente, si bien es innegable que las resoluciones analizadas se encuentran fundamentadas en el *corpus iuris* de protección de los derechos humanos de las mujeres, esta tendencia debe matizarse, pues en ocasiones, sobre todo cuando se trata de las sentencias de tribunales de la jurisdicción común y de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tienden a hacer una breve mención de las convenciones CEDAW y Belém do Pará; sin embargo, no realizan un examen detenido y exhaustivo de los hechos sometidos a su conocimiento con base a las disposiciones de ambas.

Lo anterior queda en evidencia cuando se evalúa la parte dispositiva de las distintas resoluciones de ambas instancias, en las cuales es común que no se falle en nombre de los distintos instrumentos de derechos humanos, sean estos generales o de protección reforzada para los derechos de las mujeres. Lo contrario ocurre cuando se estudian las sentencias emitidas por los juzgados de la jurisdicción especializada para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres, donde las juzgadoras suelen fallar con base en las disposiciones pertinentes de cuerpos normativos nacionales e internacionales: LEIV, LCVIF, LIE, Convención Belém do Pará, CEDAW, CADH y DUDH.

Sobre los juzgados de la jurisdicción especializada para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres, también es menester subrayar que se detectó la tendencia a dictar medidas de reparación integral a la mujer víctima y el dictado de medidas de protección para ellas, incluyendo sus respectivos grupos familiares. La tendencia contraria se registró en las resoluciones de la jurisdicción común, donde no pudo comprobarse el dictado de este tipo de medidas, al igual que en las resoluciones de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, aunque este último aspecto debe estudiarse a la luz de su función y facultades dentro del sistema judicial-penal salvadoreño.

Cabe destacar que estos estándares de protección (medidas de reparación integral y de protección para las mujeres que enfrentan hechos de violencia), se desprenden de una serie de sentencias emitidas por la Corte IDH en los casos *Kawas Fernández vs. Honduras (Fondo, Reparaciones y Costas)* (2009), *Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)* (2017), *Velázquez Rodríguez vs. Honduras (Fondo)* (1988), *Cantoral Benavides vs. Perú (Fondo)* (2000), *González y otras “Campo Algodonero” vs. México (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)* (2009), *Vásquez Durand y otros vs. Ecuador (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)* (2017), *Valentina Rosendo Cantú y otra vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)* (2010), *Villagrán Morales y otros vs. Guatemala (Fondo)* (1999) y *Loayza Tamayo vs. Perú (Fondo)* (1997), así como del informe temático de la CIDH *Informe sobre la situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas* (2006) y la decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Aydin vs. Turquía* (1997).

4.3 Perspectiva de las juezas especializadas para una vida libre de violencia y discriminación.

En la metodología originalmente propuesta para la presente investigación, se contemplaba entrevistar a juzgadores y juzgadores de la jurisdicción común y la jurisdicción especializada para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres, con el objetivo de conocer de primera las experiencias y aprendizajes extraídos de la labor jurisdiccional, sin embargo, únicamente fue posible establecer contacto con dos juezas especializadas para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres, cuyos aportes se discuten a continuación.

Para el caso de los estándares más utilizados en la labor jurisdiccional, en opinión de la jueza especializada de sentencia entrevistada, la sentencia de la Corte IDH en el caso “Campo Algodonero” ha sido un “parteaguas”: “ya que nos viene a establecer estas situaciones de la debida diligencia en la investigación de los casos de violencia contra la mujer”. Añade que en el caso del dictado de medidas de reparación integral, también utiliza la sentencia del caso *Hermanas Serrano* y el caso *Manuela contra El Salvador*.

“Últimamente, también estamos con la sentencia del caso Manuela, donde ya pudimos ver ese cambio de criterio de la CIDH: los daños inmateriales no requieren una abundancia de prueba para poder asignar ciertas reparaciones porque, cuando vemos el fenómeno de la violencia de género, la violencia hacia la mujer, la mujer, a veces, por el mismo sometimiento en el conflicto, a veces no estipula un patrimonio porque se ha dedicado al cuidado de los hijos, de los adultos mayores; entonces, cuando se enfrenta a una separación, vemos de que ellas tienen ese título de dominio, como se conoce en derecho civil, y, entonces, si nos vamos al sentido estricto, tendrían una insuficiencia probatoria para poder establecer

los daños inmateriales o los años que dejó de percibir algún trabajo en particular (Jueza Especializada de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres)”.

¿Qué es [el estándar] que apliqué más? Quizá lo que la CIDH ha desarrollado como “reparación del daño”. No solamente quedarnos con aquello de que la víctima quiere una responsabilidad civil o reparación económica, más bien: garantías de no repetición, medidas de rehabilitación para el procesado; también la víctima si necesita terapia psicológica, garantizarle a la víctima que no se van a volver a repetir esos hechos mediante la incorporación de los denunciados a una terapia... creo que la reparación del daño, para mí, fue una figura bastante importante en casos de violencia intrafamiliar, bajo esa modalidad de violencia de género porque apliqué la reparación de daño de manera integral (Jueza Especializada de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres).

“... hemos dado muchas medidas reparatorias. Se dan de oficio porque no todos los dictámenes de acusación tienen el estudio, ya sea por parte de la representación fiscal o de la querrela, en el cual se nos diga cuál es la verdadera necesidad que tiene la víctima para reparar... Hay garantías de no repetición que también hemos impuesto. En estas podría mencionar, por ejemplo, que se ha ordenado a ISDEMU que verifique la malla curricular de la Academia Nacional de Seguridad Pública porque, en la experiencia de casi cuatro años en la judicatura, hay un denominador común de varios agentes policiales procesados; la mayoría, por expresiones de violencia. También hemos tenido feminicidios dentro de la corporación policial. Entonces, se ha tenido a bien solicitar que se refuerce, no con alguna materia en particular, porque sabemos que ellos tienen estos enfoques de derechos humanos, pero sí con perspectiva de género. Por ejemplo, algún taller en la mañana, un refuerzo para que ellos traten a sus compañeras de trabajo dignamente, sin discriminación (Jueza Especializada de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres).

Otras acciones que se han impuesto, como garantías de no repetición, son bases para el Ministerio de Educación. Se tomó a bien solicitar que se pudieran dar charlas en el nivel de bachillerato, a los jóvenes, sobre los efectos de la violencia de género, pero, más que todo, encaminadas en los delitos, las sanciones y las penas y las maneras de prevenir los feminicidios... Y hemos tenido, digamos, éxito en el sentido de que el Ministerio de Educación atendió la medida y ha generado una serie de talleres, que se van a materializar en este 2022, para que jóvenes puedan tener conocimiento (Jueza Especializada de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres).

También, con las medidas terapéuticas de rehabilitación, contamos con el apoyo del Ministerio de Salud porque, en algunas ocasiones, hemos mandado a tratamientos psicológicos a menores de edad. También, recuerdo que mandamos el caso de una señora a un fisiatra porque le habían amputado algunos dedos, entonces, pudimos mandar algunos reportes de la trabajadora social que había ido, que iban a tratar de darle las terapias y todo en búsqueda de la rehabilitación del miembro de la señora (Jueza Especializada de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres).

También hemos solicitado al INSAFORP, en algunas ocasiones, la incorporación de personas a cursos técnicos, y también al INJUVE, que es otra institución juvenil, con lo cual ellos logran tener acceso a becas para aquellos hijos adolescentes de, más que todo, personas que son víctimas indirectas de feminicidio, en el cual se les puede ayudar. Y, también, con entidades como oenegés, cuando hemos visto la precariedad de la situación en la cual quedan los niños... (Jueza Especializada de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres).

Cuando advierto en algún caso que es necesario, por ejemplo, en casos donde vienen peritajes sociales sin enfoque de género y culpabilizan a la víctima, como una acción positiva, solicito que se incorpore a capacitaciones con enfoque de género a los trabajadores sociales (Jueza Especializada de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres)“.

Entre las medidas de reparación que documentaron las juezas que aplican, se encuentran las medidas de reeducación para el agresor:

“El equipo multidisciplinario de la jurisdicción especializada tiene un programa de masculinidades, que desarrolla las nuevas masculinidades y también las masculinidades tradicionales o hegemónicas, y que le enseña a los imputados, a los denunciados por violencia intrafamiliar, cómo deben comportarse. Son las nuevas masculinidades, las nuevas formas cómo él debe enfrentar esta sociedad donde se requieren hombres respetuosos, que hayan eliminado los estereotipos de género de su pareja, que crea que la mujer es de él porque la cosifica, todos esos estereotipos o roles de género deben ser abolidos. No solo con una audiencia, no solo con el derecho punitivo lo vamos a hacer. El derecho punitivo es la última intervención y no lo vamos a lograr. La erradicación de la violencia de género debe tener programas, pero este programa lo imparte el educador (Jueza Especializada de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres)“.

La jueza acota que estas son medidas que se aplican en casos de violencia intrafamiliar o en suspensiones condicionales del procedimiento, cuando el agresor acepta haber realizado los hechos de violencia, lo cual es importante tener en cuenta, sobre todo, para garantizar los derechos de los imputados y los estándares internacionales para la ejecución de las penas. Principalmente, en este sentido, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio) que establecen la obligación de los Estados en aplicar medidas no privativas de la libertad en sus _____, teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente (Regla 1.5); asimismo deben ser utilizadas de acuerdo con el principio de mínima intervención (Regla 2.6). Sobre todo, las medidas no privativas de la libertad que impongan una obligación al delincuente, aplicadas antes o en lugar del procedimiento o del juicio, requerirán su consentimiento (Regla 3.4).

“Estoy para proponer dos programas más para que el equipo multidisciplinario los desarrolle... Un programa de empoderamiento para mujeres víctimas de violencia, sobre todo para aquellas que se retractan y necesitan acompañamiento en todo el proceso, pero no es solo ir a acompañar con el equipo, sino darle un programa, darle charlas, darle un curso, un seguimiento... también estoy para proponer una escuela de padres con enfoque de género porque, si papá y mamá vienen y comprenden que, por medio del niño, no es la manera de amedrentar a la mujer... o educar a los niños en roles y estereotipos de género (Jueza Especializada de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres)”.

Sin embargo, las juezas especializadas entrevistadas también advierten obstáculos en la aplicación de estos estándares de reparación integral. Uno de los obstáculos advertidos es el hecho de que las pretensiones de las partes no se argumentan con enfoque de género; por ejemplo, en el dictamen de acusación, la acción penal y la acción civil se solicitan de manera conjunta, sin cuantificar los daños para las víctimas:

“...la representación fiscal, a veces, logra probar el daño emocional o el daño físico que la víctima ha tenido, pero cuando vamos a buscar la prueba pertinente o idónea para poder hacer la cuantificación de ese daño, es ahí donde juegan las falencias de la insuficiencia probatoria. Entonces, para una víctima, que de repente se le diga *“El señor es condenado a 10 años; condenado en acción civil, pero en abstracto”*... Estamos obligando a la víctima a que vaya a los tribunales civiles y mercantiles a cuantificar ese daño y someterla nuevamente a una revictimización. Todo, precisamente, porque el ente acusador no fue capaz de tener las pruebas pertinentes e idóneas para poder probar la cuantificación.... En vez de aclarar los hechos, la víctima se volvió un mecanismo de violencia institucional (Jueza Especializada de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres)”.

Asimismo, otro obstáculo advertido por las juezas al dictar medidas de reparación integral es la reticencia de las instituciones encargadas de cumplir con dichas medidas:

“Nos hemos encontrado con ciertas instituciones que, a veces, están un poquito renuentes... Algunas, que de repente les llega alguna... No la ven como una obligación del Estado. Recordemos la Convención Belém do Pará, la CEDAW... ¡Es el Estado el que ha asumido los compromisos!... Algunas [instituciones] piensan “*Bueno, me hubieran notificado, yo no soy parte procesal del proceso o no soy un sujeto procesal ahí*”, pero deberían ver que... no lo estamos haciendo como una especie de sanción penal, sino que es una medida tendiente a buscar una finalidad... que el Estado ratificó en estas convenciones: tratar de prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género (Jueza Especializada de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres)”.

De igual forma, advierten la necesidad de la adecuada articulación interinstitucional para la garantía de estas medidas integrales de reparación:

“... si todas las instituciones actuaran articuladamente, y si la representación fiscal hiciera una radiografía de las necesidades de las víctimas para tratar de organizar... porque, a veces, en una mañana de vista pública, o ya cuando viene acá, es bien Nosotros solo vemos la punta del iceberg, pero no vemos qué hay más allá en la vida y necesidad y de esos daños inmateriales que quedan en la víctima (Jueza Especializada de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres)”.

Otro de los obstáculos advertidos por una de las juezas especializadas entrevistadas es la falta de personal para integrar los equipos multidisciplinarios. Incluso plantea la necesidad de crear más tribunales que permitan aplicar el estándar de debida diligencia: “La saturación hace imposible que nos detengamos.... Hay una infinidad de procesos penales a los que no se les ha dado respuesta y es preferible darle respuesta rápida...” (Jueza Especializada de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres).

Asimismo, esta jueza apunta, como limitante en la aplicación de los estándares de derechos humanos, el hecho de que la judicatura de vigilancia penitenciaria no esté capacitada con enfoque de género:

“Creo que el programa de vigilancia penitenciaria [es un obstáculo] por la falta de sensibilidad, por la falta de capacitación... en enfoque de género. Es más, yo quisiera que implementaran un programa, en los centros penales, de violencia de género. Un programa de rehabilitación para agresores de violencia de género, que si él no aprueba

ese programa, él no puede tener acceso a un beneficio penitenciario, por ejemplo (Jueza Especializada de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres)”.

Finalmente, es también pertinente señalar que la debida diligencia es uno de los estándares de protección de los derechos de las mujeres que también aparece dentro del juzgamiento de los hechos de violencia contra las mujeres, por motivos de sexo o género. Si bien este no aparece en las resoluciones con la misma frecuencia que otros de los elementos señalados hasta el momento, este es citado y explicado en siete de las sentencias estudiadas, las cuales fueron emitidas por juzgados especializados y la Sala de lo Penal, no así de la jurisdicción común, en atención a los dispuesto por el art. 7 de la Convención Belém do Pará; la CIDH, en el informe de fondo del caso *María Da Penha Maia Fernandes (Brasil)* (2001) y la Corte IDH, así como en las sentencias de los casos *Velázquez Rodríguez vs. Honduras (Fondo)* (1988), *González y otras “Campo Algodonero” vs. México (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)* (2009), *Yvon Neptune vs. Haití (Fondo, Reparaciones y Costas)* (2008) y *Castañeda Gutman vs. México* (2013).

En esta línea, las juezas entrevistadas también acreditaron la aplicación de este estándar en sus resoluciones. Puntualmente, la Jueza Especializada de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres manifestó:

“...se ha hecho todo lo posible por aplicar, sobre todo, el sistema interamericano de derechos humanos. Sobre todo... todas las garantías procesales que establece el art. 7 de la Belém do Pará; para mí, el art. 7 es sumamente relevante para imponer garantías, para conminar al agresor...”

También se ha aplicado el advertirle a la FGR que cese la utilización de mecanismos jurídicos o consuetudinarios que persisten y toleran la violencia contra la mujer; por ejemplo, las calificaciones jurídicas de los hechos que, muchas veces, en un relato de hechos vienen como cinco delitos y la FGR solo lo señala como expresiones de violencia contra la mujer.

“... cuando me pedían sobreseimiento definitivo porque, en un delito de lesiones, la víctima ya no quería nada. Ahí aplicaba la falta de debida diligencia en los casos de violencia contra la mujer porque, si bien pueden ser violencia simple, cuando ya hay un vínculo de parentesco y una relación desigual de poder, tienen que ser agravadas, según el art. 145, que remite al art. 129 (del Código Penal). Entonces, emití disconformidad con la FGR e informé a la FGR que se estaban trabajando hechos de violencia de género sin la aplicación de la debida diligencia, de esa exigencia de investigar de forma eficaz, según varias resoluciones de CIDH, de cómo fijar los hechos de violencia porque esas omisiones de las instituciones hacen que se tolere y que, en definitiva, persista”.

Conclusiones

1. Los estándares de protección de derechos de las mujeres establecidos en resoluciones y sentencias del SIDH son los más utilizados por los tribunales salvadoreños. De esta forma, las distintas disposiciones y razonamientos expuestos en tratados, informes de fondo, informes temáticos y de país de la CIDH, así como las sentencias de la Corte IDH, contribuyen a robustecer las decisiones y exposiciones de los y las juzgadoras, quienes también recurren a la legislación nacional en la materia (como LEIV, LIE y LCVIF) para el juzgamiento de hechos de violencia contra las mujeres. Sin embargo, la aplicación del contenido de los estándares en comento debe ser matizada, ya que en la mayor parte de las resoluciones analizadas, este hecho solamente es evidente para quienes posean algún grado de familiaridad con el *corpus iuris* de protección de derechos de las mujeres, puesto que la aplicación de estos estándares de protección no suele realizarse de forma expresa.
2. **Los juzgados de la jurisdicción especializada para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres -LEIV- aplican con mayor frecuencia los estándares jurídicos de protección de derechos humanos de las mujeres, en las resoluciones analizadas en el presente estudio, en comparación con la aplicación registrada de dichos estándares dentro de la jurisdicción común y la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. De esta forma, se evidencia la materialización del mandato de especialización en el juzgamiento de hechos de violencia contra las mujeres por motivos de género; la diferencia que esta legislación hace en el procesamiento de casos de violencia de género, y la necesidad de conservar la correspondiente normativa.**

Por el contrario, la baja aplicación y referencia a estándares internacionales de protección de derechos de las mujeres en la jurisdicción común puede resultar en la invisibilización de las características particulares de la violencia de género, y en el trámite inapropiado de estos casos, redundando en la vulneración del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación; máxime cuando se considera que la jurisdicción común se encuentra facultada para conocer los procesos penales promovidos por delitos contemplados en la Ley Especial contra la Trata de Personas y los delitos relativos a la libertad e indemnidad sexual cometidos en contra de las niñas, adolescentes y mujeres. **Al considerar que estos afectan diferenciadamente a este sector de la población, se identifica la urgencia de que los y las juzgadoras de la jurisdicción común se encuentren debidamente familiarizadas y sensibilizadas frente a la violencia de género, y conozcan los instrumentos internacionales y la legislación**

nacional en materia de derechos humanos de las mujeres, sobre todo en función del art. 1 de la Convención Belém do Pará que tipifica la violencia sexual como parte integral de la violencia contra las mujeres.

3. Los estándares jurídicos de protección de las mujeres enfatizan el reconocimiento de las múltiples formas de discriminación susceptibles de afectar a las mujeres además de la discriminación, por motivos de sexo o género, edad, etnia, nacionalidad, identidad y orientación sexual; entre otras. **Dicho de otra forma: se resalta la importancia de implementar un enfoque interseccional en el abordaje de los casos de violencia contra las mujeres. En este sentido, debe traerse a colación la protección de los derechos de la niñez y adolescencia dentro de las resoluciones analizadas, en tanto estos constituyen grupos sociales social e históricamente desaventajados.** Consecuentemente, destaca la escasa utilización de los instrumentos nacionales e internacionales en dicha materia en las tres jurisdicciones tomadas como referencia para la presente investigación. La aplicación de los instrumentos de protección de la niñez y adolescencia, en conjunto con los estándares de protección de las mujeres, es vital para el juzgamiento integral de los hechos en los que se refleje la convergencia de ambas circunstancias: violencia en contra de niñas y adolescentes motivada por el género.

Por otro lado, la familiarización de los jueces y juezas de las jurisdicciones objeto del presente estudio con los instrumentos nacionales e internacionales de protección de los derechos de la niñez y adolescencia, reviste crucial importancia para la práctica del derecho y la labor jurisdiccional a nivel nacional, en tanto debe recordarse que la inserción en todos los ámbitos (político, social, económico y cultural) de estereotipos y roles de género de carácter patriarcal ha provocado que las tareas de cuidado y crianza de hijos e hijas recaiga desproporcionadamente sobre las mujeres. **Si a ello se suma la consideración de que los hechos de violencia contra las mujeres suelen manifestarse dentro de las relaciones de poder y de confianza establecidas con parejas o exparejas de las víctimas, se debe señalar que, en la atención a las víctimas indirectas de la violencia de género, también es indispensable realizar un análisis que parte de los derechos de la niñez y adolescencia. A manera de ejemplo, este elemento podría ser crucial en el dictado de medidas de reparación integral del daño.**

De esta forma, se advirtió que en el análisis de las consecuencias de la violencia contra las mujeres realizado en tribunales comunes no se incorpora a las víctimas indirectas de esta violencia, ni se hace un análisis sobre cómo los hechos en discusión reflejan que los estereotipos y roles de género de origen patriarcal se encuentran insertos en todos los ámbitos políticos, sociales, económicos y culturales, los cuales delegan a las mujeres las tareas de cuidado y crianza de los hijos e hijas.

4. A pesar de las diferencias señaladas entre la jurisdicción especializada y la jurisdicción común en todas sus instancias, en cuanto a la aplicación de estándares internacionales de protección de derechos de las mujeres, debe también apuntarse que las resoluciones analizadas compartían ciertas deficiencias. Se evidencia que la identificación del trato desfavorable, el tratado diferenciado y el trato ilegítimo, así como los diversos elementos que componen estos factores son escasas dentro de los resultados arrojados por el análisis de las resoluciones. **Estas omisiones son susceptibles de provocar la invisibilización de características particulares de la violencia y discriminación contra las mujeres al obviar las facetas y contextos de orden sociocultural de los hechos enjuiciados, en perjuicio de la obligación estatal de modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con el objetivo de contrarrestar prejuicios y costumbres y todo tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de los géneros, o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerbaban la violencia contra la mujer** (art. 8, literal c Convención Belém do Pará).
5. Las sentencias analizadas en el marco de este estudio también evidencian avances significativos en el juzgamiento de hechos de violencia contra las mujeres por motivos de género, según se desprende del cotejo de las distintas resoluciones. En este sentido, se destaca la aplicación, aunque en ocasiones superficial, de los principales instrumentos de protección reforzada de derechos de las mujeres: CEDAW y Convención Belém do Pará, a lo cual se le suma la aplicación directa de disposiciones contenidas en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia contra las Mujeres.

Resulta relevante que la aplicación de los cuerpos normativos referidos y las consideraciones de carácter jurídico dogmático suelen acompañarse de la incorporación de disposiciones plasmadas en documentos de carácter extralegal dentro de los razonamientos expuestos en las resoluciones, tales como las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia para Personas en Condición de Vulnerabilidad de XIX Cumbre Judicial Iberoamericana (2018) o decisiones de organismos no vinculantes para el Estado salvadoreño, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La incorporación de estas disposiciones debe considerarse una buena práctica detectada dentro de la labor jurisdiccional en virtud de que estos incluyen aspectos vanguardistas de carácter garantista en materia de derechos humanos, en general, y derechos de las mujeres, en específico.

6. Los hallazgos relativos a la jurisdicción especializada para una vida libre de violencia y discriminación contra las mujeres evidencian la importancia de esta para el cumplimiento de las obligaciones estatales en materia de prevención, sanción y erradicación de todas las formas de violencia y discriminación contra las mujeres. De esta forma, se ha identificado que las juzgadoras de esta jurisdicción aplican con mayor frecuencia los distintos estándares pertenecientes al *corpus iuris* de protección de las mujeres.

Este hecho también se ve reflejado a nivel cualitativo, en tanto las sentencias y autos estudiados suelen incluir análisis más extensos y pormenorizados de los hechos sometidos a juicio, en relación con los estándares particulares que las juzgadoras de la jurisdicción especializada consideran aplicables a los casos que conocen. Lo anterior posibilita que las juzgadoras incluyan en sus resoluciones aspectos que usualmente son dejados de lado en la jurisdicción común, tales como el establecimiento de medidas de reparación integral para las víctimas y la remisión de los agresores a programas de rehabilitación social enfocados en la deconstrucción de pensamientos y conductas misóginas.

Sin embargo, es imposible hablar de la importancia de la jurisdicción especializada sin mencionar igualmente la relevancia del ordenamiento jurídico salvadoreño en materia de protección de los derechos de las mujeres, y, en concreto, la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres. Este cuerpo normativo no solo tipifica una serie de delitos partiendo de los aportes de la teoría de género, sino que dota de elementos conceptuales para el juzgamiento de hechos de violencia contra las mujeres por motivos de género, pero también estipula derechos y garantías procesales a favor de las mujeres que enfrentan estos hechos de violencia, contribuyendo a la tutela efectiva de sus bienes jurídicos y la visibilización, a nivel social, del fenómeno.

Recomendaciones

1. Se recomienda a los distintos tribunales, con particular énfasis en los juzgados de la jurisdicción común y Sala de lo Penal, ampliar la exposición y análisis del contenido de los estándares de protección de las mujeres que incorporan dentro de sus resoluciones. Lo anterior reviste crucial importancia para el establecimiento de precedentes jurisprudenciales a nivel nacional, lo cual podría impactar de manera positiva en el desarrollo del derecho en El Salvador a nivel jurisprudencial, práctico y académico, así como en la fiscalización, por parte de profesionales del derecho y la sociedad civil en general, del ejercicio del poder estatal que ostentan los funcionarios y funcionarias del Órgano Judicial. La relevancia de esta acción queda clara cuando se recuerda que la CIDH (2015) ha enfatizado que la administración de justicia se perfila como la primera instancia de protección de los derechos de las mujeres en tanto difunden mensajes sociales a favor de la garantía y protección de los derechos humanos en general, y de los sectores en condición de vulnerabilidad en particular.
2. Se recomienda a los tribunales salvadoreños, de forma general, incluir un análisis interseccional en los razonamientos expuestos dentro de sus resoluciones. En particular, se debe enfatizar la incorporación y análisis de instrumentos de protección de derechos de niñez y adolescencia en el juzgamiento de hechos de violencia basada en género cuando las víctimas directas de los hechos forman parte de este sector. Asimismo, este análisis es pertinente para la labor jurisdiccional cuando las víctimas indirectas pertenecen a este sector (por ejemplo, hijos e hijas de mujeres que sufrieron violencia feminicida). En líneas generales, la pertenencia a grupos socialmente desaventajados es una situación que merece una evaluación detenida y pormenorizada cuando se manifieste dentro de los hechos sometidos al conocimiento de los tribunales.
3. Se recomienda la mayor capacitación y sensibilización de los juzgadores y juzgadoras de la jurisdicción común en materia de violencia contra las mujeres motivada por el género, pues esta última jurisdicción registró la menor frecuencia en la aplicación de estándares de protección de los derechos de las mujeres. Consecuentemente, los y las juzgadoras deben contar con las herramientas teóricas y conceptuales necesarias para que sus fallos respondan adecuadamente a las circunstancias de los hechos, las necesidades de las víctimas y las obligaciones estatales adquiridas por el Estado salvadoreño. Asimismo, dichos procesos de capacitación y sensibilización podrían ser acompañados por espacios de comunicación —por ejemplo, una comunidad de práctica— para que las y los operadores jurídicos puedan compartir las buenas prácticas en la aplicación estándares internacionales.

4. Se recomienda la realización de un estudio enfocado en las causas materiales y operativas que inciden negativamente en el funcionamiento de los juzgados especializados para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres, obstaculizando el ejercicio del derecho de acceso a la justicia para las mujeres que enfrentan hechos de violencia motivados por el género. Si bien estas causas no fueron objeto del presente estudio, esta recomendación se desprende de las recomendaciones realizadas por las juezas entrevistadas, quienes consideran que dichas causas materiales y operativas van más allá de la preparación y sensibilización de los y las juzgadores en materia de violencia de género, y, aunque en primera instancia son atinentes a políticas públicas y gobernanza, también son susceptibles de ser analizadas a la luz de los estándares jurídicos de protección de las mujeres y las obligaciones adquiridas por el Estado salvadoreño como parte de los principales tratados internacionales de protección reforzada de los derechos de las mujeres: la Convención Belém do Pará y la Convención CEDAW.

Bibliografía

Libros

- Alonso, G., & Díaz, R. (2011). Los 'usos' de la diversidad cultural aplicadas a la exclusión. En R. Díaz, & G. Alonso, *Construcción de espacios interculturales* (págs. 39-57). Buenos Aires: Miño y Dávila.
- Barrére Unzueta, M. Á. (2006). Las mujeres y los DESC desde la perspectiva del Derecho antidiscriminatorio. En G. Pisarello, & V. Valillo, *Herramientas para la defensa de los DESC* (págs. 73-89). Barcelona: El Tinter.
- Barrére Unzueta, M. Á. (2008). Iusfeminismo y derecho antidiscriminatorio: hacia la igualdad por la discriminación. En R. Mestre, *Mujeres, derechos y ciudadanías*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Bernárdez, A. (2005). La publicidad como contrato comunicativo. En I. d. Mujer, *La publicidad y la salud de las mujeres. Análisis y recomendaciones*. Madrid: Instituto de la Mujer
- Calderón Gamboa, J. F. (2013). La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano. En E. F. Mc Gregor Poisot, J. L. Caballero Ochoa, & C. Steiner, *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana* (Vol. I, págs. 147-219). México D.F.: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2019). *Compendio sobre igualdad y no discriminación. Estándares americanos*. Edición del autor.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe*. Edición del autor.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2019). Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 7: Control de Convencionalidad. .
- Cortez, A. E. (2018). *Introducción a la Jurisdicción Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, en El Salvador*. San Salvador: UDEMAS.
- Courtis, C. (2006). El juego de los juristas. Ensayo de caracterización de la investigación dogmática. En C. Courtis, & M. Atienza Rodríguez, *Observar la ley: ensayos sobre metodología de la investigación jurídica* (págs. 105-156).
- Dignity International. (2007). *From Poverty to Dignity: A Manual for Human Rights Based Development*. Heemstede: Edición del Autor.
- Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de la Mujer. (2013). *Elementos esenciales de planificación para la eliminación contra la violencia de mujeres y niñas*. Edición del autor.
- Espinosa Mora, M. E. (s.f.). *Victimología con enfoque de género*. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México.

- Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales. (2017). *Violaciones, derechos humanos y contexto: herramientas propuestas para documentar e investigar. Manual de Análisis de Contexto para Casos de Violaciones a los Derechos Humanos*. Londres y México D.F.: International Bar Association's Human Rights Institute y FLACSO.
- Ferrer, V. (2011). El abordaje de la misoginia y la violencia. En O. d. Paz, *El abordaje de la misoginia y la violencia contra las mujeres* (págs. 8-27). San Salvador: ORMUSA.
- Fiss, O. (1999). Grupos y cláusula de igual protección. En R. Gargarella, *Derecho y grupos desaventajados*. Barcelona: Gedisa.
- García Cores, A. (2020). *Estándares de protección de derechos humanos de las mujeres: Herramientas necesarias para la defensa de su participación política*. Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Mujeres y Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres.
- Giménez Gluck, D. (2004). *Juicio de igualdad y Tribunal Constitucional*. Barcelona: Bosh.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. México D.F.: Mc Graw Hill Education.
- Lagarde, M. (1996). Identidad de género y derechos humanos. La construcción de las humanas. En L. Guzmán, & G. Pacheco, *Estudios básicos de derechos humanos* (Vol. IV, págs. 85-126). San José de Costa Rica: IIDH.
- Lerner, G. (1990). *La creación del patriarcado*. Barcelona: Editorial Crítica.
- Nash Rojas, C. (2009). *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988 - 2007)* (Segunda edición corregida y actualizada ed.). Santiago de Chile: Andros Impresores.
- ORMUSA. (2020). *Herramienta de análisis sobre aplicación del derecho antidiscriminatorio y estándares internacionales de protección a derechos humanos para las mujeres en las resoluciones judiciales*. (H. J. Bolaños Vásquez, Ed.) San Salvador: ORMUSA.
- Sidanius, J., & Pratto, F. (1999). *Social Dominance: An intergroup theory of social hierarchy and oppression*. Nueva York: Cambridge University Press.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2014). *El Principio de Igualdad de Género en la Jurisprudencia Comparada. Muestra analítica de criterios internacionales y nacionales*. México, D.F: Autor.
- Young, I. M. (1990). *Justice and the politics of difference*. Princeton NJ: Princeton University Press.

Artículos de revista

- Añón Roig, M. J. (2013). Principio antidiscriminatorio y determinación de la desventaja. *Isonomía*(39), 127-157.
- Barrére Unzueta, M. Á. (2001). Problemas del derecho antidiscriminatorio: subordinación versus discriminación y acción positiva versus igualdad de oportunidades. *Revista Vasca de Administración Pública*(60).

- Barrére Unzueta, M. Á., & Morondo Taramundi, D. (2011). Subordiscriminación y discriminación interseccional: Elementos para una teoría del derecho antidiscriminatorio. *Anales de la cátedra Francisco Suárez*, 15-45.
- Dunezat, X. (2017). Sexo, raza, clase y etnografía de los movimientos sociales. Herramientas metodológicas para una perspectiva interseccional. *Investigaciones Feminista*, 8(1), 95-114.
- Gardounis, K. T. (2015). Criticando los “foros híbridos” en la producción tecnocientífica desde las perspectivas feministas-interseccionales. *Quaderns de Psicologia*, 17(1), 29-38.

Informes

- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2017). *Efectos de las formas múltiples e interseccionales de discriminación y violencia en el contexto del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia sobre el pleno disfrute por las mujeres y las niñas de todos los derechos humanos*
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2007). *Acceso a la Justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*. Washington D.C
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2011). *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*. Organización de los Estados Americanos.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2007). *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2001). *Acceso a la Justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2011). *Estándares Jurídicos Vinculados a la Igualdad de Género y a los Derechos de las Mujeres en el Sistema*
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación. Actualización del 2011-2014. Interamericano: Desarrollo y Aplicación*.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Informe sobre la situación de las mujeres en Chile*. Washington, D.C.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Informe sobre la situación de las mujeres en Haití*. Washington D.C.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2013). *Informe país Colombia: verdad, Justicia y Reparación*.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2000). *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú*.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2001). *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay*.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2006). *Las Mujeres Frente a la Violencia y la Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia*.

Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (2010). *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias (A/HRC/14/22)*. Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (2016). *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*.

Comunicados de prensa

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2013). Anexo al Comunicado de Prensa emitido al culminar el 149 Período de Sesiones “Derechos reproductivos y contracepción de emergencia en las Américas”.

Sitios web

Valiña, C.V. (2019). *Interseccionalidad: definición y orígenes*. Obtenido de <https://perifericas.es/blogs/blog/interseccionalidad-definicion-y-origenes> (Consultado el 28.03.2022).

Informes de fondo Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2001). *Informe de Fondo No. 54/11 del caso 12.051, Maria Da Penha Maia Fernandes*.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2011). *Informe de Fondo del caso 12.626, Jessica Lenahan (Gonzales) y otros, Estados Unidos*.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2011). *Informe de Fondo No. 67/11 del caso Gladys Carol Espinosa Gonzáles (Perú)*.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2001). *Informe de Fondo del Caso 11.565, Ana Beatriz y Cecilia González Pérez (México)*.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1996). *Informe de Fondo No. 5/96 del caso 10.970, Raquel Martín de Mejía, Perú*.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2013). *Informe de Fondo No. 83/13 del Caso 12.595, Ana Teresa Yarce y otros, Colombia*.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2001). *Informe de Fondo No. 4/01 del Caso 11.625 María Eugenia Morales de Sierra (Guatemala)*.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2001). *Informe de Fondo No. 53/01 del caso 11.565 Hermanas González Pérez (México)*.

Resoluciones Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *Resolución 01-2020. Pandemia y Derechos Humanos en las Américas*.

Resoluciones Asamblea General de las Naciones Unidas

Asamblea General de las Naciones Unidas. (16 de diciembre de 2005). Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (23 de diciembre de 1993). Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (R48/104).

Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. (5 de junio de 2013). Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia.

Resoluciones Comité CEDAW

Comité CEDAW. (29 de enero de 1992). Recomendación General No. 19. *La violencia contra la mujer*.

Comité CEDAW. (16 de diciembre de 2010). Recomendación General No. 28. *Relativa al art. 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*.

Decisiones Comité CEDAW

Caso Anna Belousova vs. Kazakhstan (Comité CEDAW 13 de julio de 2015).

Caso Fatma Yildirim vs. Austria (Comité CEDAW 6 de agosto de 2007).

Caso O.G. vs. Rusia (Comité CEDAW 6 de noviembre de 2017).

Caso Reyna Trujillo Reyes y Pedro Arguello Morales vs. México (Comité CEDAW 21 de julio de 2017).

Caso R.K.B. vs. Turquía (Comité CEDAW 24 de febrero de 2012).

Jurisprudencia nacional

Amparo 259-2007 (Sala de lo Constitucional de la Suprema Corte de Justicia de El Salvador 6 de junio de 2008).

- Auto de instrucción, 370-PN-2020-SSB-R4 (Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres B de San Salvador 30 de noviembre de 2020).
- Auto de medidas de protección, 150-(DP)LEIV-2020-SSB-R1 (Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador 30 de octubre de 2020).
- Auto de medidas de protección , 126-DP(LEIV)-2020-SSB-R1 (Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador 7 de septiembre de 2020).
- Auto de apertura a juicio, 259-PN-2020-SSB-R2 (Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador 2021 de marzo de 2021).
- Auto de apertura a juicio, 03-2019-PN-R3 (Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Miguel 30 de octubre de 2019).
- Auto de instrucción formal con detención provisional, 46-2020-PN-R3 (Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador 5 de mayo de 2020).
- Audiencia pública/Sentencia, 123-VI-2019.R4 (Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Miguel 17 de diciembre de 2019).
- Inc. 91-2007 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador 24 de septiembre de 2010).
- Inc. 17-95 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador 14 de diciembre de 1995).
- Inc. 3-95 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador 24 de noviembre de 1999).
- Inc. 33-2000 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia 25 de mayo de 2000).
- Sentencia, 25-1-2020 (Tribunal de Sentencia de Santa Tecla 23 de diciembre de 2020).
- Sentencia, 127-1U-2019 (Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Tecla 7 de octubre de 2019).
- Sentencia, 303-2016-2 (Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador 27 de septiembre de 2019).
- Sentencia , 152-2020 (Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador 13 de julio de 2021).
- Sentencia, 132-U1-2019 (Tribunal de Sentencia de Santa Ana 2 de agosto de 2019).
- Sentencia, 43-2019-LU-2 (Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Miguel 30 de septiembre de 2019).
- Sentencia, 16-2020-US-2 (Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Miguel 6 de noviembre de 2020).
- Sentencia, 09-2020-SM-3 (Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Miguel 6 de julio de 2020).

- Sentencia, 55-2019-US-2 (Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Miguel 21 de enero de 2020).
- Sentencia, 04-2020-US-2-4 (Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Miguel 24 de agosto de 2020).
- Sentencia, 379C2019 (Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador 17 de diciembre de 2019).
- Sentencia, 3-APE-2019 (Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador 2 de junio de 2020).
- Sentencia, 431C2019 (Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador 29 de enero de 2020).
- Sentencia, 626C2018 (Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador 20 de agosto de 2019).
- Sentencia, 27C2020 (Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador 6 de julio de 2020).
- Sentencia, 238C2020 (Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador 4 de marzo de 2021).
- Sentencia, 410C2019 (Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador 17 de septiembre de 2020).
- Sentencia, 462C2019 (Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador 19 de noviembre de 2020).
- Sentencia, 468C2019 (Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador 19 de diciembre de 2020).
- Sentencia, 513C2019 (Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador 2 de marzo de 2021).

Jurisprudencia Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso Almonacid Arellano vs. Chile (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) (Corte Interamericana de Derechos Humanos 26 de septiembre de 2006).
- Caso Aloebetoe vs. Surinam (Reparaciones y Costas) (Corte Interamericana de Derechos Humanos 10 de septiembre de 1993).
- Caso Apitz Barbera y otros “Corte Primera de lo Contencioso Administrativos” vs. Venezuela (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) (Corte Interamericana de Derechos Humanos 5 de agosto de 2008).
- Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile (Fondo, Reparaciones y Costas) (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2012 de febrero de 2012).

- Caso Cantoral Benavides (Fondo) (Corte Interamericana de Derechos Humanos 18 de agosto de 2000).
- Caso Castañeda Gutman vs. México (Corte Interamericana de Derechos Humanos 28 de agosto de 2013).
- Caso Chinchilla Sandoval y otros vs. Guatemala (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). (Corte Interamericana de Derechos Humanos 9 de febrero de 2016).
- Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) (Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de noviembre de 2009).
- Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) (Corte Interamericana de Derechos Humanos 16 de febrero de 2017).
- Caso Flor Freire vs. Ecuador (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) (Corte Interamericana de Derechos Humanos 31 de agosto de 2016).
- Caso Godínez Cruz vs. Honduras (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 20 de enero de 1989).
- Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2015 de septiembre de 2015).
- Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 16 noviembre de 2009).
- Caso Gutiérrez Hernández vs. Guatemala (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) (Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de agosto de 2017).
- Caso I.V. vs. Bolivia (Corte Interamericana de Derechos Humanos 30 de noviembre de 2016).
- Caso Inés Fernández Ortega y otros vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) (Corte Interamericana de Derechos Humanos 30 de agosto de 2010).
- Caso Kawas Fernández vs. Honduras (Fondo, Reparaciones y Costas) (Corte Interamericana de Derechos Humanos 3 de abril de 2009).
- Caso Loayza Tamayo vs. Perú (Fondo) (Corte Interamericana de Derechos Humanos 17 de septiembre de 1997).
- Caso Masacre de la Rochela Vs. Colombia (Corte Interamericana de Derechos Humanos 11 de mayo de 2007).
- Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas) (Corte Interamericana de Derechos Humanos 25 de noviembre de 2005).
- Caso “Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) (Corte Interamericana de Derechos Humanos 20 de octubre de 2016).
- Caso Valentina Rosendo Cantú y otra vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) (Corte Interamericana de Derechos Humanos 31 de agosto de 2010).

Caso Vásquez Durand vs. Ecuador (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) (Corte Interamericana de Derechos Humanos 15 de febrero de 2017).

Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras (Fondo) (Corte Interamericana de Derechos Humanos 29 de julio de 1988).

Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) (Corte Interamericana de Derechos Humanos 19 de mayo de 2014).

Caso Villagrán Morales y otros vs. Guatemala (Fondo) (Corte Interamericana de Derechos Humanos 19 de noviembre de 1999).

Caso Yatama Vs. Nicaragua (Corte Interamericana de Derechos Humanos 23 de junio de 2005).

Caso Yvon Neptune vs. Haití (Fondo, Reparaciones y Costas) (Corte Interamericana de Derechos Humanos 6 de mayo de 2008).

Opiniones consultivas Corte Interamericana de Derechos Humanos

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014). *Opinión Consultiva OC 21/24 "Derechos y garantías de niños en el contexto de la migración y/o necesidad de protección internacional"*.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Opinión Consultiva OC-24/17 "Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo"*.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2003). *Opinión Consultiva OC 18/03 "Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados"*.

Jurisprudencia Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Caso Aydin vs. Turquía (Tribunal Europeo de Derechos Humanos 25 de septiembre de 1997).

Caso relativo a determinados aspectos del régimen lingüístico de la enseñanza en Bélgica (Tribunal Europeo de Derechos Humanos 23 de julio de 1968).

Caso Opuz vs. Turquía (Tribunal Europeo de Derechos Humanos 9 de junio de 2009).

Anexo 1: Instrumento de entrevista sugerido para personas clave.

Estudio sobre la utilización de los estándares interamericanos, aquellos provenientes de organismos internacionales y cortes de derechos humanos, en las decisiones de tribunales salvadoreños en materia de violencia en contra de mujeres.

Objetivo: Analizar el nivel o frecuencia de utilización de los estándares establecidos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) así como en la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos (DDHH) por parte los tribunales salvadoreños.

1. ¿Cuáles estándares de derechos humanos de protección a las mujeres y las niñas conoce?
2. De estos estándares ¿cuáles ha aplicado en sus resoluciones?
3. ¿Qué buenas prácticas puede citar en la aplicación de estos estándares?
4. ¿Qué obstáculos identifica en la aplicación de estos estándares?
5. ¿Qué sugerencias podría hacer para la aplicación de estos estándares?
6. ¿Qué sugerencias haría para el análisis en la aplicación de estándares de protección de los derechos humanos de las mujeres?

